

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS



La Naturaleza Jurídica De La Sucesión Por Causa De Muerte, Análisis De La Legislación
Salvadoreña

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADA POR:
BRENDA LILIANA PINEDA VILLATORO.

DOCENTE ASESOR:
LIC. RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLÍO.

CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, OCTUBRE 2022
SAN MIGUEL, EL SALVADOR, C.A.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

MTRO. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

RECTOR

DR. RAÚL ERNESTO AZCÚNAGA LÓPEZ

VICERRECTOR ACADÉMICO

ING. JUAN ROSA QUINTANILLA

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LIC. FRANCISCO ANTONIO ALARCÓN SANDOVAL

SECRETARIO GENERAL

LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN

FISCAL GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL AUTORIDADES

LIC. CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ

DECANO

LIC. OSCAR VILLALOBOS

VICE-DECANO MSC.

ISRAEL LÓPEZ MIRANDA

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

LIC. JOSÉ PASTOR FUENTES CABRERA

DIRECTOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACIÓN

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

AUTORIDADES

LIC. JOSÉ PEDRO CRUZ CRUZ.

**JEFE EN FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS**

**SOCIALES LIC. JOSÉ PEDRO CRUZ CRUZ
COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACIÓN EN
FUNCIONES 2022**

LIC. RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLÍO.

ASESOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA.

ASESOR DE METODOLOGÍA

TRIBUNAL EVALUADOR

DR. ADOLFO MENDOZA VÁSQUEZ.

PRESIDENTE

LICDA. IRMA DE LA PAZ RIVERA VALENCIA.

SECRETARIA

LIC. RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLÍO.

VOCAL

DEDICATORIA

A mis padres Eustolio Pineda Rodríguez y Aquilina Villatoro de Pineda, por ser el pilar fundamental en mi vida, quienes han sido la guía y camino para poder llegar a este punto de mi carrera, que, con su ejemplo, amor, dedicación y sabiduría, nunca se rinden, aunque todo vaya mal para que tampoco lo haga yo..... Los amo.

A mis hermanos Nolberto Alcides Pineda Villatoro, Pedro Pablo Pineda Villatoro, Karina Eliseth Pineda Villatoro, Glendis Merari Pineda Villatoro y Rudi Bladimir Pineda Villatoro, pareciera que nunca hubiéramos estado en paz, siempre batallando por cualquier cuestión, pero siempre llegaron esos momentos donde nuestra lucha ceso e hicimos una tregua para lograr metas juntos, es por ellos que les agradezco no solo por estar presente aportando buenas cosas a mi vida, si no por los grandes momentos de felicidad y diversas emociones que siempre me han causado..... Gracias.

Al Lic. Rafael Antonio Andrade Polío, por la enseñanza en el transcurso de mi tema de investigación y sus sabios consejos que me motivan a seguir y ser una mejor persona cada día más..... Gracias.

Una especial dedicatoria a mi Hija y a mi futura descendencia, como ejemplo y motivación a realizar sus sueños como metas propuestas, que con esfuerzo y dedicación todo es posible, que lo importante en la vida es trabajar para lograr sus aspiraciones, rodeados de las personas que los aman.

INDICE

PARTE I

Siglas Y Abreviaturas.....	14
Resumen.....	15
Introducción.....	17
1.0 Planteamiento Del Problema.....	1
1.1 Situación Problemática.....	3
1.2 Antecedentes Del Problema.....	4
1.3 Enunciado Del Problema.....	10
1.3.1 Problema General.....	10
1.3.2 Problemas Específicos.....	10
1.4 Justificación.....	10
1.5. Objetivos De La Investigación.....	11
1.5.1. Objetivo General.....	11
1.5.2. Objetivos Específicos.....	12
1.6. Alcances De La Investigación.....	12
1.6.1. Alcance Doctrinario.....	12
1.6.2 Alcance Jurídico.....	13
1.6.3. Alcance Teórico.....	14
1.6.4. Alcance Temporal.....	15
1.6.5. Alcance Espacial.....	16
1.7. Sistema De Hipótesis.....	16

1.7.1. Hipótesis General.....	16
1.7.2. Hipótesis Específicas.....	16
1.7.3. Operacionalización De Hipótesis.....	17
1.8 Metodología de la investigación.....	20
1.8.1 Tipo De Investigación.....	20
Investigación Cualicuantitativa.....	20
1.9 Métodos, Técnicas E Instrumentos De Investigación.....	22
1.9.1 Métodos.....	22
1.9.2 Técnicas De Investigación.....	24
1.10 Instrumentos De La Investigación.....	25
CAPITULO I.....	27
1.0 Generalidades De La Sucesión Por Causa De Muerte.....	27
1.1 Motivo De La Sucesión Por Causa De Muerte.....	27
1.2. Principios De La Sucesión Por Causa De Muerte.....	32
<u>El Principio De Igualdad En El Derecho Sucesorio.....</u>	32
El Principio De La Protección De La Familia.....	32
La Libre Testamentifacción.....	33
CAPITULO II.....	35
2.0 MARCO TEORICO.....	335
2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	35
2.1.1. Origen Y Surgimiento De La Sucesión Por Causa De Muerte.....	35

2.1.2. Origen Y Evolución Histórica A Nivel Internacional.....	35
2.1.2.1 Sistema Romano.....	36
2.1.2.2. Sistema Francés.....	38
2.1.2.3. Derecho Germánico.....	40
2.1.2.4. Doctrina Italiana.....	41
2.1.2.5. Antiguo Derecho.....	42
2.1.2.6. Doctrina Anglo-Americana.....	43
2.1.3. Evolución Histórica De La Sucesión Por Causa De Muerte A Nivel Latinoamericano.....	44
2.1.4. Evolución Histórica De La Sucesión Por Causa De Muerte En EL Salvador.....	46
2.1.4.1. Legislación Civil en la Sucesión por causa de muerte a partir de la entrada en vigencia en 1860.....	46
BASE TEÓRICA.....	50
2.2.1. La Sucesión Por Causa De Muerte En El Salvador.....	50
2.2.1.1. Definición.....	50
2.2.1.1.1. Conceptos Doctrinarios.....	50
2.2.1.1.3. Concepto Propio.....	55
2.2.2. Concepto De Derecho Sucesorio.....	55
2.2.3. Fundamento De La Sucesión Por Causa De Muerte En El Salvador.....	57
2.2.3.1. Fundamento Constitucional Y Legal De La Sucesión Por Causa De Muerte...57	
2.2.3.2. Fundamento Jurídico Filosófico De La Sucesión Por Causa De Muerte.	60
2.2.4. Característica De La Sucesión Por Causa De Muerte.....	62

2.2.5. Teoría Considerada Para Determinar La Naturaleza Jurídica De La Sucesión Por Causa De Muerte.....	63
2.2.5.1. Relación Jurídica Sucesoria.....	64
2.2.5.1.1. Componentes De La Relación Jurídica Sucesoria.....	64
2.2.6. Formas De Sucesión Por Causa De Muerte.....	69
2.2.6.1. La Testamentaria.....	69
2.2.6.2. Sucesión Intestada.....	72
2.2.6.2.1. Fundamento.....	72
2.2.6.2.2. Clases De Sucesión Intestada.....	73
2.2.7. Requisitos Para Suceder.....	75
2.2.7.1. Requisitos Subjetivos.....	75
2.2.7.1.1. La Capacidad.....	75
2.2.6.1.2. Dignidad.....	79
2.2.7.1.3. Ser persona cierta y determinada.....	84
2.2.7.2. Requisitos Objetivos.....	86
2.2.7.2.1. Determinación De La Asignación.....	86
2.2.8. Proceso De La Sucesión Por Causa De Muerte En El Salvador.....	87
2.2.8.1. Apertura De La Sucesión.....	87
2.2.8.2. Vocación Sucesoria.....	91
2.2.8.3. Delación Sucesoria.....	92
2.2.8.4. Aceptación o Repudiación De La Herencia o Legado.....	93
2.2.8.5. El Derecho De Transmisión.....	94

2.2.9. Análisis Doctrinario Y Jurídico De La Naturaleza Jurídica De La Sucesión Por Causa De Muerte, Como Modo O Título Traslaticio De Dominio.....	96
2.2.9.1. Modos De Adquirir.....	96
2.2.9.1.1. Concepto De Modo De Adquirir Del Dominio.....	96
2.2.9.1.2. Teorías De Los Modos De Adquirir El Dominio.....	97
2.2.9.1.5. Clasificación Doctrinaria De Los Modos De Adquirir El Dominio.....	100
2.2.9.1.5.1. Según que el derecho nazca en ese momento o simplemente se transmitan.....	100
2.2.9.1.5.2. En cuanto a la individualización de los bienes que se adquieren pueden.....	100
2.2.9.1.5.3. Según el sacrificio pecuniario que importen.....	101
2.2.9.1.5.4. Según en el tiempo que se transfieran.....	101
2.2.9.2. Títulos Traslaticios De Dominio.....	101
2.2.9.2.1. Definición:.....	101
2.2.9.2.2. Clasificación De Los Títulos.....	102
2.2.9.2.2.1. Títulos constitutivos de dominio.....	102
2.2.9.2.2.2. Títulos declarativos de dominio.....	102
2.2.9.2.2.3. Títulos traslaticios de dominio.....	103
2.2.10. Análisis Sobre La Inexistencia O No De Un Título Traslaticio De Dominio EN La Sucesión Por Causa De Muerte.....	104
2.3. BASE JURÍDICA.....	106

2.3.1. Análisis Del Derecho Comparado Sobre La Naturaleza Jurídica De La Sucesión Por Causa De Muerte.....	106
2.3.1.1. Análisis Comparado A Nivel Internacional.....	106
2.3.1.1.1. Código Civil de Chile.....	106
2.3.1.2. Análisis Comparado a Nivel Centroamericano.....	108
2.3.1.2.1. Código Civil de Guatemala.....	108
2.3.1.2.2. Código Civil de Nicaragua.....	110
2.3.1.2.3. Código Civil de Honduras.....	111
CAPITULO III.....	112
3.0. Presentación, Descripción E Interpretación De Resultados.....	113
3.1.1. Análisis E Interpretación De La Entrevista.....	116
3.2. Hipótesis De Investigación Y Verificación.....	116
3.2.1. Hipótesis General.....	116
3.2.2. Hipótesis Específica Uno.....	117
3.2.3. Hipótesis Específica Dos.....	118
3.3. Objetivos De La Investigación. Logros.....	119
3.3.1. Objetivo General.....	119
3.3.2. Objetivo Especifico Uno.....	120
3.3.3. Objetivo Especifico Dos.....	120
CAPITULO IV.....	123
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	123
Conclusiones Generales.....	123

A. <i>Conclusiones Jurídicas</i>	123
B. <i>Conclusiones Doctrinarias</i>	124
C. <i>Conclusiones Teorías</i>	125
4.2 Conclusiones Específicas.....	126
4.3 Recomendaciones.....	126
4.3.1 A La Universidad De El Salvador.....	126
4.3.2. Órgano Judicial.....	127
5.0 Bibliografía.....	128
ANEXOS.....	133

Siglas Y Abreviaturas

Art.: Artículo.

CC: Código Civil.

Cn: Constitución.

Dcr. Doctor.

Inc: Inciso.

Lit: Literal

Ord: Ordinal.

Resumen

La presente investigación tratará sobre el análisis de la legislación Salvadoreña en la figura de la sucesión por causa de muerte, ello en virtud de la confusión en relación a su naturaleza jurídica que, radica en si es un título, un modo o una relación jurídica sui generi, por ello se analizará el sistema normativo Salvadoreño, para identificar por medio del análisis las diferentes características y elementos que la integran, de igual forma las diferentes teorías que sustentan las diferentes posturas. Por consiguiente, se hará un estudio comparativo de las legislaciones en el área civil con énfasis en la chilena que es base para la elaboración de muchas legislaciones en centro América, así como Guatemala, Nicaragua, Honduras, de las cuales se hará un análisis comparativo que permita señalar sus diferencias y similitudes en el tema de estudio, con la Legislación Salvadoreña. La metodología a utilizar principalmente estará basada en el método científico herramienta indispensable para cualquier investigación, consiste en la lógica general empleada a la investigación, el cual se ampara en los métodos del análisis, síntesis, y comparativo, con ellos se podrá recabar toda la información necesaria e indispensable para el tema de investigación los cuales se complementan entre sí. La conclusión en relación al objeto de estudio de la investigación tenderá a la disolución de los problemas planteados, de igual forma a la comprobación o refutación de las hipótesis planteadas para la facilitación y comprensión de la sucesión por causa de muerte en la legislación salvadoreña.

***Palabras Claves:** Sucesión, Derecho Sucesoral, Naturaleza Jurídica, Relación Jurídica, Modo, Título, Fundamentos, Características, Requisitos, Proceso De Sucesión, Transferencia, Transmisión, Causante, Causahabiente, Constitución, Código Civil, Derecho Comparado.*

Summary

This research will deal with the analysis of Salvadoran legislation in the figure of succession due to death, this by virtue of the confusion in relation to its legal nature that lies in whether it is a title, a mode or a sui generi legal relationship, therefore the Salvadoran normative system will be analyzed, to identify through analysis the different characteristics and elements that make it up, in the same way the different theories that support the different positions. Therefore, a comparative study of the legislations in the civil area will be made with emphasis on the Chilean one that is the basis for the elaboration of many legislations in Central America, as well as Guatemala, Nicaragua, Honduras, of which a comparative analysis will be made to indicate their differences and similarities in the subject of study, with Salvadoran Legislation. The methodology to be used mainly will be based on the scientific method indispensable tool for any research, consists of the general logic used to the research, which is based on the methods of analysis, synthesis, and comparative, with them you can collect all the necessary and indispensable information for the research topic which complement each other. The conclusion in relation to the object of study of the investigation will tend to the dissolution of the problems raised, in the same way to the verification or refutation of the hypotheses raised for the facilitation and understanding of the succession due to death in Salvadoran legislation.

Keywords: *Succession, Inheritance Law, Legal Nature, Legal Relationship, Mode, Title, Foundations, Characteristics, Requirements, Succession Process, Transfer, Transmission, Causative, Assignee, Constitution, Civil Code, Comparative Law.*

Introducción

En el transcurso de la historia se ha podido observar el fenómeno del fallecimiento del ser humano el cual es un hecho natural, por ende trae consigo consecuencias jurídicas que recaen en el patrimonio, es así que los legisladores se vieron en la necesidad de regular dicho hecho, creando la sucesión por causa de muerte, suceder a la persona fallecida en sus derechos como sus obligaciones, ello denota la importancia de estudiar la naturaleza jurídica del proceso sucesoral, haciendo un enfoque analítico de nuestra legislación civil.

En el transcurso de la historia ha existido esa incertidumbre respecto de los bienes del causante después de su fallecimiento, ya que, ese patrimonio no se encontraba personalizado, sino que se regía por las costumbres y tradiciones, es así que, lo administraban los miembros de la familia para ser más específico el jefe de la familia, es por ello que el derecho romano adoptó la figura del paterfamili el cual transmite el patrimonio al jefe de la familia y éste a sus descendientes. Es evidente que en el transcurso del tiempo se ha venido evolucionando, hasta llegar a nuestra legislación, la cual se ha visto influenciada por diferentes sucesos, económicos, políticos, sociales y jurídicos, rigiéndose así por la legislación española, como resultado de la colonización, basándose en el proceso de reformas siendo más específica en la famosa reforma del cuatro de agosto de 1902.

Es así que nuestra legislación la sucesión por causa de muerte tiene su fundamento constitucional en el artículo 22 el cual expresa que toda persona es libre de disponer de sus bienes conforme a la ley, en el cual también aclara que existe la libre testamentifacción, de igual forma lo contempla el artículo 996 del Código Civil. La sucesión por causa de muerte según muchos doctrinarios entre ellos Castán, existen dos elementos en ella, el gramatical y jurídico, el primero es colocar una persona en el lugar de otra, sustituyéndola, el segundo es sustituirla en sus

derechos y obligaciones en relaciones jurídicas, en consecuencia todos estos doctrinarios tienen puntos en común en cuanto a la sucesión ya que expresan es la sustitución del fallecido por su sobreviviente en sus relaciones jurídicas, es decir derechos y obligaciones que le correspondan.

Para dicho proceso de sustitución de una persona a otra es indispensable desentrañar la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte en nuestro país, porque nos expresa las formas de suceder a una, nuestra ley secundaria regula dos, la testamentaria y la intestada, por consiguiente hay una regulación en cuanto a quienes pueden suceder a una personas, la cuales tienen que cumplir determinados requisitos como: la capacidad, dignidad, persona cierta y determinada y la determinación de la sucesión.

Analizados estos componentes se da el proceso de la sucesión por causa de muerte que inicia con la apertura de la sucesión sujeta o determinada al fallecimiento del causante, dando paso a la transmisión del patrimonio, esta se abre al momento de la muerte o puede también estar sujeta a condiciones y se abrirá hasta que ellas se cumplan, y se abrirá en el último domicilio del causante; determinado lo anterior se analiza la vocación sucesoral la cual es en el llamamiento que hace la ley para suceder al causante, estas pueden estar con anterioridad y son los llamados herederos presuntos o putativos, característica muy importante de la sucesión por causa de muerte es el interés familiar, siendo principalmente la familia los sucesores del causante esto porque la base fundamental del estado es la persona la cual es el origen y fin del Estado y por ende para garantizar dicha protección la ley secundaria regula a las personas que son llamadas a suceder y dan importancia a la familia del causante.

Por otra parte se da la delación sucesoral la cual es el resultado de la apertura de la sucesión, esta es el llamamiento a aceptar o repudiar la herencia del causante, estas dos etapas son simultáneas en una sucesión intestada ya que puede variar en una testamentaria por

condiciones que se hayan estipulado, de igual forma el causahabiente tiene que manifestar su voluntad aceptar o repudiar la herencia o legado estipulado por el causante, así que también se puede llegar al caso del fallecimiento del presunto heredero, ese derecho se transmite a sus descendientes es decir se da la transmisión del derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado.

Analizados los elementos generales de la sucesión por causa de muerte es indispensable enfocarse en la esencia de ella, es decir, la naturaleza jurídica, al hablar de su naturaleza es analizar las diferentes teorías y componentes que engloban las propuestas expuestas por los doctrinarios, principalmente la teoría que exige un título y un modo para la adquisición del dominio y los demás derechos reales, es decir no solo es necesario la celebración de un determinado contrato, si no que, se haga la tradición, es por ello, el título es el hecho que da la posibilidad o vocación para adquirir el dominio u otro derecho real; y el modo de adquirir es el hecho idóneo para producir en concreto la adquisición del derecho a favor de una persona. Otras teorías rechazan la distinción entre el título y el modo de adquirir, ellas sostienen que para transmisión de derechos reales solo basta la realización de la tradición porque el título va implícito en ella.

Esto lleva como resultado el desarrollo de los modos de adquirir el dominio y los títulos traslaticios de dominio, primeramente decir que los modos es la forma o manera de realizar determinada acción o se podría decir un procedimiento, en cambio el título es un fundamento de un derecho es decir un instrumento que nos acredita un derecho, por tanto son dos componentes que tienen sus elementos propios, existen clasificaciones de cada uno de ellos, se puede decir que se complementan y van relacionados en el proceso de la transmisión de los derechos reales y personales, es decir en la transmisión del patrimonio del causante a su causahabiente, dada la

naturaleza del título de ser un instrumento que nos acredita un derecho, agregado al hecho de que nuestra legislación en su artículo 669 del Código Civil dice que la tradición de la herencia se verifica por ministerio de ley, y para que valga la tradición según el artículo 656 se requiere un título traslativo de dominio.

1.0 Planteamiento Del Problema

El patrimonio es uno de los atributos de la persona humana, por consiguiente es titular de un conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones por el simple hecho de serlo, por ello el patrimonio no se puede transferir por acto entre vivos, de forma íntegra sino por medio de la transmisión, que consiste en trasladar el patrimonio del fallecido a quien tenga la vocación sucesoral, proceso jurídico que se denomina sucesión por causa de muerte, respecto del cual se estudiará en nuestro país que carácter jurídico tiene.

El patrimonio es una universalidad de derecho, que contiene derechos y obligaciones apreciables pecuniariamente, por regla general, la persona no puede tener más que un patrimonio, indivisible e inalienable, estas características esenciales del patrimonio implican sólo se puede transmitir en su totalidad por el fallecimiento de su titular. La propiedad es el derecho que confiere al sujeto el poder más amplio sobre una cosa; en principio, lo faculta para apropiarse, en forma exclusiva, de todas las utilidades que el bien es capaz de proporcionar, ello implica que la propiedad es una fuente generadora de derechos ya que nos permite gozar de toda la productividad que se genera ya que se tiene un derecho exclusivo para usar, gozar y disponer sobre la cosa evitando la intromisión de otra persona.

Es importante cuando fallece una persona su patrimonio se transmita a sus herederos, pues no puede quedar abandonado, expuesto a ser adquirido por el primer ocupante, que transformaría las relaciones jurídicas de que sus elementos, individualmente considerados, habían sido objeto; por ello es importante que la propiedad a la hora del fallecimiento de su titular, pase a otro u otros, a fin que aquellas relaciones no se interrumpan.

Dado la gran importancia que tiene un hecho natural como es el fallecimiento de una persona, en las relaciones jurídicas generadas por el causante la Constitución y Leyes

secundarias Salvadoreñas, establecen que toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes dado que el patrimonio es un atributo a la personalidad es por eso que la propiedad del causante no puede quedar en la incertidumbre, ya que ocasionaría una inseguridad jurídica, por lo tanto sus derechos y obligaciones se tiene que transmitir a sus respectivos herederos por sucesión por causa de muerte.

La Sucesión es entendida en términos jurídicos, como: la suplantación de una persona por otra, que pasa a ocupar el lugar de ésta última, en lo relativo a sus derechos y obligaciones. El termino suceder no significa ocupar el lugar en sí de la persona natural, sino en relación a los derecho u obligaciones que contrajo esa persona durante el transcurso de su vida, es por ello que cuando ocupa el lugar una persona de otra no es más que en el dominio de una determinada cosa, todo o parte de su patrimonio.

En términos generales se dice que habrá una sucesión siempre y cuando una persona ocupe la posición de otro en sus derechos y obligaciones, esto puede suceder por un acto entre vivos por medio del cual se transfirió parte del patrimonio, o la persona titular haya fallecido y por lo tanto le haya transmitido sus derechos y obligaciones, configurándose así una Sucesión por Causa de Muerte; la sucesión por actos entre vivos no posibilita el traslado de la totalidad del patrimonio solo bienes individualmente considerados, en cambio la sucesión por causa de muerte permite el traslado de todo el patrimonio de la persona, La sucesión según nuestra legislación puede ser: Intestada y Testamentaria.

La sucesión por causa de muerte, es considerada en legislaciones como la Chilena, de la que el Código Civil Salvadoreño es casi idéntico como un modo de adquirir el dominio, no obstante el Código Salvadoreño no ha regulado en la parte relativa a los modos de adquirir el dominio, a la Sucesión, dejando con ello para el análisis, determinar la naturaleza de esta, no

obstante que se diga en el Código en el caso de la sucesión Mortis Causa, la tradición opera por ministerio de Ley, admitiendo con ello la aplicación de un modo, ello de ser considerada la sucesión un modo implicaría la aplicación de dos modos de adquirir dominio.

La naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte también innumerables tratadistas la han visto como una relación jurídica sui generis; es la existencia entre dos o más personas de un vínculo en virtud del cual una de ellas puede pretender algo, que la otra u otras están obligadas, la cual necesita un evento indispensable que es la muerte de una de las partes dando origen al nexo del causante y los sucesores, ello posibilita confundir la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte, para desentrañarla es necesario el estudio de todos los elementos que la constituyen, iniciando el estudio de la norma constitucional contemplada en el artículo 22 y en Ley secundaria libro tercero del Código Civil a partir del Artículo 952, al artículo 1307.

1.1 Situación Problemática

El derecho a la propiedad según establece el ordenamiento jurídico salvadoreño, regulado en el artículo 22 de la Constitución establece toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes dado que el patrimonio es un atributo a la personalidad, es por ello que la propiedad es el derecho que confiere al sujeto el poder más amplio sobre una cosa; en principio, lo faculta para apropiarse, en forma exclusiva, de todas las utilidades que el bien es capaz de proporcionar. El fallecimiento de una persona no extingue ese derecho de Dominio o propiedad, de manera que el patrimonio seguirá siendo objeto de ese derecho, generando con ello, aquellas personas que por disposición de Ley o por manifestación de voluntad testamentaria tengan vocación sucesoral, podrá recibirlo en la proporción que corresponda conforme a derecho.

Esta situación Jurídica, permite tratadistas sostengan la existencia de un vínculo con

características de obligación, que sustenta la tesis de la relación Jurídica especial única en su género (sui generis) porque el fallecimiento pone como acreedores a quienes pueden ocupar su lugar denotando la existencia de la relación jurídica, en la cual hay uno sujeto, objeto, causa y el acto jurídico.

1.2 Antecedentes Del Problema

“El origen del derecho sucesoria es muy antiguo, desde los primeros aborígenes de la historia de la humanidad, ya le daban una trascendental importancia a un hecho natural como la muerte o fallecimiento de una persona y sus consecuencias legales, sociales, familiares etc., hasta el punto que se adoraba el cadáver y sus pertenencias, e inclusiva se les enterraba con las mismas, en respeto a sus propiedades y derechos aun ultratumba.”¹Mario Echeverría Esquivel, Mario Echeverría Acuña, (2011: 10).

Como consta en numerosas obras que registran estos hechos desde antes de Cristo, las personas empezaron a apropiarse de las propiedades que conforma el planeta esto fue el origen de innumerables interrogantes ya que se plateaba que sucedería al momento de fallecer con sus bienes, es por eso que empezaron a crear diferentes instituciones que dieran explicación a dichos sucesos. Esto radicaba en que no existía ninguna institución que reglamentara relaciones patrimoniales y mucho menos las sucesorias, ya que, de acuerdo a la costumbre y a la tradición, entre los antiguos pueblos el patrimonio no se encontraba claramente individualizado, sino que indistintamente pertenecía a los miembros de toda una familia, siendo el padre como jefe de ésta quien los administraba, pasando así tras su muerte el patrimonio familiar de generación en generación.

¹Mario Echeverría Esquivel, Mario Echeverría Acuña, (2011) Compendio de Derecho Sucesorial, Editorial Universidad Libre, sede Cartagena, pagina 10.

Así con miras a la protección, de los bienes y de las posibles deudas que pudieran existir de parte del causante, para con otra u otras personas, es que fueron concebidos los distintos sistemas que regían o reglamentaban dicha transmisión, los cuales según se verá más adelante, diferían entre sí, según el procedimiento o mecanismo empleado para llevar a cabo la mencionada transmisión de los bienes del causante a sus sucesores.

Por consiguiente, no existía una legislación que regulara aquellas relaciones económicas, patrimoniales y sucesoria, hasta la aparición del derecho romano que se constituye una compilación de leyes, las cuales iban, desde la Ley de las doce tablas, hasta la muerte de Justiniano I:² es en Roma donde se admite el sistema de sucesión por causa de muerte, lo cual era una subrogación del “paterfamilias” como heredero el jefe de la familia y sacerdote aquel que ocupaba.³ Arias Ramos J (1984: 829)

Un aspecto distintivo de este sistema, es que no existía un nuevo acto o título constitutivo del Derecho del heredero, los títulos eran simplemente los mismos a través de los cuales había adquirido el causante, de esta forma, si éste había adquirido el dominio de un bien en virtud de una compraventa, ese se constituía en traslativo de dominio del heredero. Por esta razón, es que no puede propiamente hablarse en ese régimen, de adquisición hereditaria, sino más bien, de un reemplazo en la posición jurídica del causante.⁴ Arias Ramos J (1984: 831)

En el derecho francés o código de Napoleón, este ya dispone del procedimiento realizado en la Sucesión Romana, pero con la diferencia que no consideraban al causante y al heredero

²Soberano del imperio Bizantino en el año 565 D.C.

³Arias Ramos J. et. al. “Derecho Romano”. P. 829. Volumen II. Ed. Decima Séptima. EDERSA. Madrid 1984.

⁴Arias Ramos J. et. al. “Derecho Romano”. P. 831. Volumen II. Ed. Decima Séptima. EDERSA. Madrid 1984

como la misma persona, como lo hacían los romanos, esto significa que la sucesión de una persona pasa a ser una sucesión de las titularidades jurídicas de acuerdo a este sistema.

En este modelo la adquisición de la herencia y del dominio, es automática, y de pleno derecho en el momento del fallecimiento del causante, y no obstante que se establezca la aceptación, ésta tiene solamente un carácter confirmativo de la adquisición efectuada, y constituye más bien, una renuncia del derecho de repudiar.

“Por todo ello, el Código de Napoleón, fue y es considerado uno de los avances más importantes en la historia del Derecho Civil, debido a la extraordinaria gama de instituciones que contempla, a su redacción sencilla que permite fácilmente comprender e interpretar su contenido, practicidad y gran utilidad para la regulación de las diversas actividades de la vida de las personas etc.; puede decirse por consiguiente, que constituye una recopilación mejorada y más actualizada de algunos de los principios más relevantes del sistema Romano, por lo que puede catalogarse en ese sentido, como el más valioso aporte de gran trascendencia e influencia para las legislaciones Civiles del continente europeo y latinoamericano.”⁵ Guevara Marroquín Ana Patricia (2007: 5-6)

“Es así que el Código de Napoleón, está constituido sobre el llamado plan romano-francés y dividido en tres libros, el primero dedicado al derecho de la persona y sus relaciones familiares (salvo las económicas existentes entre los cónyuges); el segundo a los derechos sobre las causas y las diferentes modificaciones de la propiedad; y el tercero y último, bajo el título de “Los diferentes modos de adquirir la propiedad”; estudia de acuerdo a este orden, la herencia, el contrato y las demás fuentes de las obligaciones entre las que se encuentran las relaciones económicas entre los cónyuges, contempladas como contrato de matrimonio y algunos otros

⁵Guevara Marroquín Ana Patricia. et. al. *Óp. Cit.* P. 5-6

temas aislados). Esta estructura sirvió de inspiración a numerosas legislaciones entre las que destacan: Chile, España y El Salvador; ya que este código, tal y como se dijo en su momento, se trató de un ejemplar de gran precisión técnica en el plano jurídico, que logro satisfacer todas las necesidades de la clase burguesa y de una sociedad en vías de desarrollo con intereses liberales y capitalistas.”⁶La cruz Berdejo, José Luis (1979: 744-745)

“En el antiguo derecho español, el en el campo del Derecho Civil Sucesorio, la doctrina española se veía también con base en el Código Francés, ya que España, constituye una nación más, de las muchas que retomaron varias de las normas plasmadas en el compendio legal, como directrices para su propia legislación.”⁷Más José, (1978: 30).

La doctrina española a principio del siglo XIX los conflictos de leyes se resolvían conforme a la técnica estatutaria, los jueces y unos pocos juristas que se encargaba de resolver estas clases de conflictos, la cual consideraban la ley de domicilio que la ley nacional como lo establecía la doctrina italiana, es así que se aplicaba la ley del domicilio a los bienes muebles e inmuebles en cuanto a la sucesión.

El origen histórico de la Sucesión por Causa de muerte en el ordenamiento jurídico salvadoreño, no solo se limita a la entrada en vigencia del código civil en 1860 dentro de un agitado momento coyuntural tanto jurídico como económico, social y político.

Antes de la entrada en vigencia del Código Civil, la sucesión mortis causa, se regía por las reglas establecidas en la legislación española esto se debía por la conquista y colonización, la vigencia de la legislación española se expandió en El Salvador como el resto de las colonias de la corona española, ya que este sistema se basaba en la unidad jurídica y legislativa. “Así, la

⁶Lacruz Berdejo, José Luis, (1979), Manual de Derecho Civil. Barcelona, España, Librería Bosch, Páginas. 744 y 745.

⁷más José, (1978), Derecho Civil Español, Común y Foral, Derecho de Sucesiones, Madrid, Volumen III, edición octava, REUS, Pagina 30.

referida legislación se encontraba inspirada en los principios de las Siete Partidas, la Nueva Recopilación, el Fuero Real, la Novísima Recopilación y el Fuero Juzgo; pero además de ella, también se aplicaron ciertas leyes especiales, las cuales fueron dictadas de manera específica para América.”⁸ Orrego Acuña Juan Andrés. (2000:5).

Durante la época del General Gerardo Barrios, General de División y Senador encargado de la Presidencia de la República de El Salvador, que “La Cámara de Senadores ordenó la redacción del Código Civil por decreto de 4 de febrero de 1858, (...) habiendo examinado detenidamente el Código Civil, redactado por la comisión nombrada de conformidad con la ley de 4 de febrero de 1858, revisado y reformado por otra comisión compuesta de dos miembros de la primera y dos jurisconsultos más: y hallándose en armonía con la legislación española que ha regido al país y adecuado a los usos y costumbres dominantes el proyecto, fue declarado ley de la República por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 23 de agosto de 1859...Edición de 1860, impresa en la ciudad de New York, E.E.U.U., Imprenta de Eduardo O. Jenkins, 26 Calle de Frankfort.”⁹ Gaceta Oficial (1960: No 85).

A esto se denominó como un efecto del fenómeno que se estaba dando en Europa la codificación y que dio como resultado la expansión en toda América. Es así que el proyecto del código Civil Salvadoreño se creó en base al Código Chileno, pero que al final resulto una transcripción literal, un aspecto muy importante en cuanto a la Sucesión Mortis causa, éste es: “en el año de 1840, el Dr. Andrés Bello, conocido como el “Padre de la codificación Civil”; inicio la redacción del primer proyecto del Código Civil chileno; y a finales de mayo de 1841, se comenzaron a publicar los primeros avances de dicho trabajo; la referida publicación, se hizo en

⁸Orrego Acuña Juan Andrés, (2000), Guía de Estudio Civil A1, Santiago de Chile, pagina 5.

⁹Gaceta Oficial No. 85 – Tomo 8 del 14 de abril de 1860.

el periódico chileno “El Araucano”; con el fin de que formularan sus observaciones, aquellos que así lo desearan.”¹⁰

Es por ello que el Dr. Bello construyó como primer objeto de estudio la sucesión por causa de muerte en su trabajo (2011), ya que esta se consideraba la parte más incompleta de la legislación vigente hasta ese momento, eso dio paso a justificar por qué su prioridad (pg.41). “Apoyándose en el Código Civil Chileno como antecedente, y el cual hasta el día de hoy se vislumbra como la fuente formal por excelencia de las legislaciones civiles, de la mayoría de países latinoamericanos, se redactó el proyecto del Código Civil Salvadoreño, y un año más tarde, el veintitrés de agosto de 1859, se declaró Ley de la República, entrando en vigencia hasta el año siguiente en 1860. Dicha edición fue impresa en la ciudad de New York, EEUU, en la imprenta de Eduardo O. Jenkins, ubicada en la 26 calle de Frankfort.”¹¹

Con la entrada en vigencia de la normativa civil, especialmente en el derecho sucesorio salvadoreño, se encuentra un desarrollo más a profundidad, es así que con el transcurso del tiempo ha ido evolucionando muy satisfactoriamente, especialmente en el proceso de reforma, es así que las más controversiales referentes a la sucesión por causa de muerte son las reformas del cuatro de agosto de 1902, de las cuales surgieron cambios significativos en la sucesión por causa de muerte, ya que deja de verse como un modo de adquirir el dominio y pasar hacer un título traslativo de dominio, pero dicha circunstancia no está de manera expresa en su articulado, sino que se desprende de la interpretación del artículo 669 del Código Civil la cual establece “La tradición de la herencia se verifica por ministerio de ley, a los herederos, en el momento en que

¹⁰Bran, Delma Yamileth, Cornejo Rivas, Julia Mercedes, Cornejo Rivas, Teresa Mercedes, (2011), Análisis De Las Asignaciones Testamentarias A Título Singular, Enfocado En El Derecho De Acrecer, Y Su Relación Con El Derecho De Transmisión Y La Sustitución Regulada En El Artículo 1140 Del Código Civil”. Licenciada En Ciencias Jurídicas, Universidad De El Salvador, San Salvador. Pg. 40-41

¹¹Bran, Delma Yamileth, et al, 2011, página 41.

es aceptada”, por lo tanto se tiende a confundir la naturaleza de la sucesión por causa de muerte como un modo, título o una relación sugeneri.

1.3 Enunciado Del Problema

1.3.1 Problema General

❖ La falta de una normativa expresa en la legislación civil salvadoreña que expresamente determine la naturaleza de la sucesión por causa de muerte.

1.3.2 Problemas Específicos

❖ La falta de fundamentación doctrinaria por parte de los jueces sobre la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte.

❖ Vacíos en la enseñanza y aprendizaje de la naturaleza de la sucesión por causa de muerte, radicado en una mala interpretación de las diferentes teorías.

1.4 Justificación

La sucesión por causa de muerte opera constantemente ante el evento cierto e indeterminado del fallecimiento de la persona natural, varias legislaciones y tratadistas del Derecho, la consideran un modo de adquirir. El modo de adquirir se define como el medio por el cual se materializa el traslado de dominio (en el caso de la sucesión se denomina transmisión), ahora desde el punto de vista técnico, reviste especial importancia, definir su naturaleza en cuanto pare efectos de la formación de profesionales del Derecho significará un aporte académico que sistematizará el conocimiento ya existente sobre el particular, con especial énfasis en el aspecto de pretender sea un recurso didáctico que ayude para el estudio de tal institución. Es un modo de adquirir la universalidad de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona difunta o de una cuota de ellos o una o más especies o cuerpo cierto o uno o más especies indeterminadas de un género determinado, es por ello que dicho evento

desenvuelve una serie de acontecimientos importantes para los posibles beneficiarios del causante ya que estos son los que van a suplantar al causante en tanto sus derecho y obligaciones.

Determinar los beneficios requiere un conocimiento de quienes son los posibles sujetos de relación jurídica, por lo tanto, es necesario una estructuración de todos los componentes que conforma la sucesión por causa de muerte, esto para poder desentrañar el origen de dicha relación jurídica como bien sabemos hay muchas discusiones a nivel dogmático acerca de cuál es la naturaleza jurídica, necesario será un recuento de las diferentes posturas que han sostenido los diferentes autores.

Por consiguiente, es importante hacer un análisis de nuestra legislación para poder determinar cuáles son aquellas características que nos permiten determinar que la naturaleza jurídica y concluir si es un título o un modo de adquirir el dominio, ello con el afán de colaborar en la enseñanza y aprendizaje sistemático formativo en el área de las ciencias jurídicas. Así mismo, la utilidad que se pretende se reflejará en los distintos ámbitos que integran la comunidad jurídica salvadoreña, como lo son el Sector Académico, el Sector Profesional del Derecho, y el Sector Judicial.

1.5. Objetivos De La Investigación

1.5.1. Objetivo General

Analizare identificar cual es la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte, por medio de la interpretación de la legislación civil en nuestro país y el derecho comparado, así determinar si es un título traslativo de dominio o un modo de adquirir el dominio.

1.5.2. Objetivos Específicos

A - Analizar las diversas teorías que tienen por objeto la sucesión Mortis Causa, con la finalidad de determinar cuál es la mayor sustentada y concluir su correspondencia con la legislación en El Salvador.

B – Estudiar textos de especialistas en el área del derecho Civil considerando sus fundamentos que permitan determinar que es jurídicamente la sucesión por causa de muerte.

1.6. Alcances De La Investigación

1.6.1. Alcance Doctrinario

En el desarrollo de la investigación objeto de estudio se analizarán diferentes doctrinas y fundamentos relacionados a la naturaleza de la sucesión por causa de muerte una de ellas es la “corriente que tiende a mantener la teoría del título y el modo de adquirir, en muchos países, al igual que Chile se mantiene con gran fuerza la teoría del título y el modo de adquirir. En una u otra forma la consagran los derechos de Australia, Holanda, Suiza y la Unión Soviética. En estos regímenes, tratándose de bienes raíces el modo es sustituido por la inscripción. Buena parte de la doctrina contemporánea estima esta como la solución más correcta.”¹² ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ y MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA (1974: 257).

Por el contrario existen otras posturas referentes al tema ya que unos doctrinarios rechazan la idea del título y el modo de adquirir el dominio como lo es la normativa alemana que difiere radicalmente de la teoría tradicional del título y el modo, pues según ésta, la adquisición del derecho real tiene su base en el título o causa obligatoria que la motiva; y según el Código Alemán, por el contrario, el título o negocio causal (la compraventa, por ejemplo), carece de trascendencia en la adquisición y pérdida de los derechos reales. La ventaja del sistema alemán

¹²c. (1974), Los Bienes y los Derechos Reales, Tercera Edición, Editorial de Nacimiento, pagina 257.

se traduce en una eficaz protección de los terceros. Si el título o negocio causal se declara nulo, no por eso la enajenación deja de surtir efecto; y la parte en cuyo favor se declara la nulidad sólo puede hacer valer la acción de enriquecimiento sin causa.

Por consiguiente, muchos doctrinarios han dejado sus aportes en el transcurso del tiempo para efecto de esclarecer las diferentes posturas y el porqué de ellas, para el futuro análisis y adopción de una determinada corriente de pensamiento.

1.6.2 Alcance Jurídico

En el presente trabajo de investigación se analizara dentro de la normativa civil la figura de la sucesión por causa de muerte, con un especial enfoque a la naturaleza que la conforma, principalmente nuestra constitución en su artículo 22 nos establece que toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes, es así que se permite la transmisión del patrimonio de una persona a otra ya sea por la sucesión testamentaria o intestada que principalmente sus beneficiarios serian sus familiares, esto puede radicar a muchos factores que se puede considerar quienes nos conceden derechos e imponen deberes son nuestra familia, por el hecho que biológicamente nos transmiten caracteres físicos y morales por eso debe de transmitirse el patrimonio.

Por consecuencia en esa relación sucesoria su objeto principal es el patrimonio, compuesto por un conjunto de derecho y obligaciones, que pueden ser apreciables en dinero ya que su traslado solo puede ser objeto de una relación jurídica sucesoria, dado que no puede ser transferido en su totalidad, sino por medio de la transmisión por la muerte del causante.

El siguiente cuerpo normativo a estudio será el Código civil, con un especial énfasis en la figura de la sucesión por causa de muerte, apartidar de la entrada en vigencia de 1860, el cual fue creado con el modelo del código chileno ya que este es fuente de inspiración para la

legislación civil en muchos países latinoamericanos, por consiguiente se tratará de analizar el cuerpo normativo de dicho código específicamente la sucesión por causa de muerte para desentrañar su respectiva naturaleza, que tiende a confundir en cuanto si es un modo, un título o una relación jurídica especial.

Por lo tanto, se hará un análisis comparado con la legislación chilena, así como las legislaciones de Centroamérica, para hacer un estudio comparativo en cuanto a la sucesión por causa de muerte y su naturaleza, para poder observar sus principales características similares e identificar sus diferencias.

1.6.3. Alcance Teórico

En el presente apartado se expondrán algunas teorías que fundamenta la investigación y desde el punto de vista de que, si la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte es un modo, título o relación jurídica especial o sui genera, desentrañándolas. Teniendo como principales teorías las siguientes:

A. Teoría que exige un título y un modo para la adquisición de dominio y los demás derechos reales.

“La teoría Tradicional, que tiene su origen el Derecho Romano y que fue ampliada y desarrollada por los intérpretes de la Edad Media, exige para la adquisición y transmisión de los derechos reales un título o causa remota de adquisición y un modo de adquirir o causa próxima de la misma. Y, desde este punto de vista, el título es el hecho queda la posibilidad o vocación para adquirir en dominio u otro derecho real; y el modo de adquirir es el hecho idóneo para producir en concreto la adquisición del derecho a

favor de una persona.”¹³ ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ y MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA (1974: 255)

B. Teorías que rechazan la distinción entre título y modo de adquirir.

I- “Una teoría sostiene que para adquirir los derechos reales basta con el título; el modo es innecesario o, al menos se le considera implícito en aquel, en otras palabras, las voluntades concordantes de transferir y de adquirir la propiedad son suficiente para hacer propietario al adquirente. La tradición pierde su calidad de modo de adquirir; representa solo la ejecución de la obligación del vendedor de poner la cosa a disposición de comprador.”¹⁴ ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ y MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA (1974: 256).

II- “Otra teoría estima que hay que cortar el lazo entre el modo de adquirir y el título; hay que independizar, para los efectos de la transferencia de los derechos reales, el modo de adquirir del título. Lo que interesa para la adquisición y transferencia de esos derechos es solo el modo, que se desdobra en dos momentos: el acuerdo real y la propia tradición o inscripción.” ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ y MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA (1974: 256)

1.6.4. Alcance Temporal.

En la presente investigación se tomará como punto de partida de estudio y análisis desde la entrada en vigencia del código Civil el veintitrés de agosto de 1859, que se declaró Ley de la República, entrando en vigencia hasta el año siguiente en 1860, haciendo un especial énfasis a la reforma del cuatro de agosto de 1902, con el objeto de realizar un análisis de los artículos en la

¹³ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ, et al, 197, página 255.

¹⁴ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ, et al, 197, página 256.

figura de la sucesión por causa de muerte en cuanto a su naturaleza. En la cual se realizará un estudio sistemático desde dicha fecha hasta la actualidad.

1.6.5. Alcance Espacial.

Según el objeto de estudio de la presente investigación, tratándose de Leyes de la república vigentes en todo el territorio, no puede circunscribirse a una parte aislada del mismo, en tal sentido el estudio se realizará en normas y doctrinas que se aplican en todo el territorio salvadoreño, y en lo relativo a su aplicación y estudio de campo en la Zona Oriental con énfasis en la ciudad de San Miguel.

1.7. Sistema De Hipótesis

1.7.1. Hipótesis General

La sucesión por causa de muerte reviste elementos propios de un modo de adquirir el dominio, que, en virtud de una regulación nacional modificada, originó un vacío en cuanto a claridad de su estatus jurídico, generando consideraciones encontradas que dificultan su comprensión.

1.7.2. Hipótesis Específicas

- Por medio de la descomposición de los diferentes caracteres que conforman sucesión por causa de muerte se podrá determinar su verdadero estatus legal y doctrinario.

- Al hacer un estudio sistematizado de las diferentes teorías que engloba el objeto de estudio y su aplicación en el sistema normativo salvadoreño se determinará la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte.

1.7.3. Operacionalización De Hipótesis

OBJETIVO GENERAL					
<p>Analizar e identificar cual es la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte, por medio de la interpretación de la legislación civil en nuestro país y el derecho comparado, así determinar si es un título traslativo de dominio o un modo de adquirir la propiedad.</p>					
HIPOTESIS GENERAL					
<p>La sucesión por causa de muerte reviste elementos propios de un modo de adquirir el dominio, que, en virtud de una regulación nacional modificada, originó un vacío en cuando a claridad de su estatus jurídico, generando consideraciones encontradas que dificultan su comprensión.</p>					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
<p>Características: Cualidad o circunstancia que es propia o peculiar de una cosa y por lo cual se define o se distingue de otras de su misma especie.</p>	<p>Se comprueba mediante el estudio comparativo haciendo contrastes con la normativa vigente.</p>	<p>Analizar la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte.</p>	<p>-Derecho Comparado. -Sucesión. -Art. 952 del Código Civil.</p>	<p>Se podrá definir las principales características.</p>	<p>- Falta de elementos esenciales.</p>

OBJETIVO ESPECIFICO

Analizar las diversas teorías que tienen por objeto la sucesión Mortis Causa, con la finalidad de determinar cuál sea la mayor sustentada y concluir su correspondencia con la legislación en El Salvador.

HIPOTESIS ESPECIFICA

Por medio de la descomposición de los diferentes caracteres que conforman sucesión por causa de muerte se podrá determinar su verdadero estatus legal y doctrinario.

Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Descomposición: separación de una cosa en las diferentes partes o elementos que la forman.	Por medio de análisis sistematizado de las características que la integran.	Por medio de la descomposición de los diferentes caracteres que conforman a la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte.	-Elementos: Personales Reales. Formales.	Se podrá determinar si es un modo, título o una relación jurídica.	Inaplicabilidad de la regla de interpretación y análisis.

OBJETIVO ESPECIFICO

Estudiar textos de especialistas en el área del derecho Civil considerando sus fundamentos que permitan determinar que es jurídicamente la sucesión por causa de muerte.

HIPOTESÍS ESPECIFICA

Al hacer un estudio sistematizado de las diferentes teorías que engloba el objeto de estudio y su aplicación en el sistema normativo salvadoreño se determinara la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte.

Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
<p>Teorías: conjunto organizado de ideas que explican un fenómeno, deducidas a partir de la observación. La experiencia o el razonamiento lógico.</p>	<p>Se comprueba mediante un análisis de confrontación.</p>	<p>Al hacer un estudio sistematizado de las diferentes teorías que engloba el objeto de estudio.</p>	<p>-Teoría que exige un título y un modo para la adquisición de dominio y los demás derechos reales. -teorías que rechazan la exigencia de un título o modo de adquirir dominio.</p>	<p>Se determina la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte.</p>	<p>Falta de interpretación de las teorías.</p>

1.8 Metodología de la investigación

1.8.1 Tipo De Investigación

Investigación Cualicuantitativa

En el presente trabajo de investigación se tomarán en cuenta los tipos de investigación cualitativo y cuantitativo, ya que por el primer tipo de investigaciones un método científico de la observación se recopilan dato de los sujetos objeto de estudio que se limita a la comunidad jurídica, y segundo se basa en la recopilación y análisis de los resultados que darán respuestas numéricas a las hipótesis planteadas.

Población. “Conjunto formado por todos los elementos que poseen una serie de características comunes a todos ellos.”¹⁵ Arnal, Justo: Omedes, Antonio (1981: 127) “Es el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. Cuando se vaya a llevar a cabo alguna investigación debe de tenerse en cuenta algunas características esenciales al seleccionarse la población bajo estudio.”¹⁶ Wigodski. J. (14-07-2010). Por consiguiente, la población a estudiar en el presenté trabajo de investigación será la comunidad jurídica de El Salvador los cuales tienen conocimientos esenciales para el tema de investigación.

Muestra. “Parte o fracción representativa de una población, universo o colectividad que ha sido obtenida con el fin de investigar ciertas características del mismo. El problema principal consiste en asegurar que el sub conjunto sea representativo de la población de manera que

¹⁵Arnal, Justo: Omedes, Antonio, (1981), Fundamentos de Estadísticas, Madrid, Edición Daimon, Manuel Tamayo.

¹⁶<http://www.metodologiaeninvestigacion.blogspot.com/>, Fecha de publicación (14-07-2010), Rescatado (27-04-2017).

permita generalizar al universo de los resultados obtenidos sobre la muestra.”¹⁷ ANDER EGG EZEQUIEL (1995: 112).

Hay diferentes tipos de muestreo. El tipo de muestra que se seleccione dependerá de la calidad y cuán representativo se quiera sea el estudio de la población.

“ALEATORIA: cuando se selecciona al azar y cada miembro tiene igual oportunidad de ser incluido. ESTRATIFICADA: cuando se subdivide en estratos o subgrupos según las variables o características que se pretenden investigar. Cada estrato debe corresponder proporcionalmente a la población. SISTEMÁTICA: cuando se establece un patrón o criterio al seleccionar la muestra. Ejemplo: se entrevistará una familia por cada diez que se detecten.”¹⁸

Dawson-Saunders B y Trapp RG (1996; 24)

El muestreo es indispensable para la investigación ya que es imposible entrevistar a todos los miembros de una población debido a problemas de tiempo, recursos y esfuerzo. Al seleccionar una muestra lo que se hace es estudiar una parte o un subconjunto de la población, pero que la misma sea lo suficientemente representativa de ésta para que luego pueda generalizarse con seguridad de ellas a la población.

Por consiguiente, para la presente investigación se utilizará la muestra estratificada la cual consiste en seleccionar un determinado grupo con características esenciales para la investigación los cuales se reducen a la comunidad jurídica, integrada por un especialista en el tema de investigación.

¹⁷ANDER EGG EZEQUIEL, (1995), Técnicas de investigación social, México, Edición 24, Ateneo (Colec. Guidence), pagina 112.

¹⁸Dawson-Saunders B, Trapp RG. (1996). Bioestadística Médica, México, Editorial el Manual Moderno, Página 24.

1.9 Métodos, Técnicas E Instrumentos De Investigación

1.9.1 Métodos

En la presente investigación se utilizarán métodos que serán indispensable para la recolección y análisis de información, es indispensable el uso del Método Científico: “es un rasgo característico de la ciencia, tanto de la pura como de la aplicada: donde no hay método científico, no hay ciencia. Pero no es infalible ni autosuficiente. El método científico es falible: puede perfeccionarse mediante la estimación de resultados a los que llega por medio del análisis directo. Tampoco es autosuficiente. No puede operar en un vaco de conocimiento, si no que requiere de un conocimiento previo que pueda luego reajustarse y elaborarse; y tiene que complementarse mediante métodos especiales adaptados a la peculiaridad de cada tema.”¹⁹ Frida Gisela Ortiz Uribe, (2003: 106 y 107).

El cual posee características fundamentales que lo hacen indispensable para una investigación las cuales son:

- a) “Es factico, se ciñe a los hechos, tiene una referencia empírica, va más allá de los datos empíricos, prescinde de valoraciones e ideologías.
- b) Trasciende los hechos, si bien parte de ellos, los trasciende.
- c) Se vale de la verificación empírica para formular respuestas a los problemas planteados y para apoyar sus propias afirmaciones; exige de una constante confrontación con la realidad; no cabe en el dogmatismo.
- d) Es auto correctivo y progresivo; es auto correctivo porque va rechazando o ajustando las propias conclusiones, es progresivo porque está abierto a nuevos aportes.
- e) Sus formulaciones son de tipo general.

¹⁹Frida Gisela Ortiz Uribe, 2003, Diccionario de Metodología de la Investigación Científica, México, Editorial Limusa S. A de C.V, Primera Edición, página: 106 – 107.

f) Es objetivo, puesto que busca la verdad fáctica, al margen de los valores y creencias del investigador científico.”²⁰Frida Gisela Ortiz Uribe, (2003:107)

“El método científico posee elementos básicos que son: conceptos, definiciones, teorías, hipótesis, variables, indicadores, contexto (realidad social).”²¹ Frida Gisela Ortiz Uribe, (2003:107)

Por consiguiente, el método científico es un conjunto de procedimientos que se utilizaran para obtener conocimientos Científicos que orienta a la investigación y que llevara a la comprobación de hipótesis, es por ello que se acompaña de los métodos como el análisis, síntesis y comparativo para poder desentrañar el objetivo de la investigación, por lo tanto, el **análisis**: “es categorizar, ordenar, manipular y resumir los datos de una investigación para contestar las preguntas planteadas en ella. Es la operación intelectual que considera las partes de un todo.”²²Frida Gisela Ortiz Uribe, (2003: 14). Dicho método será aplicable a la información que recopilada del tema de investigación.

Por lo tanto, se complementará con la **Síntesis**: ya que esta es un “método de demostración que procede de los principios a las consecuencias, de la causa a los efectos. La reunión de los elementos de un todo.”²³ Frida Gisela Ortiz Uribe, (2003: 146).

El método **comparativo**: se define como un procedimiento de investigación sistemático, basado en la diferenciación de fenómenos, con la intención de establecer semejanzas y diferencias entre ellos, Como resultado pretende conseguir datos que lleven a la definición de un problema, al entendimiento de este e incluso búsqueda de posibles mejoras.

²⁰Frida Gisela Ortiz Uribe, 2003, página: 107.

²¹Frida Gisela Ortiz Uribe, 2003, página: 107.

²²Frida Gisela Ortiz Uribe, 2003, página: 14.

²³Frida Gisela Ortiz Uribe, 2003, página: 146

Por consiguiente, para la presente investigación se utilizarán estos métodos que se complementan entre si ya que, por medio del análisis, síntesis y la comparación, de las diferentes teorías, campos normativos, así como también a llegar a una conclusión y posibles recomendaciones.

1.9.2 Técnicas De Investigación

En la presente investigación, se utilizarán diferentes instrumentos y técnicas de investigación, la cual se toma como primordial o esencial para la investigación objeto de análisis y comprobación la entrevista no estructurada, ya que esta es un técnica esencial o primordial en todo trabajo de investigación la cual va dirigida a determinados especialistas del área de estudio de la investigación.

1.9.2.1. Documentales.

Esta técnica de investigación documental es esencial para el objeto de investigación ya que este permite la recolección de información que permite describir el significado de un recorte de la realidad, fáctica, temporal, contextual, para hacer posteriormente una reconstrucción o concatenación con otros hechos, es por ello que es una herramienta esencial para el objeto de investigación ya que por medio de la recolección de información se hará una análisis de ella para poder sustentar el objeto de la investigación.

1.9.2.2 De Campo. La investigación de campo es la fundamentación antecedente que da sustento a la investigación, ya que es la que se realiza directamente en el contexto donde se da el fenómeno del objeto de investigación, es aquí donde se aplica los métodos y técnicas considerados como indispensables para la recopilación de información y comprobación o refutación de hipótesis.

1.10 Instrumentos De La Investigación

Para el objeto de estudio de la investigación se utilizará instrumento clave para la recolección de información como lo es la entrevista: la cual es un instrumento de “interacción personal de tipo comunicativo que tiene como objeto central obtener información básica para la concreción de una investigación previamente diseñada y en función de las dimensiones que se pretenden estudiar.”²⁴Frida Gisela Ortiz Uribe, (2003: 53). Por lo establecido anteriormente se puede expresar que la entrevista depende del grado de comunicación que tenga el entrevistador con el entrevistado y el nivel de conocimiento que tengan del tema es por eso que se practicará a especialistas del área para tener una mayor claridad del tema por medio de una entrevista no para la comprobación o refutación de hipótesis.

²⁴Frida Gisela Ortiz Uribe, 2003, página: 53

CAPITULO I
GENERALIDADES DE LA
SUCESIÓN POR CAUSA DE
MUERTE.

CAPITULO I

1.0 Generalidades De La Sucesión Por Causa De Muerte.

En la presente investigación objeto de estudio, es importante exponer como analizar consideraciones tanto genéricas como específicas de la sucesión por causa de muerte, para obtener un mayor entendimiento en cuanto al tipo de enfoque a realizar al tema de investigación.

1.1 Motivo De La Sucesión Por Causa De Muerte.

Principalmente es de exponer por qué existe la necesidad de esta figura es por ello que esta tiene una estrecha relación con el patrimonio, el cual es el “conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica”²⁵, también si puede decir que etimológicamente hace referencia al conjunto de bienes que se heredan del padre o de la madre de igual forma se entiende como los bienes propios adquiridos por cualquier título. “En una definición más jurídica, el patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero”.²⁶

De lo anterior, podemos deducir que el patrimonio, es el conjunto de derechos de contenido total o parcialmente económico que una persona posee y de obligaciones también total o parcialmente económicas que deben ser satisfechas por aquellos.

Según lo expuesto, el patrimonio se podría decir que es un conjunto de relaciones de derecho, evaluadas o representadas en dinero perteneciente a una persona, es decir este sujeto que está inmerso en estas relaciones puede ser visto como un sujeto activo o pasivo, ya que si bien puede ejercer derechos como puede contraer obligaciones con otras personas, este

²⁵Cabanelas de Torres, Guillermo. (2006). Diccionario Jurídico Elemental, pág. 352.

²⁶ Ossorio, Manuel. (s.f.). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Guatemala. Editorial Datascan, S.A. 1ª Edición Electrónica. Pág. 702.

patrimonio es considerado como un atributo a la personalidad de cada ser humano, es por ello que este sujeto al fallecer siempre va seguir teniendo derechos y obligaciones para con otros, es decir van a seguir existiendo estas relaciones jurídicas ya que una persona al fallecer deja un patrimonio.

Por ende, estas relaciones jurídicas que dejan las personas al momento de morir, subsisten, ya que, si se extinguen al mismo tiempo que se da el fallecimiento de una persona, se estaría creando una inseguridad jurídica para con la otra u otras personas con las que dicha persona creó un vínculo jurídico, es por ello que la sucesión por causa de muerte es una figura jurídica que permite la continuidad de estos vínculos jurídicos.

En este sentido la sucesión por causa de muerte viene ser una verdadera subrogación personal, porque los herederos del causante pasan a ocupar la misma situación jurídica que tenía el causante al momento de fallecer.

a) Características Del Patrimonio.

El estudio del patrimonio supone el examen de las características del mismo, por consiguiente, vamos a decir que es:

Necesario y Vitalicio: porque el titular de todo patrimonio es la persona, y no se puede concebir a una persona sin él, es decir, que cada persona tiene que tener necesariamente un patrimonio, el cual le une hasta su muerte.

Único: Cada persona no tiene más que un patrimonio general, personal, que lo conforma el modo de esa persona.

Inalienable y Absoluto: significa que el patrimonio, está fuera del comercio, como una unidad sustancial e ideal y debe ser respetado por todas las demás personas, en tal carácter.

Universum Ius: El patrimonio forma un todo jurídico; una universalidad de derechos que no puede ser dividida, sino en partes alícuotas, pero no en partes determinadas por sí mismas, porque compuesto por una pluralidad de bienes, es una unidad conceptual del conjunto. No debe entenderse la suma de su componente, sino como parte misma de la capacidad en relación con los objetos de sus derechos.

La persona mientras vive no puede desprenderse de su patrimonio, considerado como una universalidad.

El patrimonio no puede cederse, como no puede cederse el Estado Familiar ni la Capacidad.²⁷

b) *Componente Del Patrimonio: Cosas Y Bienes.*

Principalmente el patrimonio está formado por un Activo y un Pasivo, en otras palabras, es el mismo debe con el haber, por consiguiente, se entiende por el activo: como el conjunto de derechos, y al pasivo: como al conjunto de obligaciones.

Cuando el patrimonio es valorado en dinero es negativo cuando el pasivo excede al activo, es decir son deudas; y es positivo: si el activo excede al pasivo, es decir tiene un capital.

En cuanto nos referimos a los derechos patrimoniales, son los que tienen por objeto una ventaja de orden pecuniario, es decir son los que recaen sobre las cosas del mundo exterior en otras palabras son los actos de las personas. Ahora bien, dentro del patrimonio, cuando el derecho se ejerce sobre la cosa, se establece una relación entre el titular y la cosa; aprovechando las ventajas y utilidades sin necesidad de intermediario alguno, entonces tenemos el Derecho Real.

²⁷Barrera Galdámez, Marlon Osvaldo, Castro Talentino, Claudia Marisol y García Funes, Mario Ernesto, (2006), La Eficacia De Los Llamamientos Sucesorios A Favor Del Nasciturus. (Tesis Para Optar Al Título De Licenciatura En Ciencias Jurídicas) Universidad De El Salvador. Pág. 98

Por ello es necesario definir qué vamos a entender por cosa y bien como elementos constitutivos del patrimonio. “Se entiende por cosa todo lo que está fuera del hombre y tiene existencia corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta”.²⁸ Nuestro Código Civil, en el artículo 560 “*se llaman bienes a todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación; los cuales se dividen en inmuebles y muebles*”. Los bienes Inmuebles son los que no pueden ser trasladados de un lugar a otro, sin que se altere su naturaleza, forma y sustancia.

El art. 561 del CC nos regula cuáles son esos bienes inmuebles así, “*son bienes inmuebles o raíces las tierras y los edificios y construcciones de toda clase adherentes al suelo*”. Un aspecto importante, es el regulado en el último inciso, menciona que también son bienes inmuebles los derechos reales constituidos sobre las fincas urbanas o rústicas, es decir que no solo se consideran bienes inmuebles a las cosas tangibles a los sentidos, aquellas que podemos ver, sino también los derechos que ejerzamos sobre esa cosa, la relación establecida por el titular y la cosa.

Por el contrario, los bienes muebles son lo que pueden ser trasladados de un lugar a otro, el art. 562 del CC, nos hace referencia a ellos, al decir “son bienes muebles todas las cosas corporales y los derechos no comprendidos en el artículo anterior, es decir el artículo 561 ya comentado.

A esta universalidad Jurídica se le denomina en el Derecho sucesorio como la herencia, es decir el patrimonio transmitido por el titular; y es que el patrimonio reviste mucha importancia por lo que a la muerte del causante éste no puede quedar en el abandono. El Estado es el interesado en proporcionar la seguridad jurídica. El heredero es el continuador de la persona del

²⁸ Barriere, Jorge Alberto, Guía de Estudio, Derecho Civil II, Bienes. Pág. 5.

causante, es el obligado de darle cumplimiento a las relaciones jurídicas que el causante había adquirido.

Según el Art. 952 inciso 2° del CC regula que: *“el título es Universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes derechos y obligaciones transmisibles”*, sin embargo, hay que aclarar cuáles de esos derechos y obligaciones son objeto de transmisión. En cuanto al patrimonio moral que hace referencia a los derechos personalísimos: derecho al honor, la vida, la libertad, estos no son transmisibles.

En relación a los Derechos Personales la ley no hace una enumeración taxativa, ya que se constituyen tomando en consideración a la persona, son personalísimos y están ligados a la persona, por lo que son intransmisibles. En Cambio, todos los derechos reales son transmisibles, con la salvedad del derecho de Usufructo y el de Uso y Habitación; así mismo los Derechos Intelectuales, que es la facultad de percibir beneficios económicos provenientes de la creación de obras intelectuales.

Según se manifestó con anterioridad los bienes son todos aquellos susceptibles de apropiación por ende es necesario hacer un breve comentario sobre la propiedad o dominio como algunos lo reconocen ya que si bien a la hora de hacerse la transmisión de los bienes, se estaría hablando en otras palabras de la transmisión de la propiedad o dominio, primeramente es de acallar dos puntos muy relevantes que hay que distinguir, el primero es el derecho a la propiedad el cual se considera como un derecho humano y es una facultad jurídica que tiene un individuo de perder apropiarse de un bien, es cual se encuentra regulado en su Art. 2 de la Cn de la República y una vez ejercido se convierte en el derecho de propiedad el cual es un poder legal e inmediato que tiene una persona para gozar, disponer y reivindicar sobre un bien, esto lo respalda el Art. 22 de la Cn.

Nuestra legislación secundaria nos dice en su Art. 568 del CC que se llama “*dominio o propiedad el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario*”.

A modo de conclusión de este punto es decir que la sucesión por causa de muerte subsiste para crear una seguridad jurídica en las relaciones jurídicas que el causante fue un sujeto ya sea activo o pasivo, por ende, la sucesión por causa de muerte es una verdadera subrogación de la persona ocupando la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante, ya que pasa hacer el propietario en otras palabras ejerce el derecho de propiedad o dominio en el patrimonio de su antecesor.

1.2. Principios De La Sucesión Por Causa De Muerte.

La sucesión por causa de muerte en nuestro país está regida por algunos principios Constitucionales en los cuales descansa su fundamento:

El Principio De Igualdad En El Derecho Sucesorio.

Este principio se encuentra consagrado en el Art. 3 de la Cn, el cual expresa que todas las personas somos iguales, por consiguiente, él en Art. 983 del CC en cual expresa que la sucesión intestada no atiende al sexo o primogenitura del individuo, otro presupuesto de igualdad recae en cuando a la repartición del patrimonio del causante en cual se hará en igualdad de valor para cada uno de los llamados a suceder al causante.

El Principio De La Protección De La Familia.

El Art. 32 de la Cn nos establece que la familia es la base fundamental de la sociedad y que por ende goza de la protección del estado, este principio radica su importancia en la sucesión intestada ya que nuestro legislador secundario atendiendo a este principio de rango constitucional, cuando el causante no ha ejercido su derecho a disponer libremente de sus bienes

para después de su muerte, la ley es quien se encarga de hacer estas asignaciones y hace un especial relevancia a la familia por ese deber que tiene de protegerla y es así que en el Art. 988 del CC nos establece el orden para los llamados a suceder.

En otras palabras, las relaciones familiares de patrimonio se ven como una forma de continuar y perpetuar la propiedad en los bienes dejados por el causante, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones de éste aún después de su muerte.

La Libre Testamentifacción.

Este principio se encuentra regulado en el Art. 22 de la Cn, el cual expresa que en nuestro país existe la libre testamentifacción, es decir cada quien puede disponer libremente de sus bienes, para después de su muerte, en otras palabras, es la libertad para decidir si hacer o no testamento, como también para decidir su contenido, entre el que se incluye la libertad para imponer condiciones a los sucesores, de igual forma lo establece el Art. 996 del CC. A falta de ejercicio de este derecho la ley es la encargada de hacer estas asignaciones conforme a la protección de la familia como también a la igualdad en cuanto al valor de la asignación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

CAPITULO II

2.0 MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1.1. Origen Y Surgimiento De La Sucesión Por Causa De Muerte.

2.1.2. Origen Y Evolución Histórica A Nivel Internacional.

En el presente estudio, se analizará la temática de la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte, para ello es necesario abordarla desde sus orígenes, para poder concluir cuál es su importancia, sus precursores y las particularidades que la rodearon para su surgimiento.

En la Época Antes de Cristo (A. C) las primeras personas que tomaron como algo suyo ya fueran bienes muebles o inmuebles en la tierra, es aquí que surge una inquietud entre las personas la cual era que pasaría con esos bienes que al momento del fallecimiento de las personas. Es así que se ve en la necesidad de que existencia y creación de una figura jurídica en donde se indica su forma de proceder, como el destino de los bienes que deja el que ha fallecido y las personas que tendrían que resolver esta situación. La inexistencia de una regulación de relaciones patrimoniales y de la sucesoria, por lo que mediante la costumbre y tradición entre los antiguos pueblos ese patrimonio no se encontraba personalizado, si no que pertenecía a los miembros de una familia, en la cual el padre era el jefe que administraba tras su muerte se pasaba en generación en generación. Con el fin de crear una protección de los bienes o deudas que el fallecido pudiera tener con otras personas.

Por consiguiente, la sucesión por causa de muerte se puede expresar que es tan antigua como los seres humanos, aunque no existiera una institución como tal, pero se regulaba por medio de la costumbre, es así que los pioneros la consideran como una figura del Derecho Civil, la cual es una rama del Derecho Privado, el cual regula las relaciones entre las personas, la cual

es la base del Derecho, el cual variara en la forma de transmisión de los bienes según el sistema a emplear.

2.1.2.1 Sistema Romano.

Como se menciona con anterioridad no existe regulación alguna de la sucesión por causa de muerte ni de ninguna relación civil entre persona si no hasta la aparición del Derecho Romano, el cual es una construcción de leyes, las cuales iban de la ley de las doce tablas hasta la muerte de “Justiniano I”²⁹ en el cual se admitió en Roma la sucesión por Causa de muerte el cual fue nada mas que la adopción de la figura del “paterfamilias” que es la transmisión de su patrimonio a el jefe de la familia y así sus descendientes.

Bajo la órdenes del emperador Justiniano I, se realizaron cuatro obras muy importantes, cuya publicación se realizó en 1583, por Dionisio Godofredo en Ginebra, denominadas “Corpus Luis Civiles” estas cuatro obra contiene una síntesis de preceptos y doctrinas, las cuales abordan las materias: “el primero “De las Personas”; el segundo “De la División de las cosas, De La Propiedad, De los demás Derechos Reales y Del Testamento”; el tercero “De la Sucesión Intestada y De las Obligaciones que proceden del contrato; y el cuarto De las Obligaciones Ex Delictivo y De las Acciones.”³⁰ (Bran, Delma Yamileth, Cornejo Rivas, Julia Mercedes, Cornejo Rivas, Teresa Mercedes. (2011. Pág. 33).

Estas obras fueron elaboradas por las órdenes del emperador Justiniano I, para que se crearan con un leguaje accesible para que sustituyeran las instituciones de Gallo en las escuelas, realizadas por los Juristas Triboniano, Teófilo y Doroteo, las cuales fueron promulgadas el 21 de

²⁹Soberano Del Imperio Bizantino. Año 565 D.C.

³⁰Bran, Delma Yamileth, Cornejo Rivas, Julia Mercedes y Cornejo Rivas, Teresa Mercedes. (2011). Análisis De Las Asignaciones Testamentarias A Título Singular, Enfocado En El Derecho De Acrecer, Y Su Relación Con El Derecho De Transmisión Y La Sustitución Regulada En El Artículo 1140 Del Código Civil. (trabajo de grado para optar a la Licenciatura En Ciencias Jurídicas). Universidad De El Salvador. (San Salvador). Pág. 33.

noviembre del año 533 las cuales crearon fuerza de ley el 30 de diciembre de ese año, las cuales fueron dedicadas a la juventud estudiosa de esa época.

Es por ello que el mayor auge que tuvo el emperador Justiniano I fue unos seis siglos más tarde de esta publicación de estas obras, las cuales se vieron como autoridad para la enseñanza de los nuevos juristas del Derecho, adoptado por la cultura europea, pues el emperador Justiniano I concentro el saber jurídico de Roma a través de esa obra para usarla como método de continuidad de las costumbres y pensamiento a la comunidad europea, siendo así el segundo momento de expansión del Derecho Romano.³¹ Arias Ramos (1984 Pág. 829).

“Es característica de este sistema el que no existía un nuevo acto o título constitutivo del derecho del heredero, los títulos del heredero eran simplemente los mismos a través de los cuales había adquirido el causante, de esta forma, si éste había adquirido el dominio de un bien determinado en virtud de una compraventa, ese se constituía en traslativo de dominio del heredero. Por esta razón es que no puede propiamente hablarse en ese régimen de adquisición hereditaria, sino más bien de una sustitución en la posición jurídica del causante.”³² Guevara Marroquín, Ana Patricia, Peraza Menéndez, Rafael Amílcar y Rivera Rivera, Rigoberto (2007, Pág. 7).

³¹Arias Ramos. (1984) Derecho Romano. Madrid. Volumen II. Edición Decima Séptima, EditorialEdersa. Pág. 829.

³²Guevara Marroquín Ana Patricia, Peraza Menéndez, Rafael Amílcar, Rivera Rivera, Rigoberto. “Aplicabilidad Del Derecho De Transmisión Sucesoria A Favor De La Madre O Del Padre Del Heredero O Legatario Que Nace Muerto, A Partir De La Reforma Del Art. 1 De La Constitución Y Su Contradicción Con El Art. 72 Del Código Amílcar. 7. San Salvador; El Salvador; marzo 2007.

2.1.2.2. Sistema Francés.

En el sistema de Derecho Francés o “Código de Napoleón de 1804, dispone el procedimiento de la sucesión romana, pero no hasta el punto de considerar una misma persona al causante y al heredero como lo hacían aquellos, la sucesión en la persona pasa a ser reemplazada por una sucesión en las titularidades jurídicas”³³

Según este sistema de adquisición del dominio es un sistema automático ya que al momento de fallecer el causante sus herederos pasan a ejercer pleno derecho, sin importar se haya aceptado ya que es solo es la afirmación de la adquirió y no es más que la renuncia al derecho de renunciar.

Por todo ello, el “Código de Napoleón, fue y es considerado uno de los avances más importantes en las historia del Derecho Civil, debido a la extraordinaria gama de instituciones que contempla, a su redacción sencilla que permite fácilmente comprender e interpretar su contenido, practicidad y gran utilidad para la regulación de las diversas actividades de la vida de las personas etc.; puede decirse por consiguiente, que constituye una recopilación mejorada y más actualizada de algunos de los principios más relevantes del sistema Romano, por lo que puede catalogarse en ese sentido, como el más valioso aporte de gran trascendencia e influencia para las legislaciones Civiles del continente europeo y latinoamericano.”³⁴

Código de Napoleón fue la denominación oficial que en 1807 se dio al hasta entonces llamado Código Civil de los franceses, aprobado por la Ley de 24 de marzo de 1804 y todavía en vigor, aunque con numerosas e importantes reformas. Los primeros intentos de codificación se deben a la Asamblea Constituyente de 1790, formada durante la Revolución Francesa, que acordó la creación de un código de leyes civiles comunes a

³³ Ibídem. Pag.7

³⁴Ibídem. Pág. 8.

todo el reino, que estuviera redactado de forma simple y clara y conforme al espíritu de la Constitución. El primer proyecto se hizo durante la Convención, al que siguieron otros con un progresivo debilitamiento de los principios revolucionarios. Sin embargo, el auténtico paso hacia adelante tuvo lugar cuando se encomendó la codificación al primer cónsul Napoleón Bonaparte. Se realizaron diversos proyectos particulares en los que llegó a participar de forma activa mostrando su gran tesón, energía y sentido jurídico. Este proceso culminó con el nombramiento en 1800 de una comisión que había de redactar el proyecto definitivo. Así, en poco tiempo se llegó a discutir, aprobar y concentrar en una sola ley los últimos 36 proyectos de ley en un solo año.

El Código de Napoleón está construido sobre el llamado plan romano-francés y, por lo tanto, dividido en tres libros: el primero se dedica al derecho de la persona y sus relaciones familiares (salvo las económicas existentes entre los cónyuges); el segundo a los derechos sobre las cosas y las diferentes modificaciones de la propiedad, y el tercero y último, bajo el título de los diferentes modos de adquirir la propiedad, estudia por este orden la herencia, el contrato y las demás fuentes de la obligación (entre las que se encuentran las relaciones económicas entre cónyuges, contempladas como contrato de matrimonio) y algunos otros temas aislados.”³⁵

Es así que muchos de los países se han visto directamente influenciados por este sistema, a tal grado que se ha visto adoptado por el Código Civil español y numerosos códigos americanos, como lo es Chile, nuestro país y muchos otros ya que este código se denominó como

³⁵Miquel González, Juan. (1992). “Derecho Privado Romano”. Madrid. 2ª Edición Marcial Pons Ediciones Jurídicas. (Riguroso estudio del Derecho Privado Romano). Pág. 199.

un gran ejemplar en el plano jurídico, para una sociedad en vida de desarrollo con interés liberales y capitalistas, y así lograr satisfacer todas las necesidades de la clase burguesa.

2.1.2.3. Derecho Germánico.

Según (Castán 1956) El derecho germánico se caracterizó por los principios contradictorios del derecho romano, influenciados por la iglesia y el Derecho Canónico, teniendo un fuerte sentido familiar en estos siglos la sucesión mortis causa. (Pág. 40) si bien en el derecho romano se caracterizaba la sucesión mortis causa por ser regida por el paterfamilias el jefe absoluto y de dirección del grupo en cambio el derecho germánico tenía una influencia más a la copropiedad familiar.

Se establecía la adquisición de pleno derecho de la herencia, sin necesidad de la aceptación, y en caso de ser varios los herederos esta adquisición se opera en favor de la denominada “Cesante han o propiedad en mano común”, un patrimonio autónomo, distinto del de los herederos, que actúa como una persona jurídica sin serlo, no correspondiendo a los herederos derecho individual alguno sobre los bienes hereditarios.

En este sistema, derecho de pedir la partición no existe, pues predomina en esta doctrina la noción de propiedad colectiva o común, semejante a uno de los principios estudiados en el sistema romano, donde se consideraba al patrimonio como uno solo e indivisible. Es evidente que con este principio se trata de perpetuar la propiedad. Este sistema puede observarse en el “Código Alemán de 1900 y el Código Suizo actualmente derogados. En la actualidad uno de los países que se rigen por este sistema es los Estados Unidos de Norteamérica, que instituye la figura del ejecutor o personal representativa,

quien actúa como liquidador y administrador y cumple funciones de intermediación entre la herencia y los herederos.”³⁶ Guevara Marroquín, Ana Patricia. (2007 Pág. 10).

2.1.2.4. Doctrina Italiana.

El derecho romano fue una gran influencia para la doctrina italiana ya que esta es creada con el propósito de resolver los problemas que se daban en materia de estado y orientar la legislación a aplicar basada al domicilio, “dentro de estas teorías que surgieron en esta época sobresalen tres grupos con los que se buscaba plantear la solución más conveniente, sobre si la capacidad de heredar y testar de las personas, debía regirse por la ley de su domicilio actual o por la de su ciudad de origen, y si podía testarse sobre bienes que se encontraran situados fuera de la ciudad donde habitara actualmente.”³⁷

“Históricamente Italia es considerada la cuna de la Teoría de los Estatutos, es así que la doctrina italiana se encontraba diseñada de tal forma que facilitaba todas las soluciones posibles, lo cual es evidencia de una legislación bastante completa, en cuanto a proporcionar soluciones a las distintas situaciones que pudieran presentarse en el campo sucesorio, bajo la teoría de la unidad y universalidad de la sucesión. Fue entre los autores italianos y sobre todo con Mazini donde se hizo fuerte esta tesis; Mazini había defendido la teoría al discutirse el Código Italiano de 1865, haciendo prevalecer en su artículo 8, la Ley Nacional del difunto; y en su célebre informe, al instituido de Derecho Internacional de 1874, sostuvo igual criterio del Derecho sucesorio dentro del llamado Derecho Necesario.”³⁸

Esta teoría, supone que, si el testamento es conforme al derecho común, no hay duda que rige todos los bienes, si ha sido hecho en la forma de la costumbre de Francia; no obstante, en la

³⁶Guevara Marroquín. Et al. Op. Cit. (2007). Pag.10.

³⁷Barrera Galdámez, Marlon Oswaldo. Et al. Op. Cit. (2006). Pág. 4

³⁸Bran, Delma Yamileth, Et al. Op. Cit. (2006). Pág. 37.

medida en que el testamento es valioso, se extiende a todos los bienes, pues el efecto del título debe ser indivisible como el título mismo. La objeción fundada en la idea de testamento tácito, se encuentra totalmente descartada, debido a que ésta es una función incapaz de conferir al heredero abintestato, la cualidad de heredero instituido. No puede conferirse a una persona por medio de un documento que no ha sido concretado, como heredero instituido conforme a testamento.

Existió otra teoría, que fue la denominada “Teoría de la Personalidad; en Italia tuvo brillantes defensores, propagaba que la sucesión debía regirse según la ley personal del difunto; el desacuerdo surgía al determinar cuál era la ley personal aplicable, ya que unos decían por la ley nacional y otros por la ley del domicilio. Así pues, la Teoría de la Personalidad, reconocía que la sucesión se constituía por una universalidad de bienes, lo cual se considera una cosa incorporal a la que es imposible asignar situación alguna, por tanto, todos sus elementos deben regirse por una ley única, y esta ley, se consideraba que no podía ser otra que la personal del difunto, haciendo referencia a que debe respetarse la voluntad tacita del fallecido sobre sus bienes.”³⁹

2.1.2.5. Antiguo Derecho.

“El primer código nacional español que está contemplado en el derecho de las partidas se recogen los conceptos del fuero juzgo traducido a la lengua romana del Código Visigodo Leber Iudiciorum o Leber Iudicum, más conocido como libro de los Jueces, considerada fundamentalmente una obra de inspiración romana, por la notoria influencia de los principios romanos en el establecidos.”⁴⁰

³⁹ Bran, Delma Yamileth, Et Al. Op. Cit. (2006). Pág. 38.

⁴⁰Castán Tobeñas, José. (1978). Derecho Civil Español, Común Y Foral, Derecho De Sucesiones. Madrid. Volumen III. Edición Octava. Editorial REUS. Pág. 30.

El código francés fue base de la doctrina española en la figura de Derecho Civil sucesorio y paso a convertirse en una nación que retomo varias directrices para su legislación del compendio legal, es así que a través del siglo XIX la doctrina española resolvía los conflictos legales por medio de las técnicas estatutarias que empleaban los tribunales y unos pocos juristas teorías los cuales consideraban más conveniente usar la ley del domicilio que la nacional rigiéndose así en los bienes muebles como en los inmuebles en cuanto a la sucesión se referían.

Como es de imaginar no faltaron disposiciones legales que alentasen los comentarios doctrinales sobre esta clase de conflictos sobre la aplicación de la ley. Jurídica y doctrinariamente se había establecido la protección a la herencia abintestato, concediendo los bienes del que muere sin otorgar testamento y no habiendo reclamación alguna sobre ellos, a los clérigos y al cargo de gastos en asuntos de guerra. Como puede observarse, para esta época aún persistían los conflictos que suscitaban en Italia entre los autores que se encontraban a favor de la teoría de la personalidad, en cuanto a la controversia entre la aplicación de la ley del país de origen (nacional) o la ley del lugar donde el extranjero residiera (situación) al momento de su muerte.⁴¹

2.1.2.6. Doctrina Anglo-Americana.

En el proceso histórico evolutivo la doctrina angloamericana se ha observado de forma aislada desde la aparición del Derecho Romano y el Corpus Iuris Civiles de Justiniano, Francia y el Código de Napoleón, Italia y sus escuelas estatutarias, España, Chile. Vislumbrando algunos distintos matices en su legislación sucesoria

Hasta comienzos del siglo XIX fue casi nula la aportación inglesa al derecho internacional privado, quizá porque la falta de recepción del derecho romano influyó en

⁴¹Guevara Marroquín. Et al. 2007. Pag.14

el desarrollo jurídico de las islas británicas y la ausencia de las teorías estatutarias y porque el carácter especial del Common law, la insularidad del pueblo inglés y las supervivencias feudales hacían que los conflictos se presenten muy rápidamente.

En los Estados Unidos al contrario desde su independencia es abundante la bibliografía conflictual por la frecuencia de planteamientos de casos conectados con las diferentes legislaciones en vigor de una especie de fusión, inspiradas unas en el derecho francés otras en el common law y otras en las leyes españolas, como resultado de la ausencia de antecedentes con matices romanos.⁴² (Guevara Marroquín. Et al, 2007, Pag.15).

2.1.3. Evolución Histórica De La Sucesión Por Causa De Muerte A Nivel Latinoamericano.

El Derecho Romano trajo consigo valiosos aportes sentando los precedentes de inspiración para el Derecho Frances y su gran influencia por todo Europa teniendo como resultado la creación de diversas instituciones civil las cuales han logrado permanecer en el tiempo hasta nuestra época, es así su alcance hasta llegar al Continente Americano, siendo el principal receptor de esta legislación Chile.

2.1.3.1. Sistema Chileno.

Andrés Bello escritor y político venezolano, al regresar de Francia, para escribir el Código Civil Chileno debió encontrarse en materia de sucesiones con todas la Doctrinas y criterios de cada uno de estos sistemas que se ha analizados con anterioridad, el cual se basa en los principios que compone la legislación francesa con especiales innovaciones:

Bello concibió la relación sucesoria en el código civil chileno; principalmente creo el derecho real de la herencia, que se basa en el derecho del heredero de reclamar y adquirir la

⁴²Guevara Marroquín. Et al. Op Cit. (2007). Pag.15.

herencia con un carácter universal, dándole a las sucesión por causa de muerte un modo de adquirir, catalogando la herencia como una universalidad Jurídica un ente abstracto, distinto de los bienes que la componen, que consta de activo y pasivo y que puede comprender toda clase de bienes: derechos reales, créditos, frutos, bienes futuros y, aún, las deudas del causante.

Acogiendo la teoría clásica que considera que el patrimonio es un atributo de la personalidad.

Con esto Bello prácticamente determino la base el sistema chileno el cual es un sistema con matices distintos a los que se habían venido viendo hasta ese entonces, propio de ese Código Civil. Según el cual, producido el fallecimiento del causante se generan dos hechos: la apertura de la sucesión y la delación de las asignaciones, nace entonces a favor de los herederos un derecho real de herencia, que tiene por objeto el patrimonio del difunto o una parte de él. Este derecho puede ser ejercitado positiva o negativamente por el heredero aceptando o repudiando la herencia que le ha sido deferida, y sólo en caso de aceptación se produce la adquisición de ésta, a través del modo de adquirir sucesión por causa de muerte. De esa manera, no se operan en el Derecho chileno la transmisión y adquisición inmediata que establecía el derecho francés o germánico, puesto que para la adquisición de la herencia el legislador ha establecido la exigencia de la aceptación expresa o tácita del heredero. Como consecuencia de ello se contempla la denominada herencia yacente.⁴³

Según el código el fallecimiento del causante da origen a la comunidad hereditaria, la cual termina con la partición y adjudicación de los bienes a los herederos, y durante todo ese lapso éstos carecen de todo derecho sobre los bienes que integran la herencia, “considerados *uti singuli*, teniendo solamente un derecho que se ejerce respecto de la herencia, la cual se

⁴³Guevara Marroquín. Et al. 2007. Pag.20

caracteriza como una universalidad jurídica, una entidad abstracta distinta y separada de los bienes que la componen, cual es el denominado derecho real de herencia contemplado en el artículo 577, inciso 2º, del Código.

Sin duda alguna la difusión del Código Civil francés fue extraordinaria, imponiéndose en diversos territorios europeos durante las Guerras Napoleónicas y se aceptó en Bélgica, donde todavía sigue vigente. Influyó en todas las codificaciones del siglo XIX, en particular en el Código Civil italiano de 1865, en el español de 1889 a través del proyecto nonato de Florentino García Goyena de 1851, y se halla en la base de diversos Códigos Civiles sudamericanos, destacando el argentino de 1869 (obra de Dalmacio Vélez Sársfield) y el de Chile (obra de Andrés Bello en 1858), del que de hecho fueron copiados los de El Salvador (en 1860), Ecuador (1861) y Colombia (1873).⁴⁴

La evolución de las legislaciones a nivel mundial, en el Derecho Civil la cual tuvo su asidero en el Derecho Romano, se ha venido extendido hacia diversos países que han tomado combases, desde los tiempos de Justiniano y su valioso aporte a esta institución como uno de los pioneros del Derecho Civil, pasando por el Código de Napoleón Bonaparte en Francia, luego a España y Chile hasta llegar a formar parte de la legislación civil salvadoreña vigente hasta el día de hoy.

2.1.4. Evolución Histórica De La Sucesión Por Causa De Muerte En EL Salvador.

2.1.4.1. Legislación Civil en la Sucesión por causa de muerte a partir de la entrada en vigencia en 1860.

La evolución histórica de la sucesión por causa de muerte en el salvador no solo se limita a la entra en vigencia del Código Civil en 1860, en un momento de conflicto tanto económico,

⁴⁴Guevara Marroquín. Et al. Op Cit. (2007). Pag.21

social, político como jurídico, ya que se venía practicando sin contar con un cuerpo normativo propio, es así que se regían por la legislación española esto como resultado de la conquista y colonización esta legislación se expandió en El Salvador como en todas las colonias ya que se regían por una unidad jurídica y legislativa así, “ la referida legislación se encontraba inspirada en los principios de las Siete Partidas, la Nueva Recopilación, el Fuero Real, la Novísima Recopilación y el Fuero Juzgo; pero además de ella, también se aplicaron ciertas leyes especiales, las cuales fueron dictadas de manera específica para América.”⁴⁵

El General Gerardo Barrio quien era General de División y Senador encargado de la Presidencia de la República de El Salvador la Cámara de Senadores ordenó la redacción del Código Civil por decreto de 4 de febrero de 1858, “habiendo examinado detenidamente el Código Civil, redactado por la comisión nombrada de conformidad con la ley de 4 de febrero de 1858, revisado y reformado por otra comisión compuesta de dos miembros de la primera y dos jurisconsultos más: y hallándose en armonía con la legislación española que ha regido al país y adecuado a los usos y costumbres dominantes el proyecto, fue declarado ley de la República por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 23 de agosto de 1859, Edición de 1860, impresa en la ciudad de New York, E.E.U.U., Imprenta de Eduardo O. Jenkins, 26 Calle de Franfort.”⁴⁶

Por el contrario, se muchos consideraron que esa decisión de la redacción del Código Civil se debió más al fenómeno de la codificación que se estaba dando en Europa, y luego se expandió por toda América.

El Código Civil Chileno sirvió como base para la redacción del proyecto de Código Civil Salvadoreño el cual resulto ser una transcripción literal de él, en el año de 1840 el Dr. Andrés

⁴⁵Orrego Acuña, Juan Andrés. (2000). Guía De Estudio Civil A1.Santiago De Chile. Pág. 5.

⁴⁶Gaceta Oficial No. 85. Tomo 8 Del 14 De abril De 1860.

Bello, quien era considerado como el padre de la codificación; en la sucesión Mortis Causa inicio la redacción del primer proyecto del Código Civil chileno; y a finales de mayo de 1841, se comenzaron a publicar los primeros avances de dicho trabajo; la referida publicación, se hizo en el periódico chileno “El Araucano”; con el fin de que formularsen sus observaciones, aquellos que así lo desearen.⁴⁷

El cual se avisto como inspiración para la elaboración del código civil salvadoreño ya que establece las reglas pertinentes que han de regir la aplicación de la sucesión por causa de muerte, y con ello enumerando los requisitos y situaciones que deberá observarse para que ésta tenga lugar, con una redacción más precisa que la que hasta entonces había ofrecido la legislación civil española, así por ejemplo, la capacidad, las dignidades e indignidades, la sucesión testada y la abintestato, los casos de muerte natural y los de muerte presunta.

Es por ello que la figura de la sucesión por causa de muerte se ve reflejada en el “artículo 22 de la constitución ya que se establece que las personas tienen derecho de disponer libremente de sus bienes, así como también la garantía de la transmisión de la propiedad, esto también es antiguamente reconocido por las primeras constituciones federales, partiendo de la de 1824 y siguientes, es por ello que el Código Civil de 1860, regula este derecho que se materializa en el libro III del Código Civil titulado “De la Sucesión por Causa de Muerte y de las Donaciones Entre Vivos.”⁴⁸

Por consiguiente, desde el principio se ha venido estableciendo la clasificación de la sucesión por causa de muerte la cual se desprenden dos la primer que es la testamentaria que se da cuando una persona dispone de sus bienes dejando un documento donde plasma su última

⁴⁷Guzmán Brito, Alejandro. (1992). El Código Civil De Chile Y Sus Primeros Interpretes. Chile. Revista Chilena De Derecho. Volumen XIX. Valparaíso. Pág. 87.

⁴⁸Código Civil De La República De El Salvador. (1998). Segunde Edición. Editorial Lis.

voluntad, y es este documento la base sobre la cual se hará la transferencia del dominio de los bienes a sus herederos o legatarios. La otra vía es la Intestada o abintestato es, cuando la persona fallece sin haber manifestado su última voluntad en un documento o testamento. En este caso es la misma ley quien se encarga a través de los notarios o de los Jueces, de hacer la transmisión de los bienes a los herederos.

Es por ello que la institución de la sucesión por causa de muerte ha venido evolucionando considerablemente, basándose en el proceso de reformas siendo más específica en la famosa reforma del cuatro de agosto de 1902.

Dicha reforma genero trascendentales cambios ala la Sucesión Mortis Causa, ya que esta deja de ser un modo de adquirir el dominio de la herencia, para convertirse en un título traslativo de dominio, como también el artículo 669 del Código Civil; el cual también es producto de las reformas tácitamente determino a la sucesión mortis causa, como tal, es decir como un título traslativo de dominio, al establecer que: “La tradición de la herencia se verifica por ministerio de ley, a los herederos, en el momento en que es aceptada.”⁴⁹

Cabe destacar que la sucesión por causa de muerte en el transcurso del tiempo ha venido evolucionando en el ordenamiento jurídico salvadoreño, esto sin sufrir cambios drásticos los cuales surgieron como producto de la reforma del cuatro de agosto de 1902.

⁴⁹ Guevara Marroquín Ana Patricia. Et. al. *Óp. Cit.* P.22.

BASE TEÓRICA

2.2.1. La Sucesión Por Causa De Muerte En El Salvador.

2.2.1.1. Definición.

2.2.1.1.1. Conceptos Doctrinarios.

En el derecho sucesorio principalmente es de vital importancia delimitar el significado del término sucesión en este sentido el Diccionario de Ciencias Jurídicas, “quiere decir, en su primera acepción, entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra. No obstante, la amplitud del concepto, es corriente limitarlo a otra de las acepciones gramaticales referida a la entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto; o sea, a la sucesión mortis causa, o al conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles aun heredero o legatario. Sin embargo, la sucesión puede igualmente originarse entre vivos, como ocurre con frecuencia en materia comercial, con relación a quienes adquieren una empresa o fondo de comercio y continúan la acción y los negocios de sus antecesores.”⁵⁰

También el **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual** indica que sucesión es la “substitución de una persona por otra. Reemplazo de cosa por cosa. Transmisión de derechos u obligaciones, entre vivos o por causa de muerte. Herencia. Legado o manda testamentaria. Prole, descendencia. Continuidad.”⁵¹

⁵⁰Manuel Ossorio, Óp. Cit, Pág. 917.

⁵¹ Sucesión. Cabanellas, Guillermo.(2001). Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual.Argentina.Vigésimo Séptima Edición. Tomo VII. Editorial Heliasta. Pág. 548.

Así también otros autores como Asprón⁵², Borda⁵³, Vallet de Goytisolo⁵⁴ y Zannoni⁵⁵ llegan a una conclusión y coinciden en que el término en su significado general la palabra sucesión se refiere al supuesto o hecho través del cual se realiza el cambio o sustitución de uno o más sujetos en una relación situación jurídica. Vallet de Goytisolo⁵⁶ agrega además que “(...) y ese hecho será jurídico cuando se refiera al tránsito de una situación jurídica a otra, es decir, si produce un efecto jurídico.”

Por consiguiente, esto va más allá ya que la sucesión tiene dos aspectos tanto como gramatical como jurídico, el primero es que, al colocarse una persona en lugar de otra, sustituyéndola, el segundo implica la sustitución en la titularidad de los derechos o en las relaciones o sustituciones jurídicas, según lo manifestado por Castán.⁵⁷

Por lo tanto, cabe destacar que no todos los derechos que es sujeto una persona aceptan sustitución por ejemplo los derechos de la personalidad, así también parte de los derechos familiares son intransmisibles. Por esta apreciación según la idea de la sucesión integra dos elementos: el cambio de sujeto y la identidad de la relación de derecho, que permanece la misma después y antes de la transmisión, la apreciación de **Castán** es del criterio que limitada a los derechos transmisibles, la sucesión es la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra, por ello afirma que Savigny definía la sucesión como el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho.

⁵²Asprón Pelayo, Juan Manuel. (2008). Sucesiones.México. Tercera Edición. Pág. 1.

⁵³ Borda, Guillermo A. (s.). Manual De Sucesiones.Argentina. Editorial Perrot. S/A. Duodécima Edición. Pág.9.

⁵⁴Vallet De Goytisolo, Juan. (1982) Panorama Del Derecho De Sucesiones. Madrid, España. Editorial Civitas. Pág. 20.

⁵⁵ Zannoni, Eduardo A. (1999). Manual De Derecho De Las Sucesiones. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea. Cuarta Edición. Pág. 1.

⁵⁶Vallet De Goytisolo, Juan. Op. Cit., Pág. 20.

⁵⁷ Castán Tobeñas, José. (1960). Derecho Civil Español. España. Tomo VI. Volumen I. Madrid, Instituto Editorial Reus. Séptima Edición. Págs. 21-24.

De igual forma el termino sucesión tiene dos acepciones una amplia y otra restringida, ya que en el sentido amplio la sucesión se debe entender todo cambio de sujetos en una relación jurídica, a modo de ejemplo el comprador que sucede al vendedor en la propiedad de la cosa vendida; el arrendatario que sucede a otro en una cesión de derechos personales de arrendamiento, por el contrario la sucesión en sentido restringido, es la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así con sus obligaciones que no se extinguen con la muerte, a modo de ejemplo la persona nombrada por el de cuius como su heredera universal, le sucede en la propiedad de su patrimonio por consiguiente se debe entender que en materia jurídica la sucesión supone el cambio del titular de un derecho, puesto que el que sustituye a otro es su sucesor, según lo señalan **Baqueiro y Buenrostro**.⁵⁸

El termino sucesión es confundido o utilizarse como sinónimo de herencia, por ello “**Magallón**, hace referencia al civilista citando al civilista mexicano Manuel Mateos Alarcón, opina que el vocablo sucesión comprende dos acepciones: la primera, como transmisión de los bienes de una persona que muere, a sus herederos. La segunda designa el conjunto de los derechos, activos y pasivos, cuya transmisión se opera por la muerte de la persona a quien pertenecía el patrimonio dejado por el difunto. De esa apreciación resulta que en su primer aspecto destaca el acto de la transmisión de los bienes y en el segundo se designa el objeto transmitido. En la última de estas reseñase encuentra también la significación de la herencia, por lo que concluye que es evidente que los dos vocablos a los que se ha hecho referencia, sucesión y herencia, tienen una significación y ambos se utilizan concurrentemente al tener una misma acepción. Sin embargo, considera que no obstante esa conjugación general, pudieran especificarse de la siguiente manera: sucesión es el proceso mediante el cual se realiza la

⁵⁸Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía, Buenrostro Báez. (19909. Derecho de Familia y Sucesiones. México. Segunda edición. Págs. 254 y 255.

substitución en la titularidad del patrimonio del que ha fallecido. Herencia comprenderá la masa de bienes que va a ser objeto de la transmisión.”⁵⁹

Por último, según **Puig Peña** manifiesta que cuando el capo gramatical se pasa al jurídico y se quiere construir técnicamente el concepto es necesario que se incorporen otros elementos que sirven para delimitar el verdadero sentido de la expresión los cuales son: **“1°. Que la sustitución de personas que el concepto envuelve se produzca sin que cambien fundamentalmente los demás elementos de la relación jurídica,** o sea que, permaneciendo intacto el entero componente de la relación, subsiste el sucesor en la precedente titularidad, articulándose entonces sobre su persona los derechos que antes giraban alrededor del causante.

Sin embargo, esto, dice el autor, hay que entenderlo en su verdadero sentido, pues se estima que afectan a la sucesión solamente los llamados derechos transmisibles, quedando, por tanto, excluidos del ámbito sucesorio aquellos que no son susceptibles de transferencia, ya sea por ser de carácter no patrimonial, o porque siendo de carácter patrimonial presupongan ineludiblemente un determinado sujeto insustituible, como sucede, por ejemplo, con el usufructo, el uso la habitación los deberes alimenticios, etc. **2°. Que la posición del sucesor sebe sumergida en las relaciones jurídicas del anterior titular se produzca a través de una plena relación de causalidad.** El fenómeno sucesorio, suponen o sólo la transformación subjetiva con plena identidad objetiva, sino que el derecho del nuevo sujeto, como dice acertadamente Barassi, entronque directamente con el del causante, derivando de la posición de éste su propia posición Jurídica. Esta derivación existe cuando la entrada del sucesor en la relación jurídica está unida

⁵⁹Magallón Ibarra, Jorge Mario. (1990). Instituciones De Derecho Civil. México. Tomo V. Editorial Porrúa. Págs. 1-4.

estrechamente a la salida del anterior, de tal forma que no sean dos hechos independientes, sino una razón, y, en cierto sentido también, la continuación del otro.”⁶⁰

Esta técnica de la sucesión lo mismo actúa en aquellos casos en que el desplazamiento jurídico de las relaciones articuladas en la persona del transmitente se opera para el tráfico normal de la vida, que en los casos en que tenga lugar a consecuencia del fallecimiento de una persona. Este último supuesto, afirma Puig Peña, integra la sucesión hereditaria que se puede definir como la subrogación que, a consecuencia de la muerte de una persona, se produce en otra de los derechos y acciones transmisibles de las que aquella era titular. A esta sucesión mortis causa es la que se llama por excelencia en la doctrina civil sucesión.

2.2.1.1.2. Conceptos Legales.

Según la definición legal el Código Civil de El Salvador, manifiesta en su artículo 952 que se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular, esto coincide notoriamente con Código Civil de Honduras en la redacción del artículo 930, por otro lado, el Código Civil de Guatemala, fiel a sus ideales al no incluir conceptos ni definiciones en su texto no aporta un concepto de sucesión, sin embargo, estas legislaciones no proporcionan un concepto legal de sucesión.

De los países que componen la región centroamericana y que son objeto de estudio de esta investigación , el Código Civil de Nicaragua y el Código Civil de Costa Rica en sus artículos 933 y 521 aportan conceptos aportan un concepto legal de lo que debe entenderse por sucesión indicando el primero de los cuerpos normativos citados que “la sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que

⁶⁰Puig Peña, Federico. (1974). Compendio De Derecho Civil Español. España. Tomo. Editorial Aranzadi. Segunda Edición. Págs. 780 Y 781.

sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla”⁶¹ y el segundo que “la sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, salvo los derechos y obligaciones que, por ser meramente personales, se extinguen con la muerte.”⁶²

2.2.1.1.3. Concepto Propio.

“De los conceptos vertidos se concluye que la palabra sucesión en sentido gramatical es la sustitución de una persona por otra; sin embargo, en sentido jurídico, sucesión es la subrogación de una o más personas en las relaciones transmisibles de otra, llamada causante o difunto, entendiéndose éstas como el conjunto de derechos activos y pasivos que componen su patrimonio, al momento de ocurrir la muerte de aquel.”⁶³

2.2.2. Concepto De Derecho Sucesorio.

En la descripción del objeto y Contenido del Derecho Sucesorio por causa de muerte varios autores coinciden es así **Puig Brutau** resume muy bien las ideas de varios de ellos, así: “para el romanista Fritz Schulz el Derecho de sucesiones por causade muerte lo constituye las normas que regulan el destino legal de los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de su titular. **Espín** dice que “es el conjunto de normas que regulan la sucesión en las relaciones jurídico privadas, transmisibles, de que era titular una persona fallecida. **Lacruz**, en las anotaciones al Derecho de sucesiones de **Julius Binder**, estima aplicable la definición de este autor alemán la cual señala que por Derecho sucesorio debe entenderse el conjunto de normas jurídicas que, dentro del Derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte. En su Derecho de sucesiones dice el mismo **Lacruz** que el Derecho de

⁶¹Código Civil, Del 1 De febrero De 1904.

⁶²Código Civil, Emitido Por La Ley Número 30 Del 19 De abril De 1885; Su Vigencia Se Inició A Partir De 1 De enero De 1888, En Virtud De La Ley Número 63 Del 28 De Setiembre De 1887.

⁶³ Ana Gabriela Portillo De La Cruz, (2011), La Sucesión: Aspectos Generales, (Licenciada En Ciencias Jurídicas Y Sociales). Universidad Rafael Landívar Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales. Guatemala. Pág. 7.

sucesiones es aquella parte del Derecho privado que regula el destino del patrimonio de una persona para después de su muerte.”⁶⁴

Valverde explica que “(...) por el Derecho de sucesión, se establecen las condiciones jurídicas bajo las cuales el patrimonio de un difunto se trasmite en todo o en parte a otras personas que viven a su fallecimiento. Es decir, que el patrimonio subsiste, no cambia más que de titular, y la muerte es un accidente que interrumpe la vida jurídica, encargándose el derecho de sucesión de continuar esas relaciones y reglamentar las instituciones jurídicas correspondientes, para que se dé la representación y continuidad de la persona fallecida.”⁶⁵

Para **Castán**, el derecho sucesorio tiene doble acepción objetiva o subjetiva; la primera se define como aquel consunto de normas que forman parte del Derecho Civil, regula la sucesión; el segundo es el derecho que corresponde al heredero sobre la totalidad o cuota ideal del patrimonio hereditario, “Dentro de esta acepción subjetiva, se habla a su vez, de Derecho Hereditario en diversos sentidos. El primero, afirma, como facultad legítima para adir o repudiar la herencia, es decir como *ius succedendi*,⁶⁶ *ius delationis*,⁶⁷ *adeundihereditatem*.⁶⁸ El segundo, puede considerarse como facultad del heredero para mantener su posición frente a los demás, se habla entonces de *ius successionis* o *iushereditatis*. Esta última significación sería la más propia del Derecho Hereditario.

Partiendo de ella este Derecho: a) Puede ser concreto si se asimilaba al dominio en aquellos casos en que la herencia se atribuía a un solo heredero, o atribuyéndose a varios se había procedido ya a su adjudicación (la doctrina suele hablar de Derecho Hereditario in concreto), y

⁶⁴ Puig Brutau, José. (1975). Fundamentos de Derecho Civil. España. Casa Editorial, S. A. Tomo V. Volumen I. Segunda edición. Págs. 8 y 9.

⁶⁵ Valverde y Valverde, Calixto. (1926). Tratado de Derecho Civil Español. España. Tomo V. Valladolid, Tercera edición. Pág. 8.

⁶⁶ Significado: Derecho a la sucesión, (traducción libre).

⁶⁷ Significado: Derecho a la delación, (traducción libre).

⁶⁸ Significado: acercarse a la herencia, (traducción libre).

b) Puede ser Derecho Hereditario abstracto cuando lo poseen varios herederos conjuntamente sobre unos mismos bienes. Se da aquí el que la doctrina científica suele llamar heredero in abstracto, considerándolo como el Derecho Hereditario por antonomasia.”⁶⁹

Por consiguiente, se puede establecer que el Derecho Sucesorio, llamado también Derecho de Sucesiones o Hereditario, es una rama del Derecho privado que estudia y regula lo relativo a la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona para después de su muerte, los cuales van a parar a sus sucesores o herederos, así como las nuevas relaciones jurídicas que nacen como consecuencia de dicho fallecimiento, es decir el conjunto de normas que reglamentan la institución de la herencia.

2.2.3. Fundamento De La Sucesión Por Causa De Muerte En El Salvador.

2.2.3.1. Fundamento Constitucional Y Legal De La Sucesión Por Causa De Muerte.

La sucesión por causa de muerte tiene su fundamento principalmente en la Constitución de la República, principalmente en el Art. 22 en el cual nos establece que “*toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción*”. Ya que el patrimonio de una persona no puede quedar a la deriva, ya que esa persona tenía relaciones con demás personas y al relacionarse podría estar obligado con ella o viceversa. Es así que la legislación secundaria establece en su Art. 996 del CC, que toda persona puede fácilmente disponer de todo su patrimonio y con especial relevancia en la transmisión de sus bienes y que efectos tendrán después de su fallecimiento, la cual se hace por medio de un testamento que es libre y restringido.

⁶⁹Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. Op. cit., Págs. 86-88.

Es así que el Art. 981 nos establece que las leyes regirán sobre aquellos bienes que el difunto no haya dispuesto, también si lo hizo contrario a derecho o no tuvo efectos sus disposiciones, es así que si el causante no hace esa declaración de voluntad la ley no hace por medio de la sucesión intestada llamando a sus herederos de forma que lo estipula el Art. 988 del CC.

Romero Carrillo (1988), manifiesta el fundamento en que se basa la ley secundaria para sustituir la voluntad de una persona que no quiso o no pudo disponer de sus bienes para después de su fallecimiento, tomándose esa atribución haciendo ella las asignaciones que aquella no hizo ya sea porque no pudo o no lo dispuso. Basados en ese principio de Constitucionalidad consiste en establecer la transmisión de la propiedad por causa de muerte, pero no a su forma de transferirse es ahí donde se remite a la ley secundaria (p.16).

Por consiguiente, para encontrar el fundamento de la ley en cuanto a su base para establecer quiénes son las personas que van a suceder al causante al momento de su fallecimiento sin que él haya dejado dispuesto de sus bienes, por lo tanto el Art. 32 de la Cn nos establece que *“ la familia es la base fundamental de las sociedad y tendrá la protección del Estado quien dictara la legislación necesaria y creara los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.”* A esto **Romero Carrillo**(1988), manifiesta que por el cumplimiento de este deber es que la legislación secundaria dispone de los bienes del causante ya que este no dispuso de sus bienes para después de su muerte y es ahí (p.16) donde la ley asigna a sus parientes más cercanos, principalmente a su familia ya que esta es la base fundamental de la sociedad y el Estado tiene el deber de brindarles protección y seguridad.

La libre testamentifacción, la cual es un principio constitucional que no es sacrificado por el deber que tiene el Estado para con la sociedad de brindarles protección ya sea social, cultural y económico, dejando a la persona libertad para disponer de sus bienes después de su fallecimiento pudiendo verse afectada por la voluntad de un testador irresponsable su familia en su sostenimiento y supervivencia, pero este deber no es afectado por que también la ley secundaria dispuso que esa libertad es sin perjuicio a las reducciones que se haya sujeto el patrimonio cuando es transmitido, como ejemplo los alimentos que se deben a cónyuge regulado en el Art. 960 del CC y los parientes indicados en el Art. 338 del CC, según manifiesta **Romero Carrillo** (1988) (p.16).

La ley al brindarle al testado la libertad de testar se ha restringido el deber que tiene para con la sociedad de velar por la protección dejando a la familia de el causante sin su sostenimiento y supervivencia, es así que se abstiene a intervenir de forma eficaz para con la familia cuando uno de sus miembros fallece, pero esa limitante desaparece cuando el causante no ejerció esa libertad de testar y la ley hace eficaz ese deber que tiene para con la familia de protección usando el medio más idóneo regulado por la sucesión intestada de modo que quienes deben verse beneficiados por los bienes que deja una persona al momento de su fallecimiento sean los integrantes de su familia.

Según **Romero Carrillo** (1988) el derecho hereditario en nuestro país posee sus principios Constitucionales, el primero que radica en que la propiedad es transmisible en la forma que lo determine la ley y el segundo es el deber que tiene el Estado de proteger principalmente a la Familia razón del cual (p.17) la ley secundaria dispone a su favor de los bienes del causante que no ejerció su voluntad de testar.

Finalmente se puede concluir que la sucesión hereditaria tiene su fundamento en las relaciones familiares de patrimonio como una forma de continuar y perpetuar la propiedad en los bienes dejados por el causante, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones de éste aún después de su muerte.

2.2.3.2. Fundamento Jurídico Filosófico De La Sucesión Por Causa De Muerte.

Romero carrillo (1988), manifiesta que existen teorías que se fundamentan en principios jurídicos y filosóficos que sostiene que la familia se debe beneficiar del patrimonio del causante (pag.17) es por el hecho que diferentes países en sus legislaciones permiten la transmisión del patrimonio pero son específicos en cuanto a los sujetos que pueden suceder, el que sucede a una persona que no dispuso de sus bienes por testamento, suceden los parientes más cercanos, principalmente a los hijos, de igual forma hay legislaciones que impone de forma forzosa a los hijos como sujetos beneficiarios en la disposición testarearía ya que su sistema testamentifacción es restringida o sucesión legitimaria basadas en que el patrimonio es familiar y este es destinado para la protección y supervivencia de la familia. Sus principales teorías son:

1) **“La natural o de derecho divino**, que afirma que Dios al darnos la vida y hacernos nacer en una familia en vez de otra, nos concede derechos y nos impone deberes con esa familia y unos de esos derechos es la de la sucesión, y por ello el orden de esta es el orden divino, emanando de la divinidad la organización del derecho sucesorio, pues tal como Dios ha organizado la familia así debe el hombre organizar el derecho hereditario.

2) **La biológica**, para la cual la sucesión no es más que una consecuencia de las leyes de la biología, sosteniendo, fundamentalmente, que, así como se transmiten los caracteres físicos y morales también deben transmitirse los bienes.

3) **La de la afección**, que sostiene que la ley debe de organizar un sistema para la transmisión de los bienes que permitan inferir cual hubiera sido la voluntad del causante si la hubiera expresado, por lo que los órdenes de la sucesión intestada deben formarse de acuerdo con la voluntad tacita del difunto, que debe suponer naturalmente inclinada hacia las personas por las que sentía mayor afecto: hijos, padre, etc.

4) **La de la copropiedad**, para la que no es cierto que sea la voluntad del causante, expresa o tacita, la que determine que sea su familia quien suceda, sino que ello es un derecho inmanente de aquella, porque sus miembros son copropietarios de todos los bienes que compone el patrimonio familiar, y al heredar no hacen más que recibir lo que ya les pertenecía.

5) **La utilitaria y política**, formulada por los economistas, que sostienen que el derecho de sucesión debe ser organizado de acuerdo con los principios económicos y políticos que en un momento dado imperen en un país, según el interés económico y la organización política de cada Estado; y así por ejemplo, en algunos países convendrá el fraccionamiento de la propiedad inmueble y en otros no, estableciéndose en estos últimos el sistema de los mayorazgos que impiden el fraccionamiento, y en los primeros la igualdad en las particiones, que la propician.

6) **Teoría socialista**, que, en vez de fundamentar el derecho de suceder, niega que tenga fundamento, lo que viene de que también se le niega fundamento al derecho de propiedad privada, del cual aquél es consecuencia.⁷⁰

A modo de conclusión en el derecho hereditario en nuestra legislación, solo serviría de fundamento a la sucesión intestada, ya que en nuestro país existe la libre testamentifacción por

⁷⁰ROBERTO ROMERO CARRILLO, NOCIONES DE DERECHO HEREDITARIO, 2a. Edición Revisada Y Aumentada, El Salvador, 1988, Paginas 17-18.

consiguiente no se podría aplicar a la sucesión testamentaria ya que el causante puede elegir libremente sus sucesores es así dejar su herencia a personas extrañas a su núcleo familiar.

2.2.4. Característica De La Sucesión Por Causa De Muerte.

Las características que posee la Sucesión Mortis Causa, que la distingue de otra clase de sucesión, es la figura de la transmisión, son las siguientes:

a) Relación Jurídica Sui Generis.

La sustitución de una persona por otra, en la titularidad de su patrimonio, da lugar al nacimiento de una nueva relación jurídica; la cual es considerada de carácter especial, respecto del resto de relaciones jurídicas que coexisten entre los seres humanos, debido a que emerge de un hecho jurídico particular, como lo es el fallecimiento de una persona.⁷¹

b) La subrogación de una persona por otra.

Esto radica en que según sean una o varias personas que pasaran a ejercitar sus derechos y obligaciones, que formaba el patrimonio del causante, de quien están suplantando, ya que ese mismo número de sujetos pasaran a incorporar al patrimonio del causante.⁷²

c) Implica la protección del Estado para con la sociedad ya sea un interés Individual, familiar y social.

Interés Individual:

El Art. 22 de la Cn de la República nos establece el derecho que tiene cada ser humano para decidir sobre su patrimonio, en otras palabras, existe la libre testamentifacción, es aquí donde se ve el interés individual la sucesión por causa de

⁷¹ROBERTO ROMERO CARRILLO, pagina 19-20.

⁷²Barrera Galdámez Marlon Oswaldo. Et Al. Opucuj. Cit. (2006). Pág. 15.

muerte ya que el titular de un patrimonio, pasa hacer el causante en una relación jurídica sucesoria.

Interés Familiar:

Esto radica en que en la mayoría de ocasiones, los sucesores de una relación jurídica sucesoria, ya sea testada o intestada son sus hijos, padres hermanos, tíos etc., por lo que dentro de esta relación jurídica sucesoria se da la oportunidad del aprovechamiento del patrimonio por parte de la familia del causante.

Interés Social:

Esta clase de interés es mucho más frecuente en la sucesión intestada ya que el causante carece de sucesores entre los que señala el Art. 988 del CC, existiendo únicamente los mencionados por el ordinal 7° del ya mencionado artículo, que son la Universidad de El Salvador y los Hospitales, este interés es por el tipo de entes que serían los sucesores.

2.2.5. Teoría Considerada Para Determinar La Naturaleza Jurídica De La Sucesión Por Causa De Muerte.

La naturaleza jurídica de la Sucesión Mortis Causa, a través de los tiempos ha sido objeto de discusión por diferentes doctrinarios a nivel Dogmático, es por ello que se ve la necesidad de analizar los diferentes factores principalmente la tendencia de un buen número de expositores del derecho como considerar la naturaleza jurídica de la institución de la Sucesión por Causa de Muerte, como “UNA RELACION JURICA SUI GENERIS”, para ello es necesario desglosarla para poderla comprender la naturaleza jurídica que según los juristas modernos presenta la sucesión mortis causa.

2.2.5.1. Relación Jurídica Sucesoria.

La Relación Jurídica Sucesoria, es la existencia entre dos o más personas de un vínculo en virtud del cual una de ellas puede pretender algo a lo que la otra u otras están obligadas.⁷³

Según **Romero Carrillo** (1988), esa relación jurídica sucesoria, es una relación especial, que quiere decir que es de carácter SUI GENERIS, para que se de esta relación es indispensable un elemento espacial como lo es la muerte del causante, ya que esto da la pauta para el nexo entre el causante y sus sucesores, los cuales los puede determinar mediante un testamento o por disposición de la ley (Pág. 19), lo cual dicha situación lo viene a colocar en la postura de una relación jurídica ya que sus sucesores tienen el derecho de adquirir el patrimonio.

Por consiguiente, la relación jurídica sucesoria tiene su existencia en el término de la transmisión de Derechos y Obligaciones de una persona fallecida para que sus descendientes obtengan su patrimonio en su totalidad; es decir se trata de una unión entre un sujeto fallecido, las personas que le sobreviven, y el patrimonio del primero.

2.2.5.1.1. Componentes De La Relación Jurídica Sucesoria.

a) Sujetos Que Intervienen.

Los sujetos que interviene en esta relación jurídica que posea un carácter SUI GENERIS, se dividen en sujeto Activo y sujeto Pasivo:

Sujeto Activo:

“Figura la persona de quien otro u otros derivan su derecho u obligación.”⁷⁴ Para **Romero Carrillo** (1988), el sujeto Activo no es más que aquel que se le denomina Causante o cujus, ya que el hecho de su muerte lo convierte en un sujeto activo para que con ella se desencadenen una

⁷³Romero Carrillo, Roberto. Óp. Cit. P. 24.

⁷⁴Cabanellas de Torres, Guillermo. Óp. Cit. (1993). Pág. 52.

serios de fenómenos jurídicos que al final culminan con la adquisición del patrimonio de él y esto es lo que hace a la relación jurídica sucesoria en SUI GENERIS (Pág.20).

Por ello la persona que desempeña el papel de Sujeto Activo en una relación mortis causa, a pesar de estar ya muerto, debe reunir ciertas cualidades; este hecho reviste de relevancia, al tratarse de una Sucesión Testamentaria, ya que es respecto de ésta, que surten efectos las inhabilidades para testar; el Art. 1002 del CC, nos establece las circunstancias que se consideran como inhabilidades para testar en determinadas personas las cuáles son: El impúber, el que se hallare bajo interdicción por causa de demencia, y el que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa; también se incluye dentro de este artículo como inhábil de testar, todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente y en la Sucesión Abintestato, el sujeto activo, puede ser cualquier inhábil para testar, esto en atención, a que no es él quien dispone de sus bienes para después de su muerte, sino la ley.

Sujeto Pasivo:

Es el denominado sucesor, causahabiente o asignatario; el cual puede ser persona natural o persona Jurídica esta posee una excepción ya que solo la Universidad de El Salvador y los Hospitales pueden suceder abintestato en cambio el resto de las personas jurídicas pueden ser sujetos pasivos siempre y cuando sea por testamento; por lo tanto, el sujeto pasivo se define como: “Aquella, o aquellas personas, que son titulares de derechos u obligaciones que provienen de otra persona.”⁷⁵

A esto el **Doctor Romero Carrillo** (1988), nos dice que el sujeto pasivo ya sea por la sucesión testamentaria o abintestato es necesario que cumpla determinadas cualidades, a esto viéndolo desde la perspectiva de la sucesión testamentaria, la cual la doctrina la ve como

⁷⁵Cabanellas de Torres Guillermo. Óp. Cit. (1993)Pág.52

testamentifacción pasiva, que radica en la facultad de una persona de hacer testamento requiere como cualidades para suceder (págs.20-21), las mencionadas por los arts. 962 y 963 del CC; entre las que se pueden mencionar, que debe ser persona cierta y determinada, capaz y digna para recibir las asignaciones; al igual que en el estudio de las causas de inhabilidad para testar, es así que el cumplimiento de estas condiciones en el sujeto pasivo, no dependerá de que la sucesión sea testamentaria o intestada, ya que siempre estos deberán ser cumplidos, por quien pretenda recibir de otro, por causa de muerte.

Finalmente, el sujeto pasivo, puede ser llamado a la herencia o legado, ya sea en forma directa, o indirecta, a través del Derecho de Transmisión o por el de Representación, en todos los derechos y obligaciones transmisibles que el sujeto activo tenía.

b) Objeto De La Relación Jurídica Sucesoria.

“La relación jurídica sucesoria tiene por objeto el Patrimonio el conjunto de bienes y obligaciones estimables en dinero, susceptibles de valoración pecuniaria, que sólo se concibe por la inteligencia idealmente ya que es una universalidad jurídica, una reunión de cosas creadas por el derecho, contrariamente a lo que ocurre con las universitas factis universalidades de hecho que Obedecen A La Intención Del Propietario De Las Cosas Reunidas, Como Un Rebaño.”⁷⁶

Por otro lado, el patrimonio sólo comprende los bienes presentes sino también, los futuros, porque en él está comprendido el poder jurídico dela persona para adquirirlos, ya que es exclusivo de la relación jurídica sucesoria, por ser un atributo a la persona humana, el cual solo se puede transferir y no transmitir ya que solo puede cambiar de dueño por la muerte del dueño del atributo, pero hay excepción a esto ya que sus elementos considerados además de poder

⁷⁶ Romero Carrillo Roberto. Óp. Cit. (s.f). Pág. 21.

transmitirse se pueden transferir esto radica en aquellas asignaciones a título singular y los legados la cual dicha figura existe únicamente en la sucesión testamendaria.

c) Causa De La Relación Jurídica Sucesoria.

Al afirmar que entre el causante y el sucesor existe una relación Jurídica, es evidente que debe de haber un vínculo que los una y esto vendría a ser la Causa de dicha relación a la que se le denomina como “Vocación Sucesoria” según lo manifiesta **Romero Carrillo** (1988) dicho vinculo puede ser creado por el causante o la ley, esto radicara en si la sucesión es testamentaria o intestada (pág.29).

Esa vocación sucesoria, no es más que el “llamamiento que se le hace a una persona en vida del que fungirá como causante, a sucederlo cuando éste fallezca.”⁷⁷“La diferencia entre lo que es Vocación Sucesoria y Delación, estriba en el momento en que se verifica cada llamamiento, ya que como se dijo mientras la vocación sucesoria se verifica en vida del causante, la Delación es un llamamiento que se verifica a la muerte de éste.”⁷⁸

La vocación sucesoria no es más que la aptitud para suceder a determinada persona, Derecho de Heredar, el cual solo puede provenir de un llamamiento hecho con tal finalidad desde antes de la muerte del causante, llamamiento que inviste a aquel a quien se le da, la calidad de heredero o legatario presunto. Cuando la vocación sucesoria le devenga al heredero o legatario, a través de un testamento esta se considerará como voluntaria y unilateral, pero cuando le devenga al heredero presunto de la ley, se calificará la misma como “Vocación Sucesoria Legítima.”

d) Acto Jurídico Sucesorio.

Al ocurrir el hecho natural del fallecimiento del causante, la persona que es llamada para sucederlo que tiene la vocación sucesoria, ya sea dada por el testamento o por la ley, deberá

⁷⁷Ibídem. Pág. 29

⁷⁸Ibídem. Pág. 29

manifestar su voluntad de adquirir el dominio de la herencia. Verificada la aceptación de la herencia se da la manifestación del acto jurídico el cual es la traslación del patrimonio del causante, al se le ha venido dando el nombre de la transmisión de los derechos y obligaciones del causante a sus sucesores, los cuales deben ejercerlos y los segundos cumplirlos en nombre propio.⁷⁹

Este acto jurídico supone las siguientes etapas:

a) Apertura de la sucesión:

Esta fase concuerda con el fallecimiento del causante, el Art. 956 del CC, nos establece que la sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, la ley será la de su ultimo domicilio, sin embargo, para nuestra legislación que es un solo cuerpo normativo, no importa en qué lugar del país se abra la sucesión, siempre se registrará por la normativa Civil Salvadoreña.

b) Delación:

“Potestad que la ley atribuye a una o más personas para aceptar o repudiar la herencia, a consecuencia de la apertura y de la vocación sucesoria. Por lo general, se considera hoy día una sutileza la distinción técnica entre *vocación* y *delación*, y, en todo caso, de mínima trascendencia práctica. Betti, ardoroso partidario de la distinción entre esos términos próximos, ve en la *vocación* el título o fundamento jurídico del llamamiento a la sucesión, mientras la *delación* concreta la efectividad de esa posibilidad, pendiente ya tan sólo de una declaración afirmativa de la voluntad del llamado.”⁸⁰

⁷⁹Ibídem. Pág. 29

⁸⁰Manuel Ossorio. Loc. Cit. Pág. 297.

c) Aceptación:

Este es el acto mediante el cual el o los sucesores, asumen la asignación que les ha sido deferida con la muerte del de cujus; esta fase constituye una de las posibles alternativas que tiene un asignatario con el Derecho de Opción, el cual será analizado detenidamente más adelante, así como las consecuencias que se generan al no optar ni por esta alternativa, ni por ninguna otra.

Cuando se trate de varios sucesores, se agregarán dos fases más a este proceso aparte de las anteriores, estas son: la Indivisión y la Partición.

2.2.6. Formas De Sucesión Por Causa De Muerte

La sucesión por causa de muerte según nuestro código civil se puede por dos vías la testamentaria y la intestada, las cuales se desarrollarán en su orden con algunas generalidades de cada una, según las manifiesta el Doctor Romero Carrillo, (1988) (p.127-133).

2.2.6.1. La Testamentaria

Se encuentra regulada en el Art 953 del CC, esta es el ejercicio de la libre testamentifacción que regula nuestra Constitución en el Art. 22, donde el causante manifiesta su voluntad sobre sus bienes después de su muerte, así como también establece los sujetos pasivos que serán beneficiados por su patrimonio, el testamento es el documento por el cual se hará efectiva la transmisión de los derechos y obligaciones lo cuales los ejercerán como si ellos son los titulares creadores de esas relaciones jurídica.

a) *Concepto se sucesión testamentaria.*

Sucesión Testamentaria: “Es aquella clase de sucesión por causa de muerte, en virtud de la cual, la persona que figura como asignatario dentro de la misma, al igual que su asignación, son determinados por el causante, a través de un acto jurídico unilateral, personalísimo, solemne,

revocable y mortis causa, denominado testamento; materializando de esta forma una facultad de rango constitucional, llamada Libre Testamentifacción”⁸¹

b) El Testamento En Sentido Formal Y Material.

Según Romero Carrillo en el testamento se puede dar dos vertientes ya sea un testamento formal o uno testamento material, ya que el patrimonio de una persona no solo lo constituyen los bienes mueble o inmuebles, si no que tan bien declaraciones de voluntad, es así que un testamento que solo contenga declaraciones de última voluntad, será considerado como un testamento formal ya que ahí no tiene nada que ver con la distribución de los bienes, es decir no tiene contenido patrimonial, si no que solo expresa su última voluntad como por ejemplo reconocimiento de hijos, nombramientos de guardadores, reconocimiento de deudas, etc., esta clase de testamento es formal, pero el testamento que contenga una asignación, o una donación revocable, se considera un testamento en sentido material. Pero en la práctica mayormente los testamentos son tanto en sentido formal como material ya que contienen declaraciones de voluntad y asignaciones de bienes.

c) Características del Testamento.

1. Es un acto solemne:

“El testamento es solemne porque esa manifestación de voluntad que el causante va a plasmar debe hacerse con determinadas formalidades que la ley exige es así algunas de ellas son la escritura del acto, la presencia de testigos, la autorización por un funcionario, han sido establecidas para darle precisión y certidumbre al acto testamentario.

2. Es Un Acto Unilateral.

⁸¹Bran, Delma Yamileth. Et. Al. Op. Cit. (2011). Pág. 86.

Se perfecciona con la sola declaración de voluntad del testador no necesita del concurso de la voluntad de otra persona para su validez, pues no se trata de una declaración de voluntad receptivita, no está destinada a ser aceptada por otra persona; sin embargo, para que las disposiciones que contiene produzcan efectos sí es necesario que sean aceptadas por aquellos a quienes son ofrecidas, pero esto es cosa muy distinta a la validez del testamento.

3. Es Un Acto Individual:

El testamento es un acto personalísimo, en atención a todo lo que gira en torno a la intervención o participación, estrictamente del testador. Esto conforme lo establecen, los arts 996, 1000 y 1001 del CC, ya que los mismos ratifican la indelegabilidad de que reviste este acto para su realización. Es decir, los referidos artículos son claros al determinar que la elaboración de este acto jurídico requiere única y exclusivamente la participación del testador, que es el que dispone de sus bienes para después de su muerte. Entendiendo así, la negativa a la figura de la “Representación Jurídica”; para la celebración de este acto, ya que como se dijo, es un acto propio del que fungirá como causante con posterioridad a su deceso. Por consiguiente es individual porque en un testamento solo es una persona la que parece como testador.

4. Es Un Acto Personalísimo:

Su fundamento radica en el art.1001 del CC, en el cual manifiesta que debe ser otorgado siempre por el propio testador, no puede conferir poder para testar, ni siquiera un poder especial y exclusivo, porque la facultad de testar es indelegable.

5. Es Un Acto Revocable:

Nuestra legislación en el art. 998, del CCI establece que “Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, sin embargo, de que el testador exprese en el

testamento la determinación de no revocarlas”. Por otra parte, son revocables esencialmente las declaraciones de última voluntad en el sentido forma.”⁸²

2.2.6.2. Sucesión Intestada.

Esta es una clase de la sucesión por causa de muerte, se produce por ministerio de ley, cuando el causante no dispuso sus bienes en todo o en parte, y si lo hizo, pero no conforme Derecho, o no han tenido efectos sus disposiciones.

Según lo manifiesta Romero Carrillo (1988), una de las causa más comunes de sucesión por causa de muerte, la intestada, causada: a) porque la persona no haya elaborado un testamento disponiendo sobre sus bienes; b) porque el causante manifestó su voluntad pero no en todos sus bienes, se vuelve una sucesión parte testada y intestada, (págs.94-95) c) Porque hizo el testamento pero no lo conforme a Derecho, que quiere decir que no cumplió con las solemnidades que la ley manda; d) porque otorgó el testamento pero no se cumplieron con las disposiciones que hizo, por circunstancias como sus asignatarios fallezcan, se declaren incapaces o indignos, o no acepten, Etc.

2.2.6.2.1. Fundamento.

La exigencia de transmitir el patrimonio del causante a las personas que le sobreviven, se fundamenta que, si el patrimonio no se trasmitiera y quedase abandonado, sufrirían solución de continuidad, aquellas relaciones jurídicas que el causante hay establecido, por eso se dice que la sucesión intestada tiene un carácter secundario ya que suple la falta de testamento de una persona.

Por ello, la ley al suponer la voluntad del causante en cuanto a determinar quiénes serán los que deben sucederlo en su patrimonio, y por ende los continuadores de su personalidad, la

⁸²Romero Carrillo Roberto. Óp. Cit. P. 127

legislación civil salvadoreña, se basa en la llamada “Teoría de la afección”; la cual supone que deben suceder al de cujus, aquellas personas que hubieren estado unidas a éste por lazos de parentesco, es decir a los que el tratadista Luis Claro Soler llama: parientes inmediatos, ligados por vínculos de sangre y su cónyuge. Con esto, lo que el legislador busca, además, es proteger a la familia, dando de esta forma, cumplimiento al mandato constitucional establecido en el Art. 32 de la Cn. De este modo, el legislador salvadoreño, basándose en la teoría mencionada anteriormente, dispone los órdenes de los parientes llamados a suceder, en el Art. 988 del CC, cabe decir, que los parientes de cada grado, se excluyen entre sí, y únicamente ante la falta o ausencia de los primeros, son llamados los segundos, y así sucesivamente hasta llegar al Estado, quien sucede a través de la Universidad de El Salvador y los Hospitales Nacionales.⁸³

2.2.6.2.2. Clases De Sucesión Intestada.

Puede sucederse por dos vías que son:

a) **Vía Directa:** implica el Derecho personal y significa que una persona sucede a nombre propio “Propio nomine”; es decir por un derecho propio, que le nace en virtud de la ley, por consiguiente, los parientes que integran los órdenes de la sucesión intestada tienen vocación propia, directa y originaria, es así que el legislador para colocarlos en este orden aplico de una vez la regla que establece que el pariente más próximo en grado al excluye al más lógano causante, es por ello que quien sucede por derecho propio hereda por su cabeza, esto según lo establece el art. 985 inc. 2 que toman entre todos igual parte de la porción.

b) **Vía Indirecta:** Implica que una persona, sucede por un Derecho de otro, ya sea por representación o por transmisión del Derecho de Opción, esto según los arts. 984 y 958 del

⁸³Aguirre Mayra Elizabeth. et. al. (2002). Diferencia entre el Derecho de Representación y de Transmisión y su alegación jurídica, en la Sucesión intestada, en los Tribunales de lo Civil, de la Ciudad de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, durante el año de 1998 al año 2001. El Salvador. Págs. 23-24.

CC es por ello que quien lo hace se prevale para ello del derecho que otro tenía a ser llamado a aceptar una asignación hecha por la ley, pero ese llamamiento no se actualizó para él, o se extinguió, porque ya no tenía vocación sucesoria, su derecho a ser llamado había caducado porque ya había fallecido cuando debió habersele hecho el llamamiento, o porque le afectó una incapacidad de goce en relación con la asignación a que estaba virtualmente llamado o porque repudio virtualmente la asignación.

En todos ellos, por la muerte del asignatario incapacidad, indignidad y repudiación, el que estaba originalmente llamado a suceder y no quiso o no pudo hacerlo, deja un vacío el lugar que en los órdenes de la sucesión intestada estaba ocupando, y ese lugar es llenado por otro pariente de el causante, a quien la ley previamente ha designado; y como quien ocupaba ese lugar había sido colocado ahí en virtud del grado de parentesco que lo unía con el finado, ese mismo grado se supone existente en quien lo llena, por lo que asume todos los derechos hereditarios del que no pudo o no quiso heredar.⁸⁴

El derecho de representación no significa que una persona adquiera la facultad de representar a otro en cuanto la adquisición y ejercicio de sus derechos, ni muchos menos que una persona hacienda al orden de suceder, lo que sucede es que se trata de introducir a algunos de ellos que originalmente no figuraban en ese orden de la sucesión, eso no significa que va ocupar el lugar que el otro ocupaba, en otras palabras a la falta del pariente que originalmente tiene el derecho de suceder pueden suceder en forma indirecta sus descendientes usando la figura de la representación, por consiguientes estos son familiares del causante en forma descendente y de igual forma que son familiares descendente que el que originalmente tiene derecho a suceder.

⁸⁴Romero Carrillo Roberto. Óp. Cit. Pág. 108

Dicho derecho de representación se puede ejercer en línea recta o colateral siendo esta última hasta el segundo grado de consanguinidad.

2.2.7. Requisitos Para Suceder

Para que la sucesión por causa de muerte puede darse es necesario que los sucesores del causante reúnan determinados requisitos; los que se dividen en condiciones subjetivas y objetivas, es así que las primeras deben concurrir en la persona misma del asignatario como se le denomina a la persona a quien está destinada la asignación por causa de muerte, que mayormente seda en la sucesión testamentaria según el art. 954 del CC, las segundas son las que recaen estrictamente sobre aspectos que determinan, la validez o nulidad de las mismas u objeto.

2.2.7.1. Requisitos Subjetivos.

Entre los requisitos subjetivos indispensable para todas las clases de sucesión son:

2.2.7.1.1. La Capacidad.

Para el Doctor Romero Carrillo (1988), la capacidad se puede clasificar en dos, la primera en capacidad de goce y la segunda en capacidad de ejercicio que es la misma que capacidad de obrar. La primera se refiere en la aptitud legal de una persona para adquirir derechos y la segunda la aptitud legal para ejercerlos sin la intervención del ministerio o autorización de otra persona, en otras palabras, es la aptitud de una persona de poderse obligar por sí misma sin la necesidad de otra persona. Por ella la sucesión por causa de muerte se refiere más a la capacidad o incapacidad como aptitud legal para adquirir de derecho o de goce, no tiene que ver con la capacidad o incapacidad de ejercicio para suceder por parte del causante.

En la sucesión por causa de muerte, así como en las otras aéreas del derecho existen casos excepcionales en los cuales la ley priva la capacidad de adquirir derechos, por ello estas incapacidades especiales de goce relativas al derecho sucesorio consiste en la falta de aptitud

legal para poder suceder por causa de muerte, a título universal o singular, son casos especiales aislados de las incapacidades naturales como lo son, la minoría de edad, demencia, sordomudez. Las cuales se encuentran reguladas en los arts. 963 al 965 del CC.

- A. Que la persona no exista al tiempo de abrirse la sucesión o al tiempo de cumplirse la condición suspensiva, si la herencia o legado se dejan con esta modalidad. (Art. 963 C.C.).

Por consiguiente, es una exigencia que en virtud de ley se les hacen a las personas naturales, para poder suceder a otra en sus derechos y obligaciones, dicha exigencia consiste en “Existir” ya sea al momento de abrirse la sucesión o al momento que se da por cumplida la condición suspensiva la cual fue establecida por el causante, para que puedan acceder a la asignación destinada para ellos.

Dicha exigencia manifestada en el art. 963 del CC, radica al momento del llamamiento que la ley hace para aceptar o repudiar una asignación (delación), pero la no existencia del asignatario por si no recaen en una incapacidad, ya que no se puede hablar de capacidad o incapacidad de una persona que no existe, lo que pasa es que no hay vocación sucesoria en quien no existe.

Esto conlleva a determinar que se debe entender por la existencia de las personas es por ello que desde la reforma aprobada el 30 de Abril de 1997, y ratificada por la Legislatura de la Asamblea Legislativa del período que comprende de 1997 al año 2000, el día 3 de febrero de 1999; a petición del Comité para la Defensa de la Vida Humana y la Dignidad de la Persona, respaldados en su solicitud por miles de firmas de ciudadanos y organismos no gubernamentales, ya que en dicha reforma se reconoció y estableció en el artículo 1 de la Cn, como persona humana a todo ser humano desde el instante de la

concepción, dicha existencia es de carácter natural, ya que el art. 72 del CC establece la existencia legal de toda persona principia al nacer, por lo que a Derechos patrimoniales respecta, estos se mantienen sujetos al cumplimiento o no de la condición suspensiva, que constituye el nacimiento de una persona.

Por lo tanto, si una persona muere antes que el causante, por regla general, no podrá sucederlo, porque él no existe; sin embargo, debe tenerse en cuenta también, que la ley establece algunas excepciones al respecto, estas son:

1. Las asignaciones hechas a personas que no existen, pero se espera que existan”. Con el único requisito que dicha persona llegue a existir dentro de los 30 años siguientes, a la apertura de la sucesión.
 2. También valdrá “La asignación que se haga a personas que presten un servicio importante, aunque al tiempo de la apertura no existan”.
- B.** Las cofradías, gremios, o establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas. (Art. 964 C.C.).

Principalmente es de tener en cuenta que las personas jurídicas son un ente ficticio, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, por lo tanto ser representadas juncial y extrajudicialmente, en cambi3n las cofradías que son reuniones de laicos que persiguen un fin espiritual y los gremios, son asociaciones de artesanos, comerciantes, ellas carecen de la aptitud de la que goza la personas jurídicas, que son las de contraer derecho y obligaciones, por lo que no pueden suceder por causa de muerte a ningún título.

Conforme a lo anterior, existe una excepción al respecto, y éste es el caso de una “Asignación que se hace para crear una fundación o corporación, si esta llega a obtener

personalidad jurídica”. Por lo tanto, deberá pedirse la personalidad jurídica y ya obtenida, valdrá la asignación, pero con un fin de utilidad pública.

C. El ministro de cualquier culto, no puede recibir la herencia o legado otorgados en testamento, cuando este, durante la última enfermedad del testador lo confesó o asistió, o lo hizo habitualmente en los dos años anteriores al testamento. Esta disposición en igual forma es aplicable al médico de cabecera. (Art.966 C.C.).

“El fundamento de esta causal, radica en que una persona que se encuentra en el trance de la muerte, puede ser influida por el confesor, ya sea cuando otorgó testamento durante la última enfermedad, o por el que lo confesaba habitualmente durante los dos años anteriores al otorgamiento del testamento. En este trance sería fácil que el confesor influyera en el testamento, para obtener una disposición testamentaria a favor suyo, o de sus parientes por consanguinidad, o de su orden, cofradía o convento.”⁸⁵

La incapacidad es relativa al testamento otorgado durante la última enfermedad y al eclesiástico que lo confesó en ese tiempo, o en los dos últimos años anteriores al testamento.

No obstante, lo dicho, la incapacidad no comprende:

a) A la iglesia parroquial del testador.

Este aspecto puede entenderse de dos formas:

Como la iglesia en que se confesaba habitualmente el testador.

Como la iglesia que, de acuerdo al derecho canónico, según el domicilio del testador le corresponde.

b) Tampoco se extiende a la porción de bienes, que el eclesiástico o sus herederos hubiesen heredado ab intestato, si no hubiese habido testamento. Esto es así, porque respecto de

⁸⁵García Coello Hernán. “La Sucesión por Causa de Muerte”. P.107. Departamento de Cultura de la Universidad de Cuenca. Cuenca Ecuador 2002.

esta situación en nada puede influir el eclesiástico confesor (por eso el Art. 966 inc. 2º CC; establece esta excepción).

2.2.6.1.2. Dignidad.

Romero Carrillo (1988), establece que, para suceder por causa de muerte, no basta tener vocación sucesoria y ser capaz, sino también ser digno para recibir la herencia, en otras palabras, merecer la asignación(pág.46), por consiguiente, son actos efectivos que el asignatario hace hacia el causante y para con su familia, es así que la misma ley hay creado un desheredamiento lo que ha llevado a crear causales de indignidad.

Nuestra legislación señala expresamente las causales de indignidad, iniciando en el art. 969 de CC en el cual contempla cinco casos, y en los arts. 970, 971, 972 y 973 agrega cuatro causales más, haciendo un total de nueve causales de indignidad desarrolladas cada uno a continuación:

- A.** El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla. (Art. 969, Ord. 1º CC.).

Por consiguiente, el asignatario que cometa un delito o falta hacia el causante, ya sea como autor inmediato o mediato, y aun como cómplice, ya lo haya cometido por acción ya por omisión, no importando que lo cometa o no con la intención de heredar es decir que este sea o no el motivo del delito.

Esto conlleva la exigencia de una sentencia condenatoria del tribunal correspondiente, en contra del asignatario, esto radica en cuanto al principio constitucional contemplado en el art12 de la Cn el cual es la presunción de inocencia, es por ello que es base fundamental que se compruebe su culpabilidad o inocencia con la respectiva resolución.

- B.** El que cometió un hecho que la ley castiga como delito contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que el delito se pruebe por sentencia ejecutoriada. (Art. 969, Ord. 2° CC.).

Al igual que la causal anterior es necesario dicha culpabilidad se demuestre por medio de una sentencia condenatoria o absolutoria, esto para darle cumplimiento al principio Constitucional de presunción de inocencia regulado en el art. 12 de la Cn.

La diferencia entre ésta causal y la que antecede, radica en que ésta, se dirige a las acciones cometidas o desplegadas por el asignatario, contra la persona de cuya sucesión se trata, es decir, del causante, contra su cónyuge y familiares; mientras que la anterior se trata de una acción cometida por el asignatario, pero de forma directa y exclusiva, contra el titular de la sucesión, mas no así contra su cónyuge o familiares, es decir, consiste en una acción que lancera únicamente a la persona del causante, no ocasionando ningún perjuicio, a ningún otro miembro de su grupo familiar ni a su esposa o esposo.

- C.** El cónyuge o consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que en el estado de enajenación mental o de indigencia de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo. (Art. 969, Ord. 3°).

Su fundamento radica en el quebrantamiento de los deberes que impone la solidaridad familiar, al afectar el cónyuge y sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, en el estado de enajenación mental o indigencia aquel no lo haya socorrido pudiéndolo hacer, de igual forma una persona se encuentre en insania la familia tiene el deber moral de ayudarle y procurarle por los medios idóneos y no lo hizo.

Por consiguiente, el asignatario que mostro una conducta como la descrita, no hizo los méritos necesarios, para poder suceder en el patrimonio o en una parte de éste, a la muerte del titular del mismo, ya que, de acuerdo a la ley, dichas acciones muestran una clara ingratitud o deslealtad de parte del o de los asignatarios, para con la persona que los ha pretendido beneficiar con sus bienes, para con posterioridad a su muerte.

D. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar, o variar el testamento. (Art. 969, Ord. 4° CC.).

En este numeral se ve afectada la libertad de testar por la cual se castiga con indignidad para poder suceder, ya que el que pudo dolosamente o por medio de fuerza ya sea física o psicológica adquirir una asignación o bien la obtiene por medio de dolo cuando utiliza maniobras que influyan en el ánimo del testador, es así que el artículo 1004 del Código Civil, nos establece que cuando en disposiciones testamentarias haya error, fuerza y dolo serán nulas en todas sus partes, es así que si bien no recibe dicha asignación por ser nula también no recibe cualquier otra asignación hecha por voluntad del causante por ser indigno.

E. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación. (Art. 969, Ord. 5° CC.).

Según la regla general contemplada en el art. 1330 del CC, el dolo no se presume si no en los casos que la ley establece, en este sería uno de los casos en que se debe presumir el dolo por el hecho de la detención u ocultación del testamento, dicha presunción admite prueba en contrario.

Por consiguiente, el que dolosamente ha detenido un testamento, esto radica cuando una persona tiene el testamento y no lo entrega, con el fin de impedir o estorbar en la producción de

sus efectos, por ejemplo, cuando un testamento es cerrado y no lo presentan para su apertura o no se les entregue a los interesados para probar su derecho una vez abierto.

Por otra parte, el que ocultó el testamento o escondió sabiendo que ya se abrió la sucesión, puede haber empezado por la sustracción del testamento del que legítimamente lo tenía en su poder. Es por ello que tal detención u ocultación deben de ser dolosas, esto radica en que el dolo no exige la posibilidad de probarlo ya que el que lo alega no está obligado a probarlo, pero al que se le imputa tiene que probar su proceder. Esto se fundamenta en que quien detiene u oculta un testamento es más beneficioso que se dé la sucesión por la vía abintestato ya que pueda que en el testamento no le es de mucho beneficio las asignaciones hechas por el causante.

F. Es indigno de suceder el que no hubiere denunciado o avisado a la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto tan presto como le hubiere sido posible, exceptuando de esta disposición los impúberes, dementes y sordomudos que no se dan a entender por escrito art. 970 CC.

Según esta causal de indignidad no es merecedor de suceder al causante aquella persona que no de parte a las autoridades competente, como La Fiscalía General de la República, a la Policía Nacional Civil o al Juez de Paz, conforme a las reglas que establecen los arts. 261 y 264 del CPrP, el cual no dio aviso o denunció el homicidio cometido en contra del causante según Romero carrillo (1988) esta causal de indignidad cesara para el que omitió dar parte a las autoridades, una vez entablado un procedimiento al respecto (pág.51).

De igual forma, no procederá tal causal para aquella persona que es familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad el que cometió el homicidio del causante y que no dio aviso a las autoridades pertinente, por la idea de los afectos familiares, en cual no se puede obligar a que actué en contra de su familia.

También se excluyen de ser objeto de esta causal, las personas que adolecieren de circunstancias particulares, tal es el caso de los impúberes dementes y sordomudos, que no pudieren darse a entender por escrito.

- G.** Es indigno de suceder al impúber, demente o sordomudo, el que, siendo llamado a sucederle abintestato, no pidió que se le nombrara un tutor o curador, y permaneció en esta omisión un año entero, a menos que aparezca haberle sido imposible hacerlo por sí o por procurador. (Art. 971 CC.).

El nombramiento de su tutor o curador es indispensable como mecanismo de protección de aquellas personas que no están en las condiciones de poder administrar sus bienes, por eso cuando se llama a suceder a una persona impúber, demente o sordomuda, tiene la obligación de pedir el nombramiento de un tutor o curador.

Por consiguiente, la obligación de aquellos de pedir el nombramiento del tutor o curador, y él o ellos no lo hieran durante el año a partir desde la fecha que surgió la necesidad de la guarda, esta obligación recae en el segundo grado de sucesión según la sucesión intestada.

Están exentos de esta obligación, los menores de edad, es decir las personas que no han alcanzado los dieciocho años, según lo establece el art. 26 del CC, los parientes colaterales, mientras existan los de línea directa que puedan hacer la petición, la Universidad de El Salvador y los Hospitales, y los que estando en la obligación de hacerlo, se encuentren bajo tutela o curaduría.

- H.** Son indignos de suceder el tutor o curador que, nombrados por el testador, y sin tener incapacidad legal, no entran a servir al cargo, salvo que dicho testador haya dispuesto otra cosa a ese respecto. (Art. 972 CC.).

Tanto la madre como el padre de un impúber, demente o sordomudo, puede nombrar curador mediante una declaración de voluntad contemplada en el testamento, es por ello el caso que si el llamado la guarda por el testador, se excusa sin justa causa, o sin probar inconveniente grave, debe ser castigado, y dicho castigo se materializa, a través de considerar al mismo como indigno para efectos de la sucesión, ya que la guarda se entiende como cargas impuestas.

Esta causal se refiere a que, no será considerado digno para la ley de suceder, aquella persona, que sabiendo de la incapacidad que adolecía cierta persona, prometió al titular de la sucesión, traspasar sus bienes a esa persona. Sin embargo se exceptúa de esta regla, a la persona que se vio obligada a hacer la promesa bajo la influencia de un “Temor reverencial”; que se trata según la ley, de un temor de desagradar a una persona, a quien se le debe sumisión y respeto. Sin embargo, si esta persona, procedió a hacer efectiva la promesa, es decir, a concretarla en la realidad objetiva, no se considerará exenta de dicha regla.⁸⁶

Finalmente reviste de mucha importancia recalcar que, para que proceda la indignidad, esta debe ser declarada judicialmente, a instancia de parte.⁸⁷

Por otra parte, unos de los requisitos subjetivos de la sucesión por causa de muerte que solo se refleja en la sucesión testamentaria el cual es el siguiente:

2.2.7.1.3. Ser persona cierta y determinada.

Por consiguiente, una persona cierta es aquella que se sabe que existe, y determinada aquella que se sabe quién es, ya sea que la determinen por su nombre o por características que la individualicen. Es así que el art.1039 del CC, nos establece debe ser una persona cierta y

⁸⁶Código Civil de El Salvador. Artículo 1327 inc. Final.

⁸⁷ Sentencia emitida por la Sala de lo Civil de la CSJ. De referencia 644-2001. De fecha diez de Agosto de Dos mil uno.

determinada ya sea una persona natural o jurídica, dado lo contrario la asignación hecha se tendría por no escrita.

Por otra parte, referente a las asignaciones hechas a personas inciertas hay algunas excepciones las cuales son:

- Es válida la asignación hecha a persona que no exista, pero se espera que exista, si existieren antes de expirar treinta años desde la apertura de la sucesión.
- Es igualmente válida la asignación que tenga por objeto la creación de una persona jurídica. El asignatario no existe, pero obtenida a posteriori la correspondiente autorización legal, vale la asignación.

Estas excepciones se dejaron entre ver cuando se abordó el requisito de la capacidad de igual forma las incapacidades las cuales estas fueron excepciones a ella.

- Las que dejan indeterminadamente a los parientes. (Art. 1046 CC).

Por consiguiente, el termino parientes es muy amplio por eso se debe de entender a los consanguíneos de grado más próximo, excluyendo al orden de sucesión intestada, los cuales se podrían decir que son los que ejercen el derecho de representación, a esto existe una excepción la cual es si solo hubiera un solo pariente consanguíneo de grado más próximo se tiene que llamar a los de grado inmediato, aunque no sean consanguíneos.

- Las que se hacen a establecimientos de beneficencias sin designarlo. (Art. 1039 inc.3).

Esta excepción seda cuando el sucesor deja una asignación a instituciones de beneficencia, pero sin determinarla, entonces la hace como el establecimiento que el Órgano Ejecutivo designe, prefiriendo alguno del Departamento del testador.

- Las hechas al alma del testador. (Art. 1039 inc. 4°).

Se entenderán dejadas a un establecimiento de beneficencia y se sujetarán a las mismas reglas anteriores.

- Las hechas a los pobres (Art.1039 inc.5).

Esta clase de asignaciones se entregará a los Hospitales del último domicilio que el causante hubiera tenido, y si el causante designo el lugar y ahí no hay hospital es el Órgano Ejecutivo quien designara.

2.2.7.2. Requisitos Objetivos.

2.2.7.2.1. Determinación De La Asignación.

Dentro de los requisitos de la sucesión se encuentran requisitos objetivos, los cuales son las cualidades o circunstancias que deben concurrir en las asignaciones para que estas sean validas, nuestro Código Civil en su art. 1048 nos establece esta clase de requisitos en cuan nos dice que “Toda asignación deberá ser, o a título universal o de especies determinadas o que por las indicaciones del testamento puedan claramente determinarse, o de géneros y cantidades que igualmente lo sean o puedan serlo. De otra manera se tendrá por no escrita.”

A esto hace referencia el Doctor Romero Carrillo (1988), y dice que cuando la asignación es a título universal, cuando el objeto es toda la herencia o una cuota de ella, no es necesario hacer la determinación ya que en si misma lo leva, ya que solo basta con la voluntad de causante al disponer que deja todos sus bienes a determinada personas o personas o parte ella (Pág.161).

Por consiguiente radica su importancia la determinación de la asignación cuando se trata de legados ya que estos se pueden darse de especie o género, a esto el Doctor Romero Carrillo (1988), nos dice que esto se debe a que el objeto de los legados están formados por cosas singulares, estos son bienes que forman parte del caudal relicto singular o particularmente considerados, los cuales es necesario determinarlos y individualizarlos entre los otros que

componen el caudal, ya sea que consista en género o especie (Pág.161), si esta asignación es de género deben referirse a una clase de cosas porque si no es así se estaría en un dilema, esa asignación de género estaría ilimitada ya que el género comprende varios subgéneros, por ejemplo si se dice se le deja a Pedro un animal, eso sería un género pero ilimitado y caería en individuos sin valor cierto, ya que podría estarse refiriendo una mosca.

Por otro lado, cuando la asignación habla de cantidades, nos hace referencia a las cosas fungibles por ejemplo el dinero, los granos, las bebidas, que se determinan por su cuenta o número, pero o medida, pero su dicho testador omitió realizarla debe por lo menos dar indicaciones para poderlas hacer.

Pero esto tiene su excepción ya que si el causante hace una asignación destinada a un lugar de beneficencia, sin determinar la cuota, cantidad o especie para ella, su asignación si vale aunque no haya determinado su objeto esto por la finalidad benéfica, por consiguiente quien determinara la cuota o cantidad será el juez, que tomara en cuenta la naturaleza de la finalidad, las otras asignaciones quien puedo haber hecho otras con la misma clase de cosas y la fuerza o cantidad del patrimonio dejado por el causante, como también se manda a oír al representante de la institución que recibiría dicha asignación y a los herederos ya que ellos serían los únicos afectados por alguna decisión que se tome al respecto, dicho procedimiento se llama conocimiento de causa.

2.2.8. Proceso De La Sucesión Por Causa De Muerte En El Salvador.

2.2.8.1. Apertura De La Sucesión.

La apertura de la sucesión está determinada por el fallecimiento del causante, dando paso así a la transmisión de su patrimonio, que la compone tanto derechos como obligaciones, esta potestad seda por lo dispuesto en el art. 956 del CC, el cual manifiesta que “la sucesión en los

bienes de una persona se abre al momento de su muerte.” por otra parte las asignaciones testamentarias se pueden hacer bajo condición según el art. 1052 y siguientes del CC, en este caso la apertura de la sucesión se realiza cuando esta condición que está suspendiendo el derecho del heredero o legatario se cumpla.

Por consiguiente la apertura de la sucesión coincide con la muerte del causante, esta muerte puede ser natural o presunta, por ello la importancia el momento de la apertura de la sucesión ya que depende de los derechos que sobre ella se pretende tener y puedan ejercerse válidamente, dicho fallecimiento de la persona se prueba si es muerte natural con la certificación de la partida de defunción, y en caso de muerte presunta con la certificación del decreto que fija el día presuntivo de la muerte y concede la posesión provisoria o definitiva de los bienes, es así que con frecuencia se puede decir que la apertura de la sucesión trae consigo de inmediato la delación de la herencia, ya que esta es el actual llamamiento del cual nos habla el art. 957 del CC, para aceptar o repudiar la herencia, a esto su excepción en el supuesto de que la asignación se haya hecho bajo condición suspensiva, es así que el derecho no nace hasta que la condición que se encarga al asignatario se cumpla, pero si dicha condición no se cumple el derecho no nace, en otras palabras se abre la sucesión, pero la ley no puede llamarlo a que acepte o repudie ya que no se ha cumplido dicha condición que antecede a dicho acto, esto tiene su fundamento en la libre testamentifacción que tiene el causante para disponer de sus bienes como él le sea más beneficencia.

En el art. 957 del CC, nos da una excepción de la excepción referente a al llamamiento que hace la ley para aceptar o repudiar el patrimonio del causante, ya que nos establece que, si la condición es de no hacer, esto estaría dando paso inmediatamente a que la delación se produzca a la hora de la muerte del causante, ya que no estaría suspendido dicho derecho a favor del

heredero o legatario, por lo cual tendría que dar una garantía equivalente a la asignación para poderla restituir.

Por otra parte el Doctor Romero Carrillo (1988) dice que es de gran importancia a la hora de suceder existir en el tiempo en el momento de abrirse la sucesión para ser capaz de suceder, esto sí no es una asignación condicional, ya que al momento de abrirse la sucesión según el art. 1146 del CC que todo el que tenga interés puede pedir que todos los papeles o bienes muebles se guarden sobre llave, ya que si dentro de los 15 días de abrirse la sucesión esta se declarara yacente según prescribe art. 1164 del CC. (Pág.60).

A ello la importancia de la apertura de la sucesión determinar el momento de la muerte del causante ya que si bien el asignatario debe de ser capaz y digno para suceder al causante, es por ello que para ser capaz debe existir al momento de abrirse la sucesión, de igual manera lo regulado en el art. 1239 del CC, al hablarnos de la retroactividad en los efectos que produce la aceptación o repudiación de la herencia ya que si bien si acepta se entenderá es titular del bien desde el momento del fallecimiento del causantes y si repudia se entenderá lo hace desde el momento que falleció el causante, ya que si bien con la muerte del causante se puede constituir una cesión de derechos de herencia como lo establece el art.1669 del Código Civil, por esto la importancia de determinar el momento de la muerte del causante, ya que con ese hecho natural se da apertura a la sucesión y con ella esta serio de eventos expuestos.

Por lo tanto, con la apertura de la sucesión seda al momento de la muerte del causante, ya que puede ser natural como presunta y esto no impidiera que se inicie el proceso de adjudicación de la herencia o legado.

A. Lugar De La Apertura De La Sucesión.

Un aspecto de importancia es el lugar de la apertura de la sucesión para ello nos ilustra el Código Civil en su art. 956 Inc. 2, y nos dice que la sucesión se abre en el último domicilio del causante, este tipo de domicilio que se refiere la ley según lo manifiesta Romero Carrillo(1988), es el domicilio civil, es una parte determinada del territorio, hecha por la constitución, la ley orgánica judicial nos establece la jurisdicción y competencia, esto tiene su razón en la competencia que tendrá el juez, para solicitarle la posesión efectiva de la herencia, competencia que se deriva en relación al territorio siendo este el lugar de asentamiento y residencia del causante, al momento de fallecer, será un juez quien abrirá, publicara, convocara y sentenciara todo el caso (61).

Ahora bien hay criterios modernos, como el del causante que no tienen domicilio fijo, es ahí donde se revela la competencia del juez que va conocer, ya que se estará rigiendo por el lugar donde se encuentren la mayoría de los bienes que incorporan la masa sucesoria, por otra parte otro aspecto de importancia es lo que contempla el artículo 956 Inc. 2 del Código Civil en su parte final en la que dice “salvo las disposiciones legales”, esto hace referencia al fallecimiento de una persona y esta sea un extranjero la apertura de la sucesión se efectuara y se llevara a cabo con las leyes vigentes de la República de El Salvador, lo mismo que sucedería con un salvadoreño que reside en el extranjero, a modo de ejemplo de la excepción efectuada de la regla general es la muerte presunta artículo 79 del CC, en la cual el domicilio específico de la muerte del causante, al momento de fallecer se desconoce, pero se toma como tal el último domicilio en que se encontraba al momento de su desaparición, esto no significa es equivalente a la muerte del causante.

2.2.8.2. Vocación Sucesoria.

El elemento clave de la relación jurídica sucesoria es la vocación sucesoria que vincula a los sujetos intervinientes hasta el punto de colocar al sucesor en la posición del causante, es por ello que el Doctor Romero Carrillo dice que “tener vocación sucesoria significa estar en posibilidad de suceder a determinada persona, este virtual derecho de heredar solo puede provenir de un llamamiento hecho con tal finalidad desde antes de la muerte del causante, llamamiento que inviste aquel a quien se le hace de la calidad de sucesible, tradicionalmente llamado heredero presunto o presuntivo.”⁸⁸

Por lo que esta vocación sucesoria puede terminar antes de la muerte del causante o *cujus*, es así terminando con la relación jurídica o dicho de otra forma la relación jurídica se extingue porque se pierde ese vínculo que unía al causante con el sucesor, ejemplo de ello en el matrimonio cuando se da la ruptura de él y por consiguiente el divorcio es ahí donde se fractura ese vínculo que creaba la relación jurídica.

Según lo manifestado por el Doctor Romero Carrillo (1988), que la vocación sucesoria le proviene a la persona de la voluntad expresa del causante, quien la puede manifestar por medio de su testamento siendo una vocación sucesoria voluntaria unilateral (63), como también aquella que nace de la ley, cuando se presume la voluntad del causante cuando este no la expreso, dando lugar a la vocación legítima la cual se da en el orden por el grado de parentesco, ósea la sucesión intestada. Es así que esta vocación sucesoria puede tener dos fuentes la testamentaria que es la realizada por la voluntad del hombre y la realizada por la ley.

⁸⁸Romero Carrillo Roberto. Óp. Cit. Pág. 63

2.2.8.3. Delación Sucesoria.

Por consiguiente, después de verificada la apertura de la sucesión con el fallecimiento del causante, da paso a la transmisión del patrimonio del causante la cual es la delación que la recoge nuestro Código Civil en su art. 957 Inc. 2, la cual no es más “que el actual llamamiento que la ley hace a aceptar o repudiar la herencia”, es por ello que la doctrina nos dice que “no debe de confundirse la figura de la apertura con la delación, ya que esta última no es más que la consecuencia de la apertura, por consiguiente no puede existir un llamamiento de aceptar o repudiar mientras la sucesión no se ha abierto, en otras palabras el causante no ha fallecido.”⁸⁹

Es por ello que nuestra legislación nos dice que la delación es el llamamiento para aceptar o repudiar la herencia o legado, no es simplemente el llamamiento, ya que con anterioridad la ley ha investido con vocación sucesoria ya sea voluntaria o legítima y es a ellas a quienes se les hace la delación.

Según lo manifiesta el Doctor Romero Carrillo (1988), que ese llamamiento o en pocas palabras delación, quien lo hace es la ley, y este tiene un carácter virtual, implícito, tácito, aparente no real, no es algo material, no se traduce por ejemplo en una actuación judicial, dicho llamamiento se tiene por hecho al ocurrir los eventos que manifiesta el inciso segundo del artículo 957 del Código Civil por consiguiente los llama a aceptar o repudiar la asignación que les está ofreciendo o poniendo a disposición (Pág. 64). Es así que dicho llamamiento no es condicional si es puro y simple, ya que la muerte del causante, la apertura de la sucesión y la delación son simultáneas ya que no hay un lapso entre ellas; por otro lado, esto puede variar si

⁸⁹Somarriva Undurraga, Manuel.(1988) Derecho Sucesorio. Chile. Editorial Jurídica De Chile Pág. 32

dicho llamamiento es hecho bajo condición suspensiva, ya que se verifica hasta que es cumplida la condición.

Es así que el Doctor Romero Carrillo (1988), nos manifiesta una regla basada en el momento en que se produce la delación, por lo tanto, dice que, si la sucesión es intestada la muerte del causante, la apertura de la sucesión y la delación se producen de forma simultánea, en otras palabras, la delación siempre coincide con los otros dos momentos, y cuando la sucesión es testamentaria la delación puede o no coincidir con los otros dos momentos. Puede coincidir si no ha puesto condición suspensiva si es lo contrario no, a forma que fuera una condición suspensiva potestativa negativa, en otras palabras que dependa de la sola voluntad del asignatario y el rinda la caución suficiente para restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos si contraviene a la condición, por otra parte de esta excepción se deriva otra ya que el poder rendir caución no tiene lugar cuando el testador hubiera dispuesto que mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa signada, por consiguiente esa asignación debe de ser determinada y tener plazo (Pág.65).

2.2.8.4. Aceptación o Repudiación De La Herencia o Legado.

Esta es una fase muy importante en la sucesión ya que quien está actualmente llamado a suceder, aquel a quien se le ha hecho la delación porque tiene la vocación sucesoria ya sea voluntaria o legitima y es capaz para suceder al cujus, tiene el derecho de opción ya sea aceptar o repudiar la asignación, ya que ambas opciones requieren una manifestación de voluntad de los asignatarios, es un acto libre según lo manifiesta el art. 1149 del CC, es por ello que se expondrá un significado de cada una de las opciones:

La aceptación de la asignación es la manifestación de voluntad del asignatario mediante la cual se ratifica la voluntad del causante y legitima su calidad de heredero o legatario, pasa

hacer desde ese momento titular de los bienes y derechos del causante y representante de sus obligaciones. Por consiguiente dicha aceptación trae consigo los efectos como la ratificar la propiedad definitivamente, de la masa sucesoria, de la que cual hasta ese momento era provisional, otro efecto es el beneficio de inventario ya que según el art. 1169 del CC que las deudas del causante se paguen con los bienes heredados hasta su importe máximo y lo contemplado en el art. 1258 del CC, la exclusión de los bienes a favor de los acreedores para que no se confunda el patrimonio del causante con el del heredero.

La repudiación es la expresa manifestación de voluntad del asignatario con la cual se niega la voluntad del causante de prolongar su personalidad en el sujeto asignatario, retrotrayéndose esta al momento de la delación.

A esto el Doctor Romero carrillo (1988), que cualquiera que sea su decisión, al ejercer este derecho de opción produce según el art. 1161 del CC, son efectos “ut ex tunc”, lo cual significa que si acepta sus derechos como heredero o legatario los tiene desde el momento mismo en que la asignación se le defirió, en cambio si la repudia se reputa que nunca ha tenido derecho alguno a la asignación (Pág.66).

2.2.8.5. El Derecho De Transmisión.

El derecho de transmisión de aceptar o repudiar la asignación está regulado en el art. 958 de CC en cual manifiesta que “si el heredero o legatario fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido”, toda vez que su derecho a la sucesión a la que fue llamado no haya prescrito según lo dispuesto en el art. 2256 del CC.

El derecho de opción es pues un elemento transmisible del patrimonio del heredero o legatario que falleció sin haber optado; el sucesor de este lo recibe como parte del patrimonio de que su causante era titular, como cualquier otro derecho personal transmisible que se encuentra en el caudal relicto. Por otra parte, para poder ejercitar el derecho de opción primeramente hay que aceptar la herencia del asignatario que falleció antes de aceptar o repudiar la herencia que se le había diferido para poder hacer efectivo el ese derecho que le deviene de su antecesor.⁹⁰ (Romero carrillo, 1988, p. 67.)

Por consiguiente se puede decir que se trata de dos sucesiones que se han abierto una después de la otra como lo manifiesta el Doctor Romero Carrillo (1988), hay primer causante y segundo causante, el cual no es una simple manera de designarlos, si no que indica el orden del fallecimiento, por consiguiente el segundo es el que estaba llamado a suceder al primero que en si es el centro de esta relación, pero falleció sin haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le había diferido (70), si sus derechos a la sucesión del primer causante no han prescrito, transmite a sus herederos o legatarios el derecho de aceptar o repudiar la asignación aquel que tenía el legítimo llamamiento, por lo tanto el segundo causante es el que transmite el derecho de aceptar o repudiar la asignación que se le había diferido en la sucesión del primero, ya sea herencia o legado, a él se le llama transmitente o transmisor y por ende siendo sus herederos a quien se le transfiere dicho derecho se le llama transmitidos, es por ello que el transmitente puede ser heredero o legatario del primer causante y el transmitido solo puede ser heredero del transmitente.

De lo manifestado anteriormente deviene que el transmitente debe de reunir los requisitos necesarios para suceder al primer causante por consiguiente debe de ser capaz, digno y existir al

⁹⁰Romero Carrillo Roberto. Óp. Cit. Pág. 67,

momento de la apertura de la sucesión, y así los herederos del segundo causante debe de reunir los requisitos, no importa que no los reúna con el primero dado que sus derechos no derivan de él.

Por ello, el derecho de transmisión o transmisión del derecho de opción no es más que una de las formas de sucesión indirecta, ya que el derecho de representación solo es posible en la sucesión intestada, entonces se sucede a una persona de forma directa, quien está llamado por el testamento o por la ley, el cual no tiene que prevalerse de otro asignatario que no quiso o no pudo, y sucede en forma indirecta quien es llamado hacerlo en defecto de otro, quien era el que originalmente está llamado a suceder, por lo tanto quien sucede de forma directa tiene vocación sucesoria propia y indirecta es cuando tiene vocación sucesoria subsidiaria.

2.2.9. Análisis Doctrinario Y Jurídico De La Naturaleza Jurídica De La Sucesión Por Causa De Muerte, Como Modo O Título Traslaticio De Dominio.

Una vez estudiado todos aquellos factores comunes que rodea a las sucesiones por causa de muerte, es preciso adentrar al estudio y análisis del objeto de estudio de la presente investigación, es así que se expondrán diferentes teorías y factores de nos llevarán a dar una posible solución a la problemática planteada para ello es necesario exponer los diferentes enfoques como el modo y título.

2.2.9.1. Modos De Adquirir.

2.2.9.1.1. Concepto De Modo De Adquirir Del Dominio.

Primeramente, es necesario definir que es un modo de adquirir el dominio, para poder comprender a que se está refiriendo cuando estamos hablando de él, para ello es importante exponer su concepto:

Modo es la forma variable de las cosas y de los seres, compatible con la subsistencia de su naturaleza. Manera o forma de hacer algo. Procedimiento, método, sistema. Propósito o finalidad de una institución hereditaria, de una donación, de un contrato, como carga accesoria, distinta de la condición.⁹¹

Según la definición anterior el modo no es más que la forma de hacer o ejecutar algo, eso significa que sin eso no se podría realizar determinada acción por ello es de especificar cuándo es un modo de adquirir:

Modo de adquirir Civilmente se admite que son los siguientes: ocupación o apropiación, especificación, accesión, tradición, percepción de los frutos, sucesión y prescripción (v.). Como ampliación, V. ADJUNCIÓN. ADQUISICIÓN DE DERECHOS, ALUVIÓN. APREHENSIÓN AVULSIÓN; EDIFICACIÓN, SIEMBRA Y PLANTACIÓN y PERCEPCIÓN DE LOS FRUTOS.⁹²

Lo expuesto con anterioridad nos lleva a la comprensión que un modo es una forma o manera de realizar determinada acción y un modo de adquirir civilmente es un hecho jurídico a los que la ley atribuye facultad de hacer nacer o traspasar el dominio, y esto dependerá de cada legislación ya que no todas regulan los mismos modos de adquirir el dominio. Para ello es conveniente exponer algunas teorías

2.2.9.1.2. Teorías De Los Modos De Adquirir El Dominio.

Se expondrán algunas teorías referentes a los modos de adquirir el dominio y los derechos reales ya que en muchas legislaciones tienden a enfocarse en unas de ellas, las cuales nos servirá para interpretarlas con junto con los otros factores y poder llegar a una conclusión final que dé solución a la problemática planteada.

⁹¹ Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, Manuel Osorio pag.602

⁹² Osorio, Manuel. Op. Cit. pag.602

2.2.9.1.3. Teoría que exige un título y un modo para la adquisición del dominio y los demás derechos.

Por regla general, para adquirir un derecho personal basta el solo contrato o acto constitutivo. Así, por ejemplo, perfeccionado el contrato de compraventa, nace para el comprador el derecho de exigir al vendedor la tradición de la cosa. Pero tratándose de la adquisición y transmisión de los derechos reales, además del contrato o acto constitutivo es necesario, según la teoría tradicional, otro requisito, un modo de adquirir. Para que el comprador llegue a ser dueño de la cosa, no basta la celebración del contrato; es preciso también que el vendedor realice la tradición en favor del comprador.

La teoría tradicional, que tiene sus orígenes en el Derecho romano y que fue ampliada y desarrollada por los intérpretes de la Edad Media, exige para la adquisición y transmisión de los derechos reales un título o causa remota de adquisición y un modo de adquirir o causa próxima de la misma. Y desde, este punto de vista, el título es el hecho que da la posibilidad o vocación para adquirir el dominio u otro derecho real; y el modo de adquirir es el hecho idóneo para producir en concreto la adquisición del derecho a favor de una persona. El comprador, por ejemplo, llega a ser dueño de la cosa comprada en virtud del contrato (título) y de la tradición de esa cosa que le hace el vendedor dueño (modo de adquirir); el mero contrato solo da al comprador la posibilidad para adquirir el dominio, pero esa posibilidad se actualiza a merced al modo de adquirir llamado tradición. (Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, 1974, pág. 255-256)

2.2.9.1.4. Teorías que rechazan la distinción entre el título y el modo de adquirir.

I. Una teoría sostiene que para adquirir los derechos reales basta con el título; el modo es innecesario o, al menos se le considera implícito en aquel. El Código Civil francés sigue esta

tendencia y establece que la propiedad se transfiere y adquiere por el solo efecto del contrato. Según esta teoría la tradición pierde su calidad de modo de adquirir; representa solo la ejecución de la obligación del vendedor de poner la cosa a disposición del comprador.

II. Otra teoría estima que hay que cortar el lazo entre el modo de adquirir y el título; hay que independizar, para los efectos de la transferencia de los derechos reales, el modo de adquirir del título. Lo que interesa para la adquisición y transferencia de esos derechos es solo el modo, que se desdobra en dos momentos: el acuerdo real y la propia tradición o inscripción.

El acuerdo real (*Einigung*, en alemán), es el acuerdo entre el enajenante y el adquirente para provocar la transmisión del derecho real. Tratase de un acto abstracto porque en todos los casos solo encierra la voluntad conforme de ambas partes de que se realice la transmisión, y la declaración es independiente del título, causa o contrato por virtud del cual se hace ella. Por consiguiente, si el negocio causal del acuerdo real y abstracto es, por ejemplo, una compraventa nula, tal nulidad del título o negocio causal no afecta al acuerdo real: este queda a firme si se perfecciono legalmente.

Para que opere la adquisición y transferencia del derecho real es necesario, además del acuerdo real, la entrega, si se trata de muebles, y la inscripción en el Registro de Fincas, si se trata de inmuebles.

Como se ha observado, este sistema del Código alemán difiere radicalmente con la teoría tradicional del título y el modo, pues según esta, la adquisición del derecho real tiene su base en el título o causa obligatoria que la motiva; y de acuerdo con el Código alemán, por el contrario, en título o negocio causal (la compraventa, por ejemplo), carece de trascendencia en la adquisición y pérdida de los derechos reales.

La ventaja del sistema se traduce en una eficaz protección de los terceros. Si el título o negocio causal se declara nulo, no por eso la enajenación deja de surtir efecto; y la parte en cuyo favor se declara la nulidad solo puede hacer valer la acción de enriquecimiento sin causa. (Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, 1974, pág. 256-257).

2.2.9.1.5. Clasificación Doctrinaria De Los Modos De Adquirir El Dominio.

Una vez expuestas las diferentes teorías de los modos de adquirir el dominio los cuales poseen la virtud suficiente para producir el dominio u otro derecho real. Es así que existen diversas clasificaciones de los modos de adquirir, por consiguiente, Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga (1974) nos exponen que los modos de adquirir se clasifican en:

2.2.9.1.5.1. Según que el derecho nazca en ese momento o simplemente se transmitan.

Originarios: el modo de adquirir es originario cuando hace adquirir la propiedad independiente de un derecho anterior de cualquier otra persona, es por ello que para medir el alcance del derecho que se adquiere, hay que atender al titular, y nada más: La ocupación, Accesión y La prescripción.

Derivativo: cuando hace adquirir una propiedad fundado en un precedente derecho que tenía otra persona, para esto hay que atender también al derecho que tenía el otro dueño, porque nadie puede transferir más derechos que los que tenía: La tradición y La sucesión por causa de muerte.

2.2.9.1.5.2. En cuanto a la individualización de los bienes que se adquieren pueden:

Título Universal: el modo por el cual se adquiere la universalidad de los bienes de una persona o una parte alícuota de ella. Esto significa que hace adquirir a una persona todo el patrimonio o una cuota o parte de ese patrimonio: Sucesión por Causa de Muerte.

-La cesión o prescripción de una herencia.

Título Singular: el modo por el cual se adquieren bienes determinados, en otras palabras, es adquirir determinado bien, determinado derecho: La accesión, La ocupación, Sucesión por Causa de Muerte, Tradición y Prescripción.

2.2.9.1.5.3. Según el sacrificio pecuniario que importen.

Título Gratuito: cuando el que adquiere el dominio no hace sacrificio pecuniario alguno: Ocupación, La Sucesión por Causa de Muerte y Prescripción.

Título Oneroso: cuando al adquirente la adquisición del dominio le significa un sacrificio pecuniario: Tradición.

2.2.9.1.5.4. Según en el tiempo que se transfieran.

Modo de adquirir por Causa de Muerte o actos de última voluntad: los que para operar presupone la muerte de la persona de la cual deriva el derecho: La Sucesión por Causa de Muerte.

Modos de adquirir por actos entre vivos: son los que no presupone la muerte del titular del Derecho: La ocupación, La accesión, Tradición y Prescripción. (Pág. 258-259).

2.2.9.2. Títulos Traslaticios De Dominio.

2.2.9.2.1. Definición:

El título es el origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación y su demostración auténtica. Se dice por lo común del documento en que consta el derecho a una Hacienda ó Predio.⁹³

⁹³ Osorio, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales", 27ª Edición, Editorial Heliasta. Año 2000.

Título es el fundamento de un derecho u obligación, documento que prueba una relación jurídica, demostración auténtica del derecho con que se posee.⁹⁴

Según las definiciones antes expuestas sobre lo que debemos de considerar por un título podemos decir el título es un instrumento que nos acredita un derecho y con el cual podemos demostrarlo y ejercitarlo. Por ello es conveniente analizar los títulos traslaticios de dominio, el cual es un acto, un instrumento Publio o privado, mediante el cual una persona le ha entregado a otra una cosa o un determinado bien, ya sea mueble o inmueble; así como también es aquel derecho que por ministerio de Ley una persona a adquirido por el hecho de aceptar los bienes de un difunto.

2.2.9.2.2. Clasificación De Los Títulos.

2.2.9.2.2.1. Títulos constitutivos de dominio.

“Son los que dan origen al dominio, esto es, sirven para constituirlo originariamente”⁹⁵, es por ello que se dice que se adquiere la posesión y al mismo tiempo el dominio, a modo de ejemplo cuando por medio del aluvión se adquiere terreno que se añade al que ya se tiene, es así que se da origen a una relación jurídica inexistente con anterioridad, es por ello que por excelencia los títulos constitutivos son la ocupación y accesión.

2.2.9.2.2.2. Títulos declarativos de dominio.

“Son aquellos que se limitan a reconocer o declarar el dominio o a posesión preexistente”⁹⁶, esto significa que no crean relaciones jurídicas, si no que solo las confirman

⁹⁴ Cabanellas, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, 27ª Edición, Editorial Heliasta, año

2001

⁹⁵ALESSANDRI RODRIGUEZ & SOMARRIVA UNDURRAGA, Op. Cit. 1974, pág. 458

⁹⁶ALESSANDRI RODRIGUEZ & SOMARRIVA UNDURRAGA, Op. Cit. 1974, pág. 459

reconocen o verifican una situación ya existente, como por ejemplo la partición voluntaria o judicial.

2.2.9.2.2.3. Títulos traslaticios de dominio.

Estos son los que por su naturaleza sirven para transferir el dominio, los cuales son el objeto de esta investigación para poder dirimir la naturaleza de la Sucesión por Causa de muerte en El Salvador. Por ello se exponen algunos títulos traslaticios de dominio regulados en nuestra legislación Civil.

El primero es la Compraventa el cual se encuentra regulado en el art.1597 del CC el cual expresa que “la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio”. Este es uno de los títulos traslaticios de dominio que permite adquirir los derechos tanto personales como reales de otra persona.

El segundo es la donación regulada en el art. 1265 del CC el cual expresa que “la donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta”.

El tercero es el mutuo y está regulado en el art. 1954 y dice que “el mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”.

El cuarto es la permuta y está regulado en el art. 1598 en cual dice que “cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero; y venta cuando el dinero sea igual o mayor que el valor de la cosa”. Estos son algunos títulos traslaticios de dominio más comunes.

2.2.10. Análisis Sobre La Inexistencia O No De Un Título Traslaticio De Dominio EN La Sucesión Por Causa De Muerte.

Por consiguiente, expuestas las consideraciones generales y específicas de la sucesión por causa de muerte, como también las diversas teorías que existen para la fundamentación de la adquisición de los derechos tanto personales como reales, y exponiendo desde un punto individual los modos y los títulos traslaticios de dominio, es conveniente el análisis tanto doctrinario como jurídico de la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte, ya que es indispensable hacer las consideraciones sobre la forma o manera que se obtiene el dominio de las cosas que una persona difunta dejó.

Por ello principalmente se dice que para la obtención de un derecho personal solo basta con un acto constitutivo como anterior mete se dijo estos son actos que hacen nacer una relación jurídica inexistente, ya que estos derechos solo se pueden reclamarse de ciertas personas y basta con la simple entrega del título hecha por el cedente al cesionario, pues para este tipo de derechos no es indispensable la existencia de un modo de adquirir el dominio. (Artículos 567 y 672 del Código Civil).

Ahora bien es de analizar la transferencia de los derechos reales ya que estos son los que son exigibles sin determinar a una persona y estos derechos son el dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca, por consiguiente para estos derechos reales según la doctrina tradicional es indispensable que exista un modo de adquirir el dominio, porque no solo basta con que realice el contrato si no que debe de realizar la tradición a favor del comprador en otras palabras debe de realizar la entrega de la cosa y ahí se estaría efectuando la tradición y como antes se ha mencionado es un modo de adquirir el dominio el cual exige un título traslaticio de dominio ya que con él puede ejercer su derecho ante terceros.

Ahora bien como anteriormente se ha expuesto la tradición como modo de adquirir el dominio es el único que expresamente requiere la existencia de un título traslativo de dominio para materializarse, y como anteriormente se expresó la herencia es uno de los derechos reales por consiguiente haciendo un análisis de algunas disposiciones del Código Civil como el artículo 669 donde expresa que “la tradición de la herencia se verifica por ministerio de ley a los herederos, en el momento en que es aceptada”, por ello haciendo un análisis analógico a este artículo se deduce que la sucesión por causa de muerte es un título traslativo de dominio ya que dice la tradición de la herencia es ahí donde nos hace referencia a que el modo por el cual se transmiten los bienes de una persona difunta es la tradición y como anteriormente se ha expuesto uno de sus requisitos como lo regula el artículo 656 en el cual dice que “para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio”.

Por consiguiente, en la sucesión por causa de muerte el título traslativo de dominio podría ser de dos clases esto dependerá de la clase de sucesión que sea, ya que, si es una sucesión testamentaria, el título traslativo de dominio sería el testamento, y si es una sucesión intestada, es la ley. Cabe destacar que cuando entró en vigencia el Código Civil en nuestro país en 1860 se consideraba a la sucesión por causa de muerte como un modo de adquirir el dominio, pero desde la reforma del cuatro de agosto de 1902 se considera como título traslativo de dominio, cabe destacar que en sí no se estableció un artículo de modo expreso que diga cuál es su naturaleza, pero ella se desprende del artículo 669 antes relacionado.

2.3. BASE JURÍDICA

2.3.1. Análisis Del Derecho Comparado Sobre La Naturaleza Jurídica De La Sucesión Por Causa De Muerte.

En el presente estudio de análisis comparativo de las diferentes legislaciones que la conforman, principalmente en el ámbito internacional, el Código Civil Chileno es la base para la creación de las legislaciones civiles en Centroamérica en la figura de la Sucesión por causa de muerte, por ello se analizará algunas de sus disposiciones haciendo un contraste con nuestro ordenamiento jurídico.

2.3.1.1. Análisis Comparado A Nivel Internacional.

2.3.1.1.1. Código Civil de Chile.

En el código civil chileno se encuentra regulada la sucesión por causa de muerte en su libro tercero, de la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos, título primero, definiciones y reglas generales, en su artículo 951 en el que dice “se sucede a una persona difunta a título universal o singular” dicha definición coincide con la regulada en nuestro Código Civil en su artículo 952, en el cual se establece la forma de como suceder a una persona que ha fallecido, en sus derechos y obligaciones.

De igual forma la apertura de la sucesión el cual es el hecho que habilita a los herederos para tomar posesión de los bienes hereditarios y se los transmite en propiedad, es así que la apertura de la sucesión da lugar a la sucesión por causa de muerte, según el Código Civil Chileno en su artículo 955 “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvos los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales”, de igual forma lo establece nuestra legislación Civil en su artículo 956, que dicha apertura seda al momento del fallecimiento del

causante, ya sea una muerte natural o presunta, por ello la importancia de determinar el momento de su fallecimiento, de igual forma establece el lugar de la apertura el cual es el último domicilio del causante esto por la jurisdicción y competencia de los jueces.

Por otra parte la figura de la delación regulada en el artículo 956 del Código Chileno, nos dice que “es el actual llamamiento de la ley a aceptar o repudiar” una asignación por causa de muerte, la cual es una etapa del proceso de la sucesión por causa de muerte ya que es el actual llamamiento que la ley hace aquellas personas que tiene vocación sucesoria para suceder al causante; nuestro Código Civil en su artículo 957 comparte dicha figura al igual que deja entrever el derecho de transmisión.

Por consiguiente, en el derecho de opción que tienen los llamados a suceder los cuales pueden aceptar o repudiar de una asignación, según lo regula el Código Civil Chileno en su artículo 1225 que expresa: “Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente. Exceptúense las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales. Se les prohíbe aceptar por sí solas, aun con beneficio de inventario.” Esto coincide regulado en nuestro ordenamiento en el artículo 1149 pero tienen una diferencia en cuanto que la legislación civil chilena manifiesta que las mujeres casadas no podrán aceptar o repudiar el patrimonio de su esposo mientras no tengan autorización judicial, ello no existe como requisito en nuestra legislación.

Así mismo coinciden en cuanto a los requisitos subjetivos para la sucesión por causa de muerte ya que estos están arraigados a la personalidad del asignatario, ser una persona capaz, digna y ser una persona cierta y determinada, para poder suceder al causante en sus derechos y obligaciones regulándolo el Código Civil Chileno en el artículo 961 y siguientes hasta el artículo

972 nos establece las causales de incapacidad e indignidad por las cuales los asignatarios no pueden suceder, de igual forma lo regula nuestra legislación en sus artículos 962 al 973.

En cambio, la naturaleza de la sucesión por causa de muerte, la legislación Chilena la regula como un modo de adquirir el dominio, según los artículos 588 y 951, que consideran la sucesión por causa de muerte como un modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona difunta, es decir los derechos y obligaciones transmisibles de una persona difunta, en cambio la legislación salvadoreña no considera un modo de adquirir, sino un título traslativo de dominio esto por lo manifestado en el artículo 669 del Código Civil que dice: “La tradición de la herencia se verifica por ministerio de ley a los herederos, en el momento en que es aceptada...”; lo cual indica que se vuelve necesaria la tradición como modo de adquirir la herencia, y como título el testamento si es una sucesión testamentaria y si es intestada la ley.

2.3.1.2. Análisis Comparado a Nivel Centroamericano.

2.3.1.2.1. Código Civil de Guatemala.

El Código Civil de Guatemala contempla la sucesión en el libro tercero, modos de adquirir la propiedad, título cuarto, sucesión, esta legislación contiene similitud con la sucesión por causa de muerte regulada en nuestra legislación como el artículo 953 en la que expresa: “Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria, y parte intestada.” esta disposición establece que si una asignación es realizada por voluntad del causante es testamentaria y si él no dispuso de sus bienes para después de su fallecimiento es intestada; igual lo establece la legislación de Guatemala en su artículo 819.

Por otra parte la legislación de Guatemala regula la sucesión como unos de los modos de adquirir el dominio, a diferencia de nuestra legislación que considera un título traslativo de

dominio, según el artículo 669 del Código Civil, establece que la tradición de la herencia se verificara por ministerio de ley, deja entrever que el modo de adquirir el dominio es la tradición y que el testamento o la ley es el título; en el libro tercero de la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos título I definiciones y reglas generales, no hay un artículo que expresamente establezca que es un modo o un título traslativo de dominio, si no que por medio de la interpretación realizada con otra norma del mismo campus normativo se llega a la conclusión que la sucesión es un título traslativo de dominio.

De igual forma la legislación de Guatemala regula el derecho de opción que tiene cada persona para aceptar o repudiar dicha asignación, así como también el exigir la realización de un inventario, artículo 910 del Código Civil de Guatemala, similar a disposiciones del Código Civil salvadoreño artículos 1146, 1149 y 1169.

De la misma manera la legislación de Guatemala como de nuestro país regula la sucesión intestada la cual opera cuando el causante no dispuso de sus bienes para después de muerto, o si dispuso no lo hizo conforme a derecho, es así que no ejerció su derecho a la libre testamentación, por ello según lo dispone el artículo 982 del Código de Guatemala la ley a la hora de hacer el llamamiento a las personas que tienen vocación sucesoria, considera los vínculos del parentesco, no el sexo de la persona, y mucho menos la naturaleza de los bienes, es ahí donde coincide con nuestra legislación en sus artículos 982 y 983 del Código Civil.

De igual forma tanto nuestra legislación como la de Guatemala comparten la libre testamentación que tienen las personas para disponer de sus bienes después de su muerte, así el Código Civil de Guatemala artículo 838 lo regula y en nuestra legislación en el artículo 996 del Código Civil.

2.3.1.2.2. Código Civil de Nicaragua.

En el Código Civil de Nicaragua la sucesión se encuentra regulada en el libro II de la propiedad, modos de adquirirla, y sus diferentes modificaciones, en el título VI de las sucesiones, capítulo I disposiciones generales, en cuanto a su naturaleza jurídica es contemplada como un modo de adquirir el dominio de forma contraria a nuestra legislación.

Por otra parte, el momento de la apertura de la sucesión se hace con el fallecimiento del causante, y la ley que regirá la sucesión será la del último domicilio, al igual que nuestra legislación; artículos 934, 939 y 940 del Código Civil de Nicaragua, y 956 del Código Civil de nuestra legislación, para efectos de llamamiento a las personas que tiene vocación sucesoria, sea a título universal o singular, artículo 936 del Código Civil de Nicaragua y 952 del Código Civil de nuestra legislación.

De igual forma el derecho de opción se ve reflejado en los dos sistemas normativos regulándolo el Código Civil de Nicaragua en su artículo 1229 y nuestra legislación en 1149. Por el contrario, la legislación de Nicaragua no contempla expresamente como nuestra legislación el derecho de transmisión, pero dicha transmisión se deduce en términos generales del artículo 933 del Código Civil de Nicaragua el cual dice “La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona difunta” y nuestra legislación lo regula en su artículo 958.

Asimismo, comparten los mismos requisitos necesarios para suceder a otra persona, el Código Civil de Nicaragua los regula en su artículo 981 donde establece que “Será capaz y digno de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigno.” igual lo establece nuestra legislación en su artículo 962.

2.3.1.2.3. Código Civil de Honduras.

En legislación de Honduras la sucesión por causa de muerte se encuentra regulada en el libro tercero, de la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos título I, disposiciones y reglas generales, en su artículo 930 establece: “Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular”, dicho concepto coincide lo dispuesto en nuestra legislación en artículo 952 del Código Civil, el cual da un concepto legal de sucesión por causa de muerte.

En cuanto a sus requisitos para suceder al causante que le son propios al asignatario, los cuales son, ser capaz y digno para suceder y si es una sucesión testamentaria es de agregar ser persona cierta y determinada, por consiguiente el artículo 940 establece “toda persona natural o jurídica, a menos de una disposición contraria de la ley, goza de la capacidad de Suceder o recibir una asignación”, por lo tanto para suceder al causante es necesario tener la capacidad para hacerlo, y para ello necesita existir en el tiempo de hacer la asignación, código Civil de Honduras en los artículos 940 y 950.

CAPITULO III

**PRESENTACION,
DESCRIPCION E
INTERPRETACION DE
RESULTADOS**

3.0. Presentación, Descripción E Interpretación De Resultados

3.1 Entrevista No Estructurada Dirigida Al Dr. Ovidio Bonilla Flores.

- 1. ¿Cuál es el fundamento jurídico para que en nuestro país el legislador haya considerado un título traslativo de dominio a la sucesión mortis causa y no un modo de adquirir el dominio?**

El fundamento jurídico lo encontramos en el artículo 669 del Código Civil, en virtud del cual la transmisión se verifica por ministerio de Ley a los herederos en el momento en que es aceptada. En consecuencia, es necesario que el heredero o herederos acepten la herencia dejada por el causante, para que se entienda que han adquirido el dominio de la masa sucesoral, por el modo de adquirir llamado tradición. Esto significa que, en nuestra legislación en la sucesión por causa de muerte, es un título que habilita para adquirir el dominio de la herencia dejada por el causante, ya que todo modo de adquirir es precedido por un título

- 2. ¿Qué efectos jurídicos genera considerar la sucesión por causa de muerte un título traslativo de dominio?**

El efecto jurídico que se genera es que para que el heredero pueda adquirir el dominio de los bienes sucesorales, es indispensable que acepte la herencia que a su defunción deja el causante, de conformidad al artículo 669 CC.

- 3. ¿Qué efectos jurídicos produciría considerar un modo de adquirir el dominio la sucesión por causa de muerte?**

Considerado un modo de adquirir dicha sucesión significa que el heredero o herederos se hacen dueños de la herencia por medio de la tradición que el legislador entiende que opera por ministerio de Ley cuando la herencia es aceptada por ellos. Si bien el tradente está fallecido, la Ley se vuelve tradente cuando dicha herencia es aceptada.

4. ¿Qué motivó en la Reforma del 4 de agosto de 1904 del Código Civil, modificasen el regular como un modo de adquirir el dominio la sucesión mortis causa, optando por darle carácter de título traslativo de dominio?

A mi juicio, siendo la tradición el modo de adquirir el dominio de las cosas, que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo, de conformidad al artículo 651 CC., el legislador consideró que si a la muerte del causante su patrimonio se transmite al heredero testamentario o ab intestato, en su caso, era necesario por una parte que ese traslado recayera en una persona que sea capaz de adquirir ese dominio y que tenga la intención de adquirirlo. En consecuencia, se sabrá si es capaz y tiene la intención de adquirirlo, solo cuando se acepta la herencia, pues es entonces que el juez respectivo o el notario en su caso. califica la capacidad del aceptante de ser titular de ese patrimonio, y en esa aceptación se verifica la intención de adquirirlo. Es decir, para que se cumpla con el requisito de la intención a que se refiere dicho artículo, es necesario que el heredero manifieste su voluntad de adquirir el dominio del patrimonio transmitido, ya que en la aceptación opera por ministerio de Ley la tradición.

5. ¿Si nuestro Código Civil regulase como un modo de adquirir el dominio la sucesión por mortis causa, ¿considera usted provocaría inseguridad jurídica? De ser afirmativa su respuesta, ¿Cuál sería su fundamento?

A mi juicio, considero que, si generase inseguridad jurídica, porque siendo el heredero el continuador de la persona del causante, tendría que cumplir con las obligaciones que aquél contrajo en vida, lo que dificultaría para los acreedores hacer uso de sus derechos ante un heredero ausente que se desconozca su paradero o ante un heredero que se niegue a cumplir con dichas obligaciones alegando que nadie puede ser obligado contra su voluntad.

Por otra parte, considerar la sucesión mortis causa como un modo de adquirir el dominio, entraría en contradicción con instituciones jurídicas que nuestro legislador ha regulado en el Código Civil como son la repudiación de la herencia, la herencia yacente y otras.

6. ¿Según las consideraciones doctrinarias, en relación de la clasificación de los títulos traslaticios de dominio, ¿Dónde ubicaría a la sucesión mortis causa?

Considero que es un título derivativo porque el dominio que adquiere el heredero proviene del que tuvo su predecesor, o sea, el difunto; y el sucesor lo adquiere con sus calidades y vicios.

7. ¿Qué ventajas o desventajas pueden identificarse como consecuencia de considerar nuestra legislación la sucesión por mortis causa un título traslativo de dominio?

Considero que tal regulación trae ventajas ya que ello pone en armonía nuestra legislación con el concepto que de tradición regula el artículo 651 CC., por un lado y por otro, tal regulación armoniza las instituciones como la renuncia de la herencia, la herencia yacente y otras que regulan nuestra legislación civil.

8. ¿Considerar la sucesión por causa de muerte un título traslativo, ha degenerado la naturaleza de la tradición? Explicar.

Al contrario, fortalece la naturaleza de la tradición, ya que por ella en nuestra legislación se adquiere el dominio de las cosas, lo que se extiende a todos los derechos reales, como la herencia, de conformidad al artículo 651 CC. El hecho que el tradente, a la hora de la aceptación de la herencia ha fallecido, no es una causa que desnaturalice la tradición, ya que el legislador se vuelve tradente desde el momento en que el heredero acepta la herencia, según el artículo 669 CC., ya que la tradición opera por ministerio de Ley.

3.1.1. Análisis E Interpretación De La Entrevista.

En la anterior entrevista realizada al Doctor Ovidio Bonilla Flores, se expone el tema central de la investigación es decir “LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.”, en la cual manifiesta que el fundamento jurídico de ella la encontramos en el artículo 669 del Código Civil, por lo cual la transmisión de la herencia se verifica por ministerio de ley, es decir que es indispensable que la herencia sea aceptada, de este modo se adquiere el dominio por medio de la tradición la cual consiste en la entrega que hace el dueño de la cosa a otro, esto presupone que debe de existir la facultad e intención de transferir el dominio y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.

Por otra parte, se expone la inseguridad jurídica que acarrearía que la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte sea un modo de adquirir el dominio, ya que es indispensable que las relaciones jurídicas que dejó el causante deben de continuar y siendo un modo los acreedores no podrían ejercer su derecho contra un heredero ausente o en su caso con un heredero que se niega a cumplir con sus obligaciones amparándose en que nadie puede obligarlo contra su voluntad.

3.2. Hipótesis De Investigación Y Verificación.

3.2.1. Hipótesis General

La sucesión por causa de muerte reviste elementos propios de un modo de adquirir el dominio, que, en virtud de una regulación nacional modificada, originó un vacío en cuanto a claridad de su estatus jurídico, generando consideraciones encontradas que dificultan su comprensión.

Según la investigación realizada en el tema objeto de estudio, en el apartado Análisis Doctrinario y Jurídico De La Naturaleza Jurídica De La Sucesión Por Causa De Muerte, Como Modo o Título Traslaticio De Dominio, se desarrolla elementos básicos de modos de adquirir el dominio que regula nuestra legislación, estableciendo enfoque de los títulos y sus diferentes categorías.

Por consiguiente, un modo de adquirir el dominio es el hecho idóneo para producir en concreto la adquisición del derecho a favor de una persona y el título es el hecho queda la posibilidad o vocación para adquirir el dominio u otro derecho real.

El ordenamiento jurídico salvadoreño se encuentra la disposición 669 del Código Civil donde expresamente nos dice que “la tradición de la herencia se verifica por ministerio de ley a los herederos, en el momento en que es aceptada”, haciendo una interpretación analógica se puede concluir que la naturaleza de la sucesión por causa de muerte es título traslaticio de dominio y no modo, como muchos doctrinarios lo manifiestan.

3.2.2. Hipótesis Específica Uno

Por medio de la descomposición de los diferentes caracteres que conforman sucesión por causa de muerte se podrá determinar su verdadero estatus legal y doctrinario.

La presente hipótesis se desarrolla en el marco teórico en el tema denominado teoría considerada para determinar la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte, donde se exponen los componentes que según muchos autores entre ellos el Doctor Roberto Romero Carrillo, en su obra Nociones de Derecho Hereditario, considera la naturaleza jurídica de la sucesión como una relación jurídica de carácter especial, de carácter Sui Generis, es decir es indispensable que surja un elemento especial constituido por muerte del causante, indispensable para la sucesión y la adquisición del patrimonio del causante.

Dicha relación jurídica tiene su base en la transmisión de los derechos y obligaciones de una persona fallecida y así sus descendientes obtengan su patrimonio en su totalidad, es decir esta relación está compuesta por los sujetos que son un activo y un pasivo, el primero es el causante que a pesar que ya está muerto sigue generando relaciones con sus descendientes, con la finalidad de que se transmita el patrimonio a sus descendientes y el segundo o sujeto pasivo son los sobrevivientes del causante, los que son dignos y capaces de suceder al causante y tomar su postura en las relaciones jurídicas que subsisten.

Por consiguiente, el objeto de esta relación es el patrimonio del causante, el cual es una atribución especial que tiene la sucesión ya que este patrimonio no se puede transferir por actos entre vivos si no solo transmitir y eso sucede por el fallecimiento del causante.

Expuestas las características que doctrinarios han considerado para determinar la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte, nos ilustra todos aquellos componentes que son útiles para decir que la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte es un título traslativo de dominio. Es decir, la hipótesis no es confirmada ya que, si bien dichas características o elementos si se dan en la sucesión por causa de muerte, pero ellas no reflejan esos elementos esenciales o de existencia que tenga la sucesión por causa de muerte para que se logre la transmisión del patrimonio, dado que en nuestra legislación es considerada la naturaleza jurídica de la sucesión como un título traslativo de dominio.

3.2.3. Hipótesis Específica Dos

Al hacer un estudio sistematizado de las diferentes teorías que engloba el objeto de estudio y su aplicación en el sistema normativo salvadoreño se determinará la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte.

La referida hipótesis fue desarrollada y confirmada en el marco teórico, específicamente en la base teórica y en las entrevistas, principalmente se exponen las diferentes teorías que encierran los modos de adquirir y los más derechos reales, es así que la teoría que exige un modo y un título para transferir el dominio es decir la teoría tradicional, que expone no basta la exigencia de un título para adquirir el dominio, si bien para adquirir un derecho personal solo basta la exigencia de un contrato esto no pasa con la adquisición y transmisión de los derechos reales que requieren, un modo, la tradición a favor del comprador, siendo el título es el hecho queda la posibilidad o vocación para adquirir el dominio u otro derecho real y el modo de adquirir es el hecho idóneo para producir en concreto un derecho a favor de una persona.

3.3. Objetivos De La Investigación. Logros.

3.3.1. Objetivo General

Analizar e identificar cual es la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte, por medio de la interpretación de la legislación civil en nuestro país y el derecho comparado, así determinar si es un título traslativo de dominio o un modo de adquirir el dominio.

Este análisis se llevó a cabo en el desarrollo del capítulo II denominado marco teórico, en lo que respecta a la base teórica, pues a partir de este se abordan conceptos sumamente importantes, desarrollando en general el tema sucesión por causa de muerte, exponiendo principalmente su contenido, diferentes clases de sucesión, características, elementos y requisitos que deben de cumplir en nuestro país.

El tema objeto de estudio en el desarrollo de la base teórica se expone el análisis doctrinario y jurídico de la naturaleza de la sucesión por causa de muerte, como modo o título traslativo de dominio, es aquí donde se exponen los diferentes modos de adquirir el dominio que nuestra legislación regula, así como también de una forma genérica los títulos traslativos de

dominio, haciendo un contraste entre estas dos figuras jurídicas y lo regulado en nuestra legislación se analizó e identificó que la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte es un título traslativo de dominio.

3.3.2. Objetivo Especifico Uno

Analizar las diversas teorías que tienen por objeto la sucesión Mortis Causa, con la finalidad de determinar cuál es la mayor sustentada y concluir su correspondencia con la legislación en El Salvador.

Para determinar o detallar la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte, era necesaria la realización de un estudio documental, específicamente en el análisis doctrinario que algunos expositores del derecho han realizado haciendo énfasis en la naturaleza jurídica de la sucesión, de los cuales existen algunas teorías al respecto, principalmente la teoría moderna que la considera como una relación jurídica de carácter especial, es así también hay expositores que manifiestan que para adquirir el dominio es indispensable la existencia de un título y un modo, y la que rechaza la distinción entre el título y el modo de adquirir el dominio, es así que al detallar las diferentes teorías y hacer un contraste con nuestra normativa civil, se manifiesta que la naturaleza jurídica de la sucesión es la de ser un título de adquirir el dominio.

3.3.3. Objetivo Especifico Dos

Estudiar textos de especialistas en el área del derecho Civil considerando sus fundamentos que permitan determinar que es jurídicamente la sucesión por causa de muerte.

Este objetivo se cumplió al realizar principalmente un estudio documental desarrollado en el marco teórico, además de ser comprobado con las entrevistas y análisis de ellas, se exponen algunos fundamentos que ha llevado a nuestro país a considerar la naturaleza jurídica de la

sucesión como un título traslativo, es así que en el desarrollo de la entre vista se deja entrever las ventajas y desventajas de ser un título, así también las de un modo de adquirir el dominio.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones Generales

A. Conclusiones Jurídicas

La legislación de nuestro país principalmente la norma Constitucional la cual es la base principal para las demás leyes, es decir se derivan de ella, nos da el fundamento de la sucesión por causa de muerte en su artículo 22 nos establece que “toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley”, es por ello que en nuestro país existe la libre testamentifacción, es decir la persona tiene un atributo por el simple hecho de serlo tiene un patrimonio ya sea que este conformado de activo como pasivo, al momento de fallecer ese patrimonio queda a la deriva por eso nuestra legislación a tomado a bien acreditarle el derecho de disponer de sus bienes para después de su fallecimiento, y al no hacerlo ella se toma esa atribución.

Por consiguiente, la legislación secundaria, nos regula en el libro tercero del Código Civil, la sucesión por causa de muerte y en su artículo 952 establece que “se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. Título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos”, por otra sintetizando el tema objeto de estudio sobre la naturaleza jurídica de esta, es decir a través de un análisis analógico realizado a este campus normativo se concluye que la sucesión por causa de muerte es un título traslativo de dominio, esto por lo dispuesto en su artículo 669 del Código Civil en el que dice que la tradición de la herencia se verificara por ministerio de ley, y como nuestro ordenamiento jurídico recoge a la tradición como uno de los

modos de adquirir el dominio y este tiene un requisito indispensable para su celebración es la existencia de un título, esto para brindar una mayor seguridad jurídica para con aquella relaciones jurídicas que mantenía en causante con otras personas y por eso al momento de suceder el causante es indispensable la existencia de estas dos figuras que si bien el título es el hecho que da la posibilidad de adquirir el dominio y el modo el hecho que produce la adquisición de un derecho, es así el modo por excelencia de adquirí el dominio de la sucesión por causa de muerte es la tradición y el título que lo respalda es el testamento o la ley en su caso.

B. Conclusiones Doctrinarias

La sucesión por causa de muerte es una figura que se ha venido practicando desde tiempos antiguos, surgiendo la inquietud de que pasaría con los bienes que ellos tomaron como suyos al momento de fallecer, y la falta de proceder y de una regulación, hizo que la sociedad se basara en la costumbre o tradición, y es que ese patrimonio no se encontraba personalizado si no que pertenecía a la familia y como en los pueblos antiguos estaba regido por el páter familia, de igual forma ha venido evolucionando con el transcurso del tiempo, es así que en nuestro país al no contar con una normativa expresa que regulara esta figura se regía por la legislación española, como resultado de la conquista está basada en la unidad jurídica, pero con la entrada en vigencia del Código Civil en 1860 regula este derecho.

Basada a esa inquietud y que lleva a la creación de la figura de la sucesión por causa de muerte, seda la necesidad de establecer su naturaleza jurídica la cual según la historia y numerables legislaciones la han considerado como un modo por el cual una persona en su caso los sucesores del causante adquieren el dominio de su patrimonio, es decir la manera o forma de transmitirles el patrimonio del causante, es así que nuestro Código Civil del año 1860 la consideraba así, pero con el transcurso del tiempo basándose en el proceso de reforma

específicamente la del cuatro de agosto de 1902, la sucesión por causa de muerte deja de ser un modo de adquirir el dominio a pasar hacer un título traslativo de dominio, al introducir el artículo 669, en el cual manifiesta que la tradición de la herencia se verifica por ministerio de ley.

C. Conclusiones Teorías

Algunos expositores de derecho plantean teorías acerca de la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte, principalmente al considerarla como una relación jurídica de carácter especial, esto por la descomposición de todos los elementos que la conforman, es decir considerarla especial porque es un vínculo jurídico que se está creando con una persona que ha fallecido esto por las innumerables relaciones que se han dejado y que necesitan de su normal desarrollo, al cual se podría decir que es una relación con una entidad de carácter ficticia.

Por consiguiente, al fallecer una persona y su patrimonio necesitar la transmisión hacia los herederos es necesario exponer forma o manera de sede dicha transmisión, es por ello el análisis de las teorías de los modos de adquirir el dominio, exponiendo principalmente la tradicional la cual manifiesta que para adquirir el dominio es indispensable la existencia de un título o un modo de adquirir el dominio y la que rechaza la exigencia de ellos y expone que solo basta con la existencia de uno para que se pueda transmitir el dominio, ahora bien en la sucesión por causa de muerte, se transmite todo el patrimonio del causante es decir tanto derechos personales como reales, por ende la esencia o su naturaleza, haciendo un contraste con nuestra normativa se evoca a la teoría tradicional.

En conclusión la teoría tradicional es la que nuestra legislación ha adoptado por que al fallecer una persona deja las relaciones jurídicas que había creado en una posesión desventajosa es decir a quien poder reclamar el cumplimiento de ellas, es ahí la necesidad de la transmisión del

patrimonio, por ende la figura de la sucesión por causa de muerte, dado su naturaleza y la cual ha sido objeto de estudio se llega a la conclusión que se necesita un modo de adquirir el dominio y un título que respalde ese derecho y así crear una seguridad jurídica para con los terceros.

4.2 Conclusiones Específicas

- Lo expuesto en el desarrollo del tema objeto de estudio el cual es dar un punto de vista a la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte mediante el análisis de nuestra legislación, es por ello que mediante la descomposición que la conforman y haciendo a la vez un contraste con la normativa basado a ello se determina que es un título traslativo de dominio esto por la realización de una interpretación analógica entre las mismas normas del Código Civil, con el fin de dar una seguridad jurídica a las partes en las relaciones jurídicas existentes antes de fallecer el causante y con las futuras.
- Al desarrollar la sucesión por causa de muerte y hacer un análisis de la naturaleza jurídica de ella, se exponen varios factores o elementos que son y pueden ser útiles para la mejor enseñanza y aprendizaje de los estudiantes de la comunidad jurídica, así como también un aporte documental, esto por los diferentes ángulos que se expone.

4.3 Recomendaciones

4.3.1 A La Universidad De El Salvador

- A los docentes que imparten las cátedras correspondientes a esta figura del derecho es decir La sucesión por causa de muerte, hacer un análisis más profundo y crítico referente a la naturaleza jurídica de esta.
- Actualizar los planes de estudio, en el sentido de otorgar mayor tiempo de estudio al área civil, pues en virtud de su complejidad y extensión, no puede ser medianamente expuesta

en termino corto como lo es un ciclo de cuatro meses, siendo necesario se amplié, para una mayor formación.

- Mejorar por medio de evaluaciones reales y capacitaciones constantes, el nivel académico de los docentes del área de ciencias Jurídicas, para lograr mejores operadores del sistema de justicia.

4.3.2. Órgano Judicial

- Que al hacer efectivo el mandato constitucional de administrar justicia, ejerciendo su jurisdicción en los casos en que debe conocer, al emitir las sentencias y resoluciones en la materia de derecho civil, específicamente en la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte, que manifieste sus fundamentos o motivos del porque en nuestra legislación es considerada como un título traslativo de dominio, es decir cuáles son las características o elementos a considerar para llegar a esa conclusión.

5.0 Bibliografía

A

ALBALADEJO GARCÍA, MANUEL. (1997) “*Compendio de Derecho Civil*”. Edición Décima.

Boch Editor. Barcelona.

ARGUELLO, LUIS RODOLFO. (1998) *Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones*.

Tercera Edición, Editorial Astrea.

B

BARRIERE, JORGE ALBERTO. (2001) *Guía Para el Estudio del Derecho Civil, Bienes*.

BONFANTE, PEDRO. (1979) “Instituciones de Derecho Romano”. Edición Italiana por Bacci,

Luis y Larrosa Andrés. Editorial Reus, Traducción de la 8ª Edición.

BONNECASE, JULIEN. (1997) *Tratado Elemental de Derecho Civil*; Biblioteca Clásicos del

Derecho, Primera Serie Volumen 1. Editorial Harla.

C

CABANELLAS DE TORRES GUILLERMO. (1993) “*Diccionario Jurídico Elemental*”. Nueva

edición actualizada corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas.

Editorial. Heliasta.

CLARO SOLAR, LUIS. (1992) *Explicaciones del Derecho Civil Chileno y Comparado, De la*

Sucesión por Causa de Muerte, Tomo XIII. Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile.

D

DOMÍNGUEZ BENAVENTE RAMÓN. Et al. (2011) “*Derecho Sucesorio*”. Tomo I. Ed.

Tercera. Actualizada y Aumentada. Editorial Jurídica de Chile.

G

GONZALES TEJERA EFRAÍN. (2005) “*Derecho de Sucesiones*”. Tomo I. La Editorial Universidad de Puerto Rico. San Juan Puerto Rico. Reimpreso en los Estados Unidos de América.

GUZMÁN BRITO ALEJANDRO. (1992) “*El Código Civil de Chile y sus Primeros Interpretes*”. Revista Chileno de Derecho. Volumen XIX. Valparaíso.

M

MARIO ECHEVERRIA ESQUIVEL, MARIO ECHEVERRIA ACUÑA. (2011) *Compendio De Derecho Sucesoreal*. Cartagena, Bolibar. Colombia.

O

ORTIZ URIBE, FRIDA GISELA, (2003), *Diccionario de Metodología de la Investigación Científica*, México, Editorial Limusa S. A de C.V, Primera Edición.

OSSORIO MANUEL. (1996) “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Ed. 23ª. Editorial. Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina.

P

PARICIO, JAVIER; Y, FERNANDEZ BARREIRO, ALEJANDRINO “*Historia del Derecho Romano y su recepción europea*”. Segunda Edición, Editorial Madrid, 1997.

PLANIOL, MARCEL; Y, RIPERT GEORGES. (2002) Derecho civil, primera serie, volumen 8, Biblioteca Clásicos del Derecho.

R

RODRIGUEZ, ARTURO ALESSANDRI y SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL, (1974), Chile, *Los Bienes y los Derechos Reales*, Tercera Edición, Editorial de Nacimiento.

ROMERO CARRILLO, ROBERTO. (1988) *Nociones de Derecho Hereditario*, Tercera Edición, Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica. Segunda Edición Revisada y Aumentada.

S

SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL, (1996), *Derecho Sucesorio*, Chile, Tomo I, Edición Quinta, Edición Jurídica de Chile, Versión de Rene Abeliuk M, Santiago de Chile.

SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL (1988) *Derecho Sucesorio*, Cuarta Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile.

SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL. (1942) *Fuente de las Obligaciones*, Tomo IV. Editorial nacimiento, Santiago de Chile.

U

URQUILLA BERMÚDEZ CARLOS HUMBERTO. (1996) “*Derecho Sucesorio Salvadoreño Veinticinco Guías para su Estudio*”. Edición. Primera. Ediciones Último Decenio. El Salvador.

Z

ZANNONI EDUARDO A, (2000), *Manual de Derecho de las Sucesiones*, Buenos Aires, Edición Cuarta, actualizada y ampliada Edición Astrea.

REFERENCIA DE TESIS:

A

ANA GABRIELA PORTILLO DE LA CRUZ. (2011) *La Sucesión: Aspectos Generales*. (Para Optar Al Grado De Licenciada De Ciencias Jurídicas Y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Guatemala)

B

BRAN, DELMA YAMILETH, CORNEJO RIVAS, JULIA MERCEDES, CORNEJO RIVAS, TERESA MERCEDES, (2011), *Análisis De Las Asignaciones Testamentarias A Título Singular, Enfocado En El Derecho De Acrecer, Y Su Relación Con El Derecho De Transmisión Y La Sustitución Regulada En El Artículo 1140 Del Código Civil*.
Licenciada En Ciencias Jurídicas, Universidad De El Salvador, San Salvador.

G

GUEVARA MARROQUIN, ANA PATRICIA, PERAZA MENENDEZ, RAFAEL AMILCAR, RIVERA RIVERA, RIGOBERTO. (2007) “*Aplicabilidad Del Derecho De Transmisión Sucesoral A Favor De La Madre O Del Padre Del Heredero O Legatario Que Nace Muerto, A Partir De La Reforma Del Art. 1 De La Constitución Y Su Contradicción Con El Art. 72 Del Código Civil*” (Trabajo De Graduación Para Optar Al Título De:
Licenciado En Ciencias Jurídicas, Universidad De El Salvador)

R

ROBERTO LEITZELAR. (1942) *Sucesión Por Causa De Muerte Y Donaciones Entre Vivos*.
(Trabajo Para Optar Al Grado De Dr. En Ciencias Jurídicas, Universidad De El Salvador.)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS DE PÁGINAS WEB:

<http://www.metodologiaeninvestigacion.blogspot.com/>, Fecha de publicación (14-07-2010),
Rescatado (27-04-2017).

LEGISLACIÓN.**A**

ASAMBLEA CONSTITUYENTE, (1983), *Constitución de la República, El Salvador*, DC. No.

38, D.O. No.234, Tomo 213, del 16 de diciembre de 1983.

ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE, (1906), *Código Civil, Honduras*, DC. No. 76, del

19 de enero de 1906.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE, (1963), *Código Civil, Guatemala*, DC. No. 106, 14 de

septiembre de 1963.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE, (2019), *Código Civil, Nicaragua*, DC. No. 236, 11 de

diciembre de 2019.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE, (1957), *Código Civil*, Chile, 1 de enero de 1957.

ANEXOS

ANEXO I**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR****FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL****DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES****Proceso De Grado 2021.**

TEMA DE INVESTIGACIÓN: “LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.”

Entrevista No Estructurada Dirigida A: Doctor. Ovidio Bonilla Flores.

Objetivo De La Entrevista: Obtener opiniones jurídicas de especialistas en el área de derecho civil, sobre la naturaleza jurídica de la sucesión por causa de muerte en la legislación salvadoreña, y su incidencia en la aplicación.

- 1. ¿Cuál es el fundamento jurídico para que en nuestro país el legislador haya considerado un título traslativo de dominio a la sucesión mortis causa y no un modo de adquirir el dominio?**

El fundamento jurídico lo encontramos en el artículo 669 del Código Civil, en virtud del cual la transmisión se verifica por ministerio de Ley a los herederos en el momento en que es aceptada. En consecuencia, es necesario que el heredero o herederos acepten la herencia dejada por el causante, para que se entienda que han adquirido el dominio de la masa sucesoral, por el modo de adquirir llamado tradición. Esto significa que, en nuestra legislación en la sucesión por causa de muerte, es un título que habilita para adquirir el dominio de la herencia dejada por el causante, ya que todo modo de adquirir es precedido por un título

2. ¿Qué efectos jurídicos genera considerar la sucesión por causa de muerte un título traslativo de dominio?

El efecto jurídico que se genera es que para que el heredero pueda adquirir el dominio de los bienes sucesorales, es indispensable que acepte la herencia que a su defunción deja el causante, de conformidad al artículo 669 CC.

3. ¿Qué efectos jurídicos produciría considerar un modo de adquirir el dominio la sucesión por causa de muerte?

Considerado un modo de adquirir dicha sucesión significa que el heredero o herederos se hacen dueños de la herencia por medio de la tradición que el legislador entiende que opera por ministerio de Ley cuando la herencia es aceptada por ellos. Si bien el tradente está fallecido, la Ley se vuelve tradente cuando dicha herencia es aceptada.

4. ¿Qué motivó en la Reforma del 4 de agosto de 1904 del Código Civil, modificasen el regular como un modo de adquirir el dominio la sucesión mortis causa, optando por darle carácter de título traslativo de dominio?

A mi juicio, siendo la tradición el modo de adquirir el dominio de las cosas, que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo, de conformidad al artículo 651 CC., el legislador consideró que si a la muerte del causante su patrimonio se transmite al heredero testamentario o ab intestato, en su caso, era necesario por una parte que ese traslado recayera en una persona que sea capaz de adquirir ese dominio y que tenga la intención de adquirirlo. En consecuencia, se sabrá si es capaz y tiene la intención de adquirirlo, solo cuando se acepta la herencia, pues es entonces que el juez respectivo o el notario en su caso. califica la capacidad del aceptante de ser titular de ese patrimonio, y en esa aceptación se verifica la intención

de adquirirlo. Es decir, para que se cumpla con el requisito de la intención a que se refiere dicho artículo, es necesario que el heredero manifieste su voluntad de adquirir el dominio del patrimonio transmitido, ya que en la aceptación opera por ministerio de Ley la tradición.

5. ¿Si nuestro Código Civil regulase como un modo de adquirir el dominio la sucesión por mortis causa, ¿considera usted provocaría inseguridad jurídica? De ser afirmativa su respuesta, ¿Cuál sería su fundamento?

A mi juicio, considero que, si generase inseguridad jurídica, porque siendo el heredero el continuador de la persona del causante, tendría que cumplir con las obligaciones que aquél contrajo en vida, lo que dificultaría para los acreedores hacer uso de sus derechos ante un heredero ausente que se desconozca su paradero o ante un heredero que se niegue a cumplir con dichas obligaciones alegando que nadie puede ser obligado contra su voluntad.

Por otra parte, considerar la sucesión mortis causa como un modo de adquirir el dominio, entraría en contradicción con instituciones jurídicas que nuestro legislador ha regulado en el Código Civil como son la repudiación de la herencia, la herencia yacente y otras.

6. ¿Según las consideraciones doctrinarias, en relación de la clasificación de los títulos traslaticios de dominio, ¿Dónde ubicaría a la sucesión mortis causa?

Considero que es un título derivativo porque el dominio que adquiere el heredero proviene del que tuvo su predecesor, o sea, el difunto; y el sucesor lo adquiere con sus calidades y vicios.

7. ¿Qué ventajas o desventajas pueden identificarse como consecuencia de considerar nuestra legislación la sucesión por mortis causa un título traslativo de dominio?

Considero que tal regulación trae ventajas ya que ello pone en armonía nuestra legislación con el concepto que de tradición regula el artículo 651 CC., por un lado y por otro, tal regulación

armoniza las instituciones como la renuncia de la herencia, la herencia yacente y otras que regulan nuestra legislación civil.

8. ¿Considerar la sucesión por causa de muerte un título traslativo, ha degenerado la naturaleza de la tradición? Por favor Explicar.

Al contrario, fortalece la naturaleza de la tradición, ya que por ella en nuestra legislación se adquiere el dominio de las cosas, lo que se extiende a todos los derechos reales, como la herencia, de conformidad al artículo 651 CC. El hecho que el tradente, a la hora de la aceptación de la herencia ha fallecido, no es una causa que desnaturalice la tradición, ya que el legislador se vuelve tradente desde el momento en que el heredero acepta la herencia, según el artículo 669 CC., ya que la tradición opera por ministerio de Ley.